

Legislación comparada sobre regulación de partidos políticos en América Latina

German Rivera



Legislación comparada sobre regulación de partidos políticos en América Latina

German Rivera

Legislación comparada sobre regulación de partidos políticos en América Latina

German Rivera



- © Fundación Dr. Guillermo Manuel Ungo (FUNDAUNGO).
- © Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) Programa El Salvador.
- © Fundación Nacional para el Desarrollo (FUNDE).
- © Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA).
- © Universidad Tecnológica (UTEC).

Todos los derechos reservados.

Esta investigación se llevó a cabo con la ayuda de una subvención de la Unión Europea.

Las opiniones expresadas en esta obra son de la exclusiva responsabilidad del autor, y no necesariamente reflejan los puntos de vista de la Fundación Dr. Guillermo Manuel Ungo (FUNDAUNGO), la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) Programa El Salvador, la Fundación Nacional para el Desarrollo (FUNDE), la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA), ni la Universidad Tecnológica (UTEC), ni representan los puntos de vista de la Unión Europea.

Edición, diseño y diagramación: Contracorriente Editores.

ISBN: 978-99923-29-48-1

Primera edición, septiembre de 2012.

Impreso en Talleres Gráficos UCA.

500 ejemplares.

San Salvador, El Salvador, Centroamérica.

Índice general

PRESENTACIÓN.....	9	
INTRODUCCIÓN.....	11	
CAPÍTULO 1		
METODOLOGÍA	13	
CAPÍTULO 2		
ELEMENTOS DE LAS REGULACIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE SERÁN ANALIZADOS		15
2.1 Consideraciones sobre la naturaleza jurídica y régimen de constitución de los partidos políticos.....	15	
2.1.1 Naturaleza jurídica.....	15	
2.1.2 Régimen de constitución.....	17	
2.2 Órgano contralor	17	
2.3 Democracia interna	18	
2.4 Política de género y grupos etarios	18	
2.5 Financiamiento de los partidos políticos	19	
2.6 Propaganda electoral.....	19	
CAPÍTULO 3		
ANÁLISIS POR PAÍS	21	
3.1 Chile	21	
3.1.1 Consideraciones sobre la naturaleza jurídica y régimen de constitución de los partidos políticos en Chile	21	
3.1.2 Órgano contralor.....	24	
3.1.3 Democracia interna	24	
3.1.4 Política de género y grupos etarios.....	26	

3.1.5	Financiamiento de los partidos políticos	27
3.1.6	Propaganda electoral	31
3.2	República Dominicana.....	34
3.2.1	Consideraciones sobre la naturaleza jurídica y régimen de constitución de los partidos políticos en República Dominicana	34
3.2.2	Órgano contralor.....	36
3.2.3	Democracia interna	37
3.2.4	Política de género y grupos etarios.....	37
3.2.5	Financiamiento de los partidos políticos.....	39
3.2.6	Propaganda electoral	40
3.3	Panamá.....	40
3.3.1	Consideraciones sobre la naturaleza jurídica y régimen de constitución de los partidos políticos en Panamá.....	41
3.3.2	Órgano contralor.....	42
3.3.3	Democracia interna	43
3.3.4	Política de género y grupos etarios.....	43
3.3.5	Financiamiento de los partidos políticos.....	44
3.3.6	Propaganda electoral	45
3.4	Colombia.....	47
3.4.1	Consideraciones sobre la naturaleza jurídica y régimen de constitución de los partidos políticos en Colombia.....	47
3.4.2	Órgano contralor.....	49
3.4.3	Democracia interna	49
3.4.4	Política de género y grupos etarios.....	50
3.4.5	Financiamiento de los partidos políticos.....	50
3.4.6	Propaganda electoral	52
3.5	México	53
3.5.1	Consideraciones sobre la naturaleza jurídica y régimen de constitución de los partidos políticos en México.....	53
3.5.2	Órgano contralor.....	55
3.5.3	Democracia interna	56
3.5.4	Política de género y grupos etarios.....	59

3.5.5	Financiamiento de los partidos políticos.....	61
3.5.6	Propaganda electoral	64
3.6	Brasil.....	67
3.6.1	Consideraciones sobre la naturaleza jurídica y régimen de constitución de los partidos políticos en Brasil.....	67
3.6.2	Órgano contralor.....	68
3.6.3	Democracia interna	68
3.6.4	Política de género y grupos etarios.....	69
3.6.5	Financiamiento de los partidos políticos.....	70
3.6.6	Propaganda electoral	73
3.7	El Salvador	74
3.7.1	Consideraciones sobre la naturaleza jurídica y régimen de constitución de los partidos políticos en El Salvador ...	75
3.7.2	Órgano contralor.....	79
3.7.3	Democracia interna	80
3.7.4	Política de género y grupos etarios.....	81
3.7.5	Financiamiento de los partidos políticos.....	82
3.7.6	Propaganda electoral	84

CAPÍTULO 4

ELEMENTOS A TOMAR EN CONSIDERACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS EN EL SALVADOR	87
---	----

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS POR PAÍS.....	93
BIBLIOGRAFÍA GENERAL	95
ÍNDICE DE LEGISLACIÓN POR PAÍS	97
ÍNDICE JURISPRUDENCIAL	101
ÍNDICE DE LOS SITIOS WEB DE TRIBUNALES ELECTORALES	103
GLOSARIO.....	105
NOTAS	117
ANEXOS	176

Presentación

En el marco del proyecto «Derechos Políticos y ley de partidos políticos: hacia el fortalecimiento del vínculo representante-representado», por medio de un esfuerzo interinstitucional realizado por la Fundación Dr. Guillermo Manuel Ungo (FUNDAUNGO); la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) Programa El Salvador; la Fundación Nacional para el Desarrollo (FUNDE); la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA); y la Universidad Tecnológica (UTEC) se realizó el estudio *Legislación comparada sobre regulación de partidos políticos en América Latina*.

En el estudio se realiza un análisis comparado sobre la legislación que regula a los partidos políticos en México, Chile, República Dominicana, Brasil, Panamá y El Salvador. Además, se abordan las siguientes temáticas: naturaleza jurídica de los partidos políticos, regulación sobre su constitución, democracia interna, política de género y de grupos etarios, financiamiento y propaganda electoral. Por último se retoman algunos elementos para la formulación de un anteproyecto de Ley de Partidos Políticos en el caso de El Salvador.

El estudio fue elaborado por el consultor German Rivera y con la retroalimentación y sugerencias de los miembros del Comité Directivo de las cinco instituciones antes mencionadas.

Desde la perspectiva de las instituciones que conformamos el asocio para la elaboración de una propuesta de Ley de Partidos Políticos,

el estudio es un insumo importante por la sistematización realizada de la información sobre la legislación comparada en materia de regulación sobre los partidos en América Latina.

Queremos agradecer a la Unión Europea por el apoyo financiero que hizo posible la realización de este estudio y su posterior publicación.

San Salvador, septiembre de 2012

FUNDAUNGO, FLACSO Programa El Salvador, FUNDE, UCA y UTEC

Introducción

El presente estudio constituye la primera etapa de un proyecto que busca construir una propuesta de regulación para los partidos políticos en El Salvador.

La finalidad que se persigue es tener una perspectiva sobre las tendencias regionales actuales en materia de regulación de partidos políticos y, de esa forma, contar con insumos que en la etapa posterior permitan determinar las características de una ley que se acople de la mejor manera a la realidad salvadoreña y sus necesidades.

Dentro de los diferentes tópicos que puede contener una ley de partidos políticos, serán objeto de análisis, para el presente caso, los siguientes: naturaleza jurídica de los partidos políticos, régimen de constitución, órgano contralor de los partidos políticos, su democracia interna, política de género y grupos etarios, financiamiento y propaganda electoral. Esto a partir del interés que tales temas generan por su importancia práctica para la sociedad.

En cuanto a los países que serán objeto de estudio, desde luego está El Salvador, puesto que resulta necesario hacer un diagnóstico de su situación jurídica actual para tener un término de comparación respecto de otras realidades. El resto de países latinoamericanos son: Chile, República Dominicana, Panamá, Colombia, México y Brasil. La selección de estos Estados responde a la misma lógica con que fueron escogidos los elementos normativos objetos del estudio, es decir, el interés sobre

ciertos casos en concreto, tomando en cuenta las referencias que existen sobre esas experiencias.

Las normas que se sistematizarán serán las contenidas en las constituciones y en la legislación secundaria de los países seleccionados, en cuanto se refieran a los partidos políticos e incluyan los temas objetos del presente estudio, excepcionalmente por su importancia, alguna norma reglamentaria, de otra índole o jurisprudencia en su caso.

Sobre el uso de fuentes doctrinarias, se recurrirá a ellas en la medida que sea necesario definir algunos conceptos o establecer criterios sobre alguna regulación concreta.

Capítulo 1

Metodología

En primer lugar, se harán consideraciones teóricas sobre los elementos normativos seleccionados en el estudio, definiendo su contenido para poder tener una idea clara de lo que se buscará en las regulaciones de cada país. Estas definiciones serán hechas en concordancia con los conceptos generales del derecho y con apoyo en la doctrina de sus expositores.

Luego se hará el análisis de las regulaciones de los países seleccionados, destacando los hallazgos encontrados. Tratándose de un estudio con enfoque jurídico, por respeto al principio de jerarquía normativa, que reconoce a las distintas normas de un sistema jurídico en una posición específica respecto de las otras, se iniciará verificando el contenido de las constituciones políticas y luego las leyes secundarias. Se omitirá el estudio de normativa de inferior rango como los reglamentos o los mismos estatutos partidarios como fue mencionado antes. Se citarán disposiciones legales o constitucionales en el curso del presente y, con el objetivo de facilitar la lectura de las mismas, éstas serán transcritas íntegra o parcialmente —según convenga— al pie del texto principal, a menos que por la secuencia de la idea desarrollada, sea necesario incluir dicha disposición en el texto principal.

Capítulo 2

Elementos de las regulaciones de partidos políticos que serán analizados

Se hizo una selección con base en las discusiones entre los diversos sectores involucrados en el desarrollo de este proyecto, pues la experiencia y conocimiento de cada uno de ellos en el área fue muy útil para identificar ciertos contenidos de interés común, que además son indispensables en la estructuración de este tipo de normativa, y de los cuales será necesario tener insumos al momento de realizar una propuesta de regulación para El Salvador.

A partir de lo anterior es necesario delimitar el contenido que a cada área o componente se le dará en este estudio, con el objetivo de unificar terminologías y de contar con un marco analítico mínimo, que permita dotar de certeza la búsqueda que se pretende realizar.

A continuación se presentan los elementos a estudiar y el contenido asignado en el contexto de esta investigación.

2.1 Consideraciones sobre la naturaleza jurídica y régimen de constitución de los partidos políticos

2.1.1 Naturaleza jurídica

Desde la perspectiva de las ciencias jurídicas es relevante determinar la naturaleza jurídica de los partidos políticos. Dicho de otra manera,

consiste en determinar su pertenencia o sometimiento y regulación al ámbito del Derecho Privado o del Derecho Público. Este es un asunto que en la normativa puede aparecer de forma expresa o tácita, y del que puede no haber referencias tan claras. La importancia de establecer esta característica radica en las diferencias que habrá en factores como las formalidades para la constitución de los partidos, el tipo de controles a los que están sometidos, el origen de su financiamiento y la incidencia que tendrá el Estado a través de los entes correspondientes en la vigilancia de los mismos, entre otros.

Acerca de las formalidades para la constitución de los partidos políticos, su vinculación con el Derecho Público implica, normalmente, la emisión de decretos legislativos o ejecutivos, que además contienen las normas de su funcionamiento; mientras que de acuerdo al Derecho Privado, para la creación de estos institutos, las formalidades son menos solemnes y el Estado se encarga de controlar las cuestiones más básicas de sus actividades, a través del establecimiento de ciertos parámetros que deberán ser respetados por sus estatutos.

En su estudio latinoamericano sobre este punto, Bareiro y Soto (2007: 591) citando a Bendel (1998) explican que «la autora mencionada encontró que la mayoría de las constituciones de la región consideraban que los partidos políticos eran personas jurídicas de derecho privado a excepción de países centroamericanos, ya que El Salvador,¹ Guatemala, Honduras y Panamá los definían como instituciones constitucionales o de derecho público (Bendel, 1998: 388)». De la idea anterior se puede observar que existe coincidencia con la visión de determinar la naturaleza de los partidos políticos adscribiéndolos al derecho público o al derecho privado.

Si se revisa más doctrina sobre esta cuestión se coincidirá con las ideas desarrolladas por Álvarez (2008: 647 y 648), quien explica que existe una diversidad de posturas sobre el contenido de la naturaleza jurídica de los partidos políticos y cita diversas opiniones que tratan de definir el tema, así: órganos del Estado, asociaciones de derecho privado, naturaleza mixta, entes auxiliares del Estado, entes públicos no estatales, asociaciones de hecho con relevancia constitucional.

Una de las conclusiones más relevantes del citado autor, para los efectos del presente trabajo, es que «no es posible formular una calificación general [de la naturaleza jurídica de los partidos políticos], sino que se debe estar en correspondencia con cada ordenamiento jurídico». Álvarez (2008: 648).

De manera que teniendo en cuenta la libertad de configuración que cada constituyente o legislador haya tenido en la formulación de su Constitución o ley de partidos políticos, respectivamente, para los efectos de este estudio, se entenderá como naturaleza jurídica de los partidos políticos —básicamente— su pertenencia al régimen del Derecho Público o del Derecho Privado, reconociendo además la posibilidad del surgimiento de figuras mixtas o *sui géneris*. Pues, como se dijo previamente, el objetivo es conocer la determinación que cada uno de los sistemas seleccionados hace acerca de esta característica de los partidos políticos, no cuestionar o poner a prueba su perfección teórica o doctrinaria.

2.1.2 Régimen de constitución

El régimen de constitución es un concepto que plantea menos dificultades que el anterior y, desde una perspectiva gramatical, se refiere básicamente al conjunto de normas que rigen y establecen el procedimiento de creación de un partido político. Es decir, que se trata de los pasos y requisitos que los ciudadanos deben cumplir en un país determinado para que un partido político sea reconocido como tal, para facilitar el ejercicio de sus derechos políticos.

El hincapié en este tema, se hará en los requisitos y formalidades que se deben cumplir para constituir un partido político y en la autoridad ante quien se debe tramitar el procedimiento.

2.2 Órgano contralor

La eficacia de los textos normativos exige mecanismos concretos. En tal sentido, se crean autoridades u órganos que velan por su

cumplimiento. En el caso de los países objeto de análisis, se advierte que todos presentan como objetivo lograr que la regulación sobre los partidos políticos sea eficaz, aunque los mecanismos y la estructura de los órganos creados no respondan a un modelo uniforme y general. Para tener una idea de los modelos seleccionados, se estudiarán las características que estén disponibles en cada caso, por ejemplo, su independencia respecto de otros órganos estatales, el ejercicio compartido de la función electoral —en alguna de sus dimensiones— con otra autoridad, su conformación, etc.

2.3 Democracia interna

La democracia interna se refiere a los principios de actuación y a las reglas de interacción de los miembros partidarios para distintos temas, como la organización interna de los partidos políticos, la forma de la designación de sus autoridades partidarias, el acceso de los miembros a cargos de elección popular y los mecanismos de protección de los derechos de sus integrantes.

2.4 Política de género y grupos etarios

Este elemento bien podría formar parte de las consideraciones sobre democracia interna de los partidos políticos. Sin embargo, por la especial atención que estos grupos merecen, se hará un estudio particular sobre el mismo, con especial hincapié en los mecanismos de participación política, y se determinará si se reconoce expresa o implícitamente la perspectiva de género en las regulaciones, si se impone el mecanismo de cuotas tanto para mujeres como para jóvenes, se evaluará alguna regulación, si fuere el caso, sobre personas con capacidades especiales, y finalmente, la existencia de otros mecanismos de protección o para el desarrollo de estos colectivos.

2.5 Financiamiento de los partidos políticos

Entendido como el conjunto de recursos económicos otorgado a los partidos políticos, plantea la necesidad de hacer algunas consideraciones generales al respecto. Enseguida, de manera específica, se establecerá una división de su estudio atendiendo al origen del mismo. Es decir, si el financiamiento es de carácter privado o público. Luego, en cada uno de esos rubros, se verificarán los mecanismos de control sobre los ingresos y gastos, los límites de las aportaciones, las prohibiciones, entre otros aspectos particulares de cada país estudiado.

2.6 Propaganda electoral

Para que exista libertad política en los procesos electorales es necesario asegurar la igualdad de oportunidades entre los diferentes partidos que compiten en la contienda o en los procesos electorales. Como lo señala Loewenstein (2001: 163 y 164): «En los Estados totalitarios, el partido único domina todo el aparato de propaganda y sólo él puede gozar de todos los medios de comunicación. Pero en el Estado democrático constitucional no se ha vuelto menos crítico el problema de mantener la igualdad en el acceso a las técnicas de comunicación», por mencionar algún caso. Así, sobre el tema de la propaganda electoral, se estudiará la existencia de definiciones del concepto y, de la mano con lo anterior, el uso de otros términos, como publicidad, proselitismo, etc. También se destacarán las regulaciones específicas acerca del tema. Por ejemplo, los plazos para su ejercicio o sus prohibiciones.

Capítulo 3

Análisis por país

3.1 Chile

El más reciente texto refundido² de la Constitución Política de la República de Chile³ (CnCl) fue publicado el 22 de septiembre de 2005 y, en ella, como norma fundamental del sistema jurídico, se encuentran algunas regulaciones básicas sobre los partidos políticos.

En cuanto a las leyes secundarias, son cinco⁴ los textos que contienen regulaciones relacionadas —total o parcialmente— con los temas seleccionados para el estudio. Estas son: Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos (LOCPP), Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios (LOCVPE), Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones (LOCTCE), Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral (LOCSIESE) y Ley Sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral (LTLCGE).

3.1.1 Consideraciones sobre la naturaleza jurídica y régimen de constitución de los partidos políticos en Chile

Naturaleza jurídica

De acuerdo a la Constitución chilena, en el Capítulo III se regulan los derechos y deberes constitucionales de las personas. En dicho

capítulo se encuentra el artículo 19, ordinal 15.º, que en el inciso primero⁵ reconoce —en general— el derecho de las personas a «asociarse sin permiso previo». Luego, en el inciso segundo, señala que para «gozar de personalidad jurídica las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley», y en los incisos quinto y sexto desarrolla —de manera específica— regulaciones sobre los partidos políticos, esencialmente en lo relativo a su régimen legal, constitución, democracia interna y financiamiento, por mencionar algunos aspectos, sin determinar de manera expresa la naturaleza jurídica de los mismos.

Por su parte, en la LOCPP⁶ artículo 1, se advierte la inexistencia de una norma que indique literalmente la naturaleza jurídica de los partidos políticos, pues no los califica como personas jurídicas de Derecho Privado ni de Derecho Público.⁷

García (2008: 310)⁸ expresa que en la LOCPP se encuentra establecida la naturaleza jurídica de los partidos políticos, pues de acuerdo a la citada norma, dichos institutos adquieren personalidad jurídica con su incorporación al registro respectivo. Sin embargo, ésta circunstancia no explica realmente la naturaleza jurídica de estas asociaciones, sino que simplemente aclara el momento a partir del cual se convierten en sujetos de derechos y obligaciones. Por su lado, Bareiro y Soto (2007: 592) plantean que en «la legislación vigente pueden identificarse cinco naturalezas adjudicadas por la legislación latinoamericana a los partidos políticos», siendo la que corresponde a Chile, la de «personería jurídica». Este concepto probablemente se deriva de la adquisición de la «personalidad jurídica» que dichos institutos políticos logran con su registro, pero no explica por sí mismo y en sentido estricto, su naturaleza jurídica, pues la personalidad jurídica siempre estará presente sin importar si la entidad en cuestión es de Derecho Público o Privado.

Ahora bien, tomando en cuenta la finalidad particular asignada por ley a los partidos, es sostenible afirmar que su naturaleza jurídica responde a la de personas de derecho privado con funciones públicas, también denominadas como de utilidad pública, en tanto se mani-

fiestan o responden a intereses de una colectividad, sin que por ello se entiendan integrados formalmente a la estructura del Estado.

Régimen de constitución

Conforme a los artículos 3 y 4 de la LOCPP⁹, en Chile los partidos políticos quedarán legalmente constituidos si cumplen los requisitos de ley. En esa lógica, una vez practicada su inscripción en el registro de partidos políticos, gozarán de personalidad jurídica desde esa fecha.

Los requisitos para la constitución de un partido político se encuentran en el artículo 5 de la LOCPP, entre los cuales se exige que sus organizadores deban ser por lo menos cien ciudadanos inscritos en los registros electorales y que no pertenezcan a otro partido existente o en formación.¹⁰

El partido en vías de constituirse procederá a la afiliación de sus miembros dentro de un plazo de doscientos diez días. Para ello es necesario que se afilien un número de ciudadanos inscritos en los registros electorales equivalentes, por lo menos, al 0,5% del electorado que hubiere sufragado en la última elección de diputados, en cada una de las regiones donde esté constituyéndose. Esto, según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones. Cumplidos los requisitos, se solicitará al director del Servicio Electoral¹¹ que proceda a inscribir el partido en el Registro de Partidos Políticos. La solicitud que se presente deberá estar firmada por el presidente y por el secretario del partido en formación.

En la propia Constitución de Chile se establece como límite al ejercicio de la libre asociación que serán inconstitucionales los partidos políticos cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos de un régimen democrático y constitucional, descartando todo lo que procure el establecimiento de un sistema totalitario, así como aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen, o inciten a ella como método de acción política. De acuerdo al artículo 19 ordinal 15.º de la CnCl esta declaratoria corresponde al Tribunal Constitucional.

3.1.2 Órgano contralor

En el Capítulo IX del texto constitucional, denominado *Justicia Electoral*,¹² se establece que un Tribunal Especial, al que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, con autonomía administrativa y financiera,¹³ le corresponderá conocer del escrutinio general y la calificación de las elecciones del presidente de la República, de diputados y senadores, así como de los plebiscitos. Adicionalmente, la referida disposición señala que dicho Tribunal «tendrá las atribuciones que le determine la ley».

Según lo establecido en el Título VII y VIII de la LOCPP¹⁴, corresponde al Tribunal Calificador de Elecciones desarrollar y concluir el proceso de disolución de partidos, así como también el imponer las diferentes sanciones en las que éstos puedan incurrir.

De igual manera, la LTLCGE establece los procedimientos administrativos que pueden llevarse a cabo para su respectiva sanción y de su artículo 51 se colige que el Tribunal Calificador de Elecciones es el órgano competente para conocer de las reclamaciones que en dicha materia se produzcan.¹⁵

En materia financiera se reconocen competencias de control al director del Servicio Electoral, tal como lo dispone la LOCPP. Para ampliar sobre este punto, ver el apartado correspondiente a financiamiento (3.1.5)

3.1.3 Democracia interna

Los partidos políticos desempeñan un rol protagónico, ya que son entes que por su finalidad aglutinan voluntades, constituyen alternativas de gobierno y, entre otras funciones, fiscalizan a los detentadores del poder. Están habilitados además para presentar candidatos a los cargos públicos de presidente de la República, senadores y diputados, así como para controlar las elecciones populares y los plebiscitos. En ese sentido, existe la necesidad de que deban estar sometidos a un estricto control jurídico de sus relaciones internas (artículo 19 ordinal 15.º de la CnCI).

El texto constitucional contiene algunas normas que se refieren a esta materia. Por ejemplo, el artículo 19 ordinal 15.º inciso 5.º establece como requisito de existencia de los partidos que en «sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna». Al interpretar dicha disposición se puede señalar que existe la pretensión de que las decisiones fundamentales del partido sean resueltas por los afiliados directamente o por órganos integrados por representantes legitimados por las bases. Otro caso de regulación constitucional en esta área es el establecimiento del sistema de elecciones primarias¹⁶ para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, con un carácter vinculante que incluso inhibe al perdedor de dicha elección para postularse al cargo en cuestión.

Por otra parte, la CnCl contempla la facultad de los partidos para regirse por sí mismos,¹⁷ al señalar que la organización y el funcionamiento de cada partido político dependerá de sus estatutos.

Si bien los partidos están facultados para ampliar sus reglas de gobierno en aras de una mayor democracia interna,¹⁸ les está vedado desfigurar o disminuir la participación mínima legal prevista en favor de los afiliados y de los órganos internos. Es decir, no pueden establecer reglas distintas a las desarrolladas en la ley, ya sea en cuanto al funcionamiento de los partidos, a las atribuciones de los órganos legales o a los derechos de los afiliados.

Los estatutos deberán contemplar una estructura que cumpla los requisitos legales mínimos de la distribución del poder dentro del partido. Distribución que se desarrolla de forma vertical y se basa en la existencia de diferentes órganos que, de manera ejemplificativa, ejercen funciones ejecutivas, legislativas y judiciales para lograr un contrapeso al interior del mismo y a través de la participación obligatoria de los afiliados en la decisión de ciertas materias y elección de las autoridades, contrarrestándose así la natural tendencia de los partidos a constituirse en grupos oligárquicos.

Es así como la LOCPP estipula que al menos deben establecerse cuatro tipos de órganos dentro de la estructura interna de los partidos

políticos en Chile:¹⁹ a) Directiva General o mesa directiva;²⁰ b) Consejo General;²¹ c) Consejos Regionales;²² y d) Tribunal Supremo.²³

Cabe agregar que si bien la base de afiliados no constituye un órgano permanente del partido, en Chile es considerada como una instancia resolutoria por las múltiples materias que requieren de la decisión o ratificación directa de ella, como ocurre en el caso de las proposiciones del Consejo General relativas a las modificaciones de la declaración de principios, la reforma de estatutos, la disolución del partido, la fusión con otro, la aprobación o retiro de un pacto electoral, así como la proposición del nombre del candidato a la presidencia de la República, todas cuestiones que deben ser ratificadas por los afiliados.²⁴

3.1.4 Política de género y grupos etarios

Como ocurre en la mayoría de las legislaciones latinoamericanas, Chile no cuenta con un cuerpo normativo que de forma precisa establezca una regulación sobre política de género en el ámbito electoral. Sin embargo, ello tampoco da lugar a entender que en el fondo se acepte la desigualdad de género en la legislación y las políticas partidarias.

La Constitución²⁵ advierte en su contenido la no distinción entre hombre y mujer. Describe una igualdad entre ellos respecto a los derechos que confiere, razón por la cual, pese a carecer de una legislación electoral al respecto, las bases constitucionales sobre igualdad entre las personas, como normas de máxima jerarquía, rigen en el sentido de formular políticas en pro de la misma, lo que se advierte ahora como una práctica.

Por otro lado, en cuanto al tema de legislación sobre grupos etarios, cabe apuntar que el sistema jurídico chileno no contempla legislación electoral al respecto. En tal sentido, los partidos políticos tienen la libertad para crear o configurar, desde su régimen legal interno, las decisiones de reconocer grupos de inclusión respecto a las edades que consideren adecuadas o necesarias en las personas, según las circunstancias específicas o determinadas por ellos y que, desde luego, no resulten contrarias a la normativa constitucional.

3.1.5 Financiamiento de los partidos políticos

La CnCl, al referirse a los partidos políticos, establece que «su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero».²⁶ Por ello la relevancia de contar con una legislación secundaria que establezca las pautas del financiamiento a los partidos políticos.

En Chile el financiamiento de los partidos es considerado, desde la perspectiva constitucional, un tema de interés público,²⁷ al ser un elemento que puede fortalecer o debilitar el sistema institucional y, en consecuencia, hasta viciar la organización interna democrática de los partidos y del Estado, en tanto puede servir para ejercer una mayor influencia en su estructura organizativa, su actuar político y su posición en la sociedad.

Ribera (1998: 337-353), al analizar el tema señalado, establece las siguientes premisas:

- 1) El legislador prevé las fuentes de financiamiento que permiten obtener los ingresos necesarios para que los partidos desarrollen sus funciones internas.²⁸
- 2) La CnCl, en el artículo 19 ordinal 15.º, y la LOCPP, en el artículo 33,²⁹ prohíben el financiamiento de origen extranjero, a efecto de que sectores externos no influyan en la política del país.
- 3) Permite mantener la igualdad existente entre los partidos políticos, otorgando una determinada forma de financiamiento estatal directo o indirecto, lo que ayuda a mantener a los partidos políticos en una situación de igualdad.

Por otro lado, en lo referente a llevar libros de contabilidad y efectuar el balance de gastos e ingresos, los partidos deben atender las instrucciones generales que emite el director del Servicio Electoral con consulta del Tribunal Calificador de Elecciones.³⁰ En ese sentido, la LTLCE, en el artículo 2, establece que se entenderá por gasto electoral a los desembolsos que sirvan de financiamiento para los partidos.³¹

Son gastos electorales los que se efectúen de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Propaganda y publicidad dirigida, directa o indirectamente, a promover el voto para un candidato o candidatos, cualquiera sea el lugar, la forma y el medio que se utilice;
- b) Las encuestas sobre materias electorales o sociales que encarguen los candidatos o los partidos políticos, durante la campaña electoral;
- c) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña o a la celebración de actos de proselitismo electoral;
- d) Pagos efectuados a personas que presten servicios a las candidaturas;
- e) Gastos realizados para el desplazamiento de los candidatos,³² de los dirigentes de los partidos y de las personas que presten servicios a las candidaturas;
- f) Todos aquellos gastos en que haya incurrido por efecto de la obtención de créditos recibidos para la campaña electoral;
- g) Las erogaciones o donaciones realizadas por los candidatos a organizaciones o personas naturales o jurídicas;
- h) Gastos menores y frecuentes de campaña, etc.

De acuerdo al artículo 16³³ y siguientes de la LTLCE, los aportes de campaña electoral podrán ser anónimos, reservados o públicos. Son anónimos —artículo 17—³⁴ todos los aportes privados en dinero cuyo importe no supere el equivalente en pesos a veinte unidades de fomento.³⁵ Respecto de las limitaciones, agrega: «durante el período de campaña electoral, ningún candidato o partido político podrá recibir, por concepto de aportes anónimos, más del veinte por ciento del límite de gastos electorales definido en esta ley».

Por otro lado, el artículo 17 de la referida ley señala que si el aporte supera el monto indicado y representa menos del 10% del total de gastos que la ley autoriza a un candidato o partido político, tendrá el carácter de reservado. Los aportes que no tengan el carácter de anónimos o reservados de conformidad con lo establecido

por los artículos 17 y 18,³⁶ serán considerados como aportes de carácter público.³⁷

Financiamiento de origen privado

En el artículo 8 de la LTLCGE³⁸ se establece lo que constituye el financiamiento privado, y en el mismo contexto, el artículo 33 de la LOCPP prevé los siguientes cuatro tipos de financiamiento privado:

- a) Las cotizaciones de los afiliados;
- b) Las donaciones que se hagan en su favor;
- c) Las asignaciones testamentarias; y
- d) Los frutos y productos de su patrimonio.

Las cotizaciones constituyen una expresión de voluntad de contribuir al financiamiento del partido, consecuencia de la afiliación voluntaria, por lo cual no cabe establecer su obligatoriedad para personas que no pertenezcan a la agrupación.³⁹ En tanto que las donaciones y las asignaciones testamentarias realizadas en favor de los partidos se regulan en el artículo 36 inciso 3.º de la LOCPP⁴⁰ y pueden provenir tanto de afiliados como de no afiliados.

A las cotizaciones y a las asignaciones testamentarias, el legislador les exime del pago de todo tipo de impuestos. En el caso de las donaciones, no estableció montos mínimos como medida eficaz para impedir un rol protagónico de ciertos donantes en el partido.

En la LOCPP se ha contemplado a los frutos y productos de su patrimonio como otra de las fuentes de ingresos de los partidos. Al respecto, la pregunta sería si por éstos debe entenderse únicamente ciertas rentas o productos derivados de bienes muebles o también, ingresos provenientes de actividades comerciales realizadas por el partido. En todo caso, deben considerarse las limitaciones que se derivan de la finalidad del partido y también que es un deber proporcionar al partido posibilidades reales de lograr un financiamiento lícito.⁴¹

Es de agregar que el financiamiento privado está prohibido en el caso de personas naturales o jurídicas extranjeras, a excepción de los habilitados legalmente para ejercer en Chile el derecho a sufragio, según lo prescrito en el artículo 24 de la LTLCGE.⁴²

Financiamiento de origen público

Aunque los partidos políticos no forman parte de la estructura del Estado, éste les brinda cierto apoyo, como es el caso de la liberación del pago de algunos impuestos, concediéndoles exenciones tributarias o bajando algunos costos indispensables para su buen desempeño democrático electoral. En tal sentido, la LOCPP contempla únicamente como fuentes indirectas de financiamiento público a aquellas que se dan a través de la exención de impuestos.

Así también, el ya citado artículo 36 inciso 1 y 3 de la ley en referencia, libera del pago de impuestos a los documentos y actuaciones que den lugar a los trámites legales para la formación o fusión de un partido, o que se relacionen con la modificación del nombre, declaración de principios o de sus estatutos. En el inciso tercero exime a las cotizaciones, donaciones y asignaciones testamentarias del pago de impuestos hasta un monto de treinta unidades tributarias mensuales.

La LOCVPE regula el financiamiento indirecto en favor de los partidos políticos, brindándoles facilidades para su propaganda electoral. Por ejemplo, en el artículo 31⁴³ se establece la propaganda televisiva gratuita tanto para plebiscitos como para las elecciones populares en favor de los partidos y los grupos independientes organizados. Asimismo, dicha ley establece que las municipalidades están obligadas a proporcionarles a los partidos en forma gratuita tableros o murales especiales ubicados en sitios públicos donde puedan colocar su propaganda (artículo 34 inciso 2).⁴⁴

De acuerdo al artículo 13⁴⁵ de la LTLCGE, durante el periodo de campaña electoral, el Estado financiará y reembolsará los gastos electorales en que incurran los candidatos y los partidos, en las cantidades, proporciones y formas que establecen los artículos 13 bis y siguientes.⁴⁶

Legalmente, los candidatos no podrán realizar gastos electorales de propaganda dirigida, directa o indirectamente, a promover el voto antes del plazo respectivo. De comprobarse tal situación, esos gastos se computarán dentro del monto establecido como límite en el artículo 4 de la ley en mención.

Como parte del financiamiento público, el Estado a través de los canales de televisión de libre recepción, debe proporcionar treinta minutos de manera gratuita para propaganda electoral, según el contenido de los artículos 30 y 31 de la LOCVPE.

El partido, para tener acceso al financiamiento, deberá contar con la documentación financiera respectiva. En tal sentido, de los artículos 34 y 35 de la LOCPP⁴⁷ se colige que el funcionario competente para ejercer el control financiero y dictar las instrucciones generales y uniformes sobre la forma de llevar los libros y efectuar el balance es el director del Servicio Electoral.⁴⁸

3.1.6 Propaganda electoral

Si bien en la CnCI no se advierte una disposición que aluda de forma concreta al tema de propaganda electoral, es en el contenido de los artículos 30 a 35 de la LOCVPE en donde el legislador desarrolló la regulación de lo referente a la propaganda⁴⁹ y publicidad electoral, disposiciones de las cuales se advierte una descriptiva regulación sobre el tema.

Aunque es de aclarar que si bien en el acápite se establece «Propaganda y Publicidad», en la totalidad del cuerpo legal no se vuelve a referir a publicidad, dejando en duda si los entiende en el mismo sentido, o trató de distinguir pero no legisló en detalle.

Al referirse a propaganda electoral, señala que es la que está «dirigida a inducir a los electores a emitir su voto por candidatos determinados, o a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a plebiscito. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en las oportunidades y en la forma prescrita en esta ley (...)». Entre las acepciones del término «inducir» están: instigar, persuadir, mover a alguien, ocasionar. Sin embargo, jurídicamente este es un

concepto de difícil determinación que el juez deberá delimitar en cada caso.

En ese contexto, es oportuno indicar que de acuerdo con el artículo 19 n.º 4 de la CnCl,⁵⁰ se asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y pública, a la honra personal y familiar; razón por la cual, la propaganda electoral encuentra uno de sus máximos límites como cualquier otra forma de expresión, al ubicarse implícitamente sujeta al respeto de la eficacia del valor de la dignidad humana⁵¹ y todas sus concreciones.

En concordancia con la regulación señalada, la propaganda electoral por medio de la prensa, las radioemisoras y los canales de televisión sólo podrá efectuarse desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito, ambos días inclusive —artículo 30 inciso 4.º de la LOCVPE— en apego a los requisitos legales. En tanto que la propaganda mediante volantes, con elementos móviles o por avisos luminosos o proyectados, sólo podrá efectuarse dentro del plazo señalado en el artículo 32 inciso 3.º del mismo cuerpo legal.⁵²

Por otra parte, como se ha relacionado en el artículo 31 inciso 1.º de la LOCVPE, los canales de televisión de libre recepción o de señal abierta se encuentran en la obligación de destinar, de forma gratuita, treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral en los casos de elección de presidente de la República, diputados y senadores, o si se celebra únicamente elección para diputados o plebiscitos nacionales.

Cuando se trate de elecciones conjuntas de presidente de la República, de diputados y de senadores, los referidos canales deberán destinar cuarenta minutos diarios a propaganda electoral de forma gratuita, distribuidos en veinte minutos para la elección de presidente de la República y veinte minutos para la elección de diputados y senadores.⁵³

La ley dispone la distribución de dichos tiempos entre los partidos o candidatos participantes.

En el supuesto de las elecciones de diputados y senadores, a cada partido político corresponderá un tiempo proporcional a los votos obtenidos en la última elección de diputados o, en caso de que no hubiere

participado en ella, tendrá el mismo tiempo que le corresponda al partido político que hubiere obtenido menos votos. En tanto que, al conjunto de las candidaturas independientes corresponderá un tiempo equivalente al del partido político que hubiere obtenido menos sufragios en la última elección, el cual se distribuirá entre ellas por partes iguales (artículo 31 inciso 6.º).

Un aspecto que resulta llamativo es que de acuerdo a los artículos 33, 34 y 35 de la LOCVPE,⁵⁴ las sedes oficiales y las oficinas de propaganda de los partidos políticos y de los candidatos independientes —hasta un máximo de cinco en cada comuna— podrán exhibir letreros, telones, afiches u otra propaganda electoral durante los treinta días anteriores a la elección o plebiscito. En tanto que las municipalidades deberán colocar y mantener tableros o murales especiales ubicados en sitios públicos, donde figurarán individualizados los candidatos que se postulen a la elección o las posiciones planteadas en el plebiscito y su propaganda, durante los veinte días anteriores al de la elección o plebiscito.

Resulta interesante el hecho de que le corresponde al cuerpo de Carabineros⁵⁵ fiscalizar el cumplimiento del contenido de los artículos 30 y 32 de la LOCVPE⁵⁶, que se refieren al ejercicio de la propaganda y sus límites. Los Carabineros procederán, de oficio o a petición de cualquier persona, a retirar o suprimir los elementos de propaganda que contravengan esas disposiciones, dando cuenta de inmediato de lo actuado al juez de policía local competente.⁵⁷ Se exceptúan de lo anterior, las cuestiones de propaganda en lo referente a la prensa, radio y televisión, que corresponden al Consejo Nacional de Televisión.⁵⁸

Importante también es el hecho de contar con una regulación precisa sobre la propaganda desarrollada por terceros. Al respecto, según el artículo 52⁵⁹ de la ley comentada, las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos al margen de las disposiciones legales, podrán ser sancionados con multa que se le aplicará a cada uno de los organizadores y dirigentes de la asociación, movimiento, organización o grupo de que se trate, así como también a quienes con su cooperación económica favorecieren su funcionamiento.⁶⁰

3.2 República Dominicana

La Constitución de la República Dominicana (CnRD)⁶¹ contiene las regulaciones básicas de los aspectos que interesan para el presente estudio.

En cuanto a las leyes secundarias, son dos los textos que contienen regulaciones relacionadas —total o parcialmente— con los temas seleccionados, estas son: Ley Electoral de la República Dominicana (LERD)⁶², y la Ley n.º 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios (LDNM). La primera de ellas es la que contiene la mayoría de disposiciones.

3.2.1 Consideraciones sobre la naturaleza jurídica y régimen de constitución de los partidos políticos en República Dominicana

Naturaleza jurídica

En la vigente CnRD⁶³ el artículo 216⁶⁴ reconoce la organización de los partidos políticos como libre y con sujeción a los principios constitucionales. Dicha disposición establece la libertad de los ciudadanos para constituir partidos políticos, considerando necesario fijar una especie de control cualitativo sobre los mismos, al señalar que deben ser formados en concordancia con los principios de organización política consagrados en la Constitución, a efecto de lograr la correspondencia con las grandes líneas filosóficas (Título I de la CnRD) que establece, cuando señala en el artículo 4, que el gobierno debe ser «civil, republicano, democrático y representativo».⁶⁵ En conclusión, es un derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos.

Por su lado, el artículo 41 de la LERD⁶⁶ establece las condiciones para el reconocimiento de los partidos políticos, señalando que podrá ser reconocida como partido político toda agrupación de ciudadanos que se organice de conformidad con «las disposiciones de la Constitución y las leyes».⁶⁷ El efecto de este reconocimiento está en

el artículo 45 de la LERD,⁶⁸ y resulta interesante que se refiera a los partidos políticos como «ese género de instituciones», pero no dice qué debe entenderse por ello.

Al revisar la normativa de República Dominicana, se advierte que afuera de las disposiciones de la CnRD y de la ley en referencia no existe otro cuerpo normativo —de ese rango— que regule a los partidos políticos y determine su naturaleza jurídica.

Es de señalar que ni la CnRD ni la ley en referencia especifican si los partidos políticos son de naturaleza privada o pública. Sin embargo, cuando la Constitución establece que la formación u organización de partidos o movimientos políticos es libre, está aludiendo al derecho de carácter individual de libertad de asociación de todo ciudadano, cuya concreción se produce en concurrencia de otras personas, por lo cual cabe deducir que la naturaleza de los mismos es, en principio, entendida como de Derecho Privado.

No debe olvidarse que la Constitución delimita los fines esenciales de los partidos políticos, de manera que por sus concreciones se perfilan al interés general o público, como resultan ser el fortalecimiento de la democracia, proponer candidatos de elección popular, entre otros. Es decir, que en principio son entidades privadas, pero con trascendencia pública.

Régimen de constitución

El proceso de constitución, de forma resumida, se desarrolla de la siguiente manera: los organizadores deberán solicitar un reconocimiento a la Junta Central Electoral, presentando los documentos requeridos por la ley,⁶⁹ entre los cuales cabe señalar una breve exposición de los principios, propósitos y tendencias que sustentarán al partido; la nómina de sus órganos directivos provisionales; la denominación o el lema del partido; el símbolo, emblema o bandera; y una declaración jurada por los organizadores, asegurando que el partido cuenta con un número total de afiliados no menor al 2% de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales.

Es interesante observar que la fiscalización contable se ejerce sobre los posibles partidos desde antes de su constitución, al exigir los balances contables o presupuestos de los gastos de constitución, así como el estimado para las siguientes elecciones.

Si a criterio de la Junta Central Electoral el partido en organización cumple con los requisitos de ley, se autoriza a los organizadores para celebrar su Asamblea Constituyente, a la cual le corresponderá votar los estatutos, elegir los miembros de los cuerpos directivos y consultivos definitivos para el primer período que dichos estatutos determinen.⁷⁰

Por otra parte, es necesario cumplir con algunas formalidades complementarias, como enviar actas certificadas de las sesiones de la Asamblea Constituyente a la Junta Central Electoral. Éstas contendrán las resoluciones adoptadas, la planilla del directorio nacional y el texto completo de los estatutos.⁷¹

Una vez se les concede la personalidad jurídica a los partidos, se les reconoce como sujetos de derechos y pueden realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines que les son propios.⁷²

3.2.2 Órgano contralor

De acuerdo al artículo 214 de la CnRD, «El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos políticos (...)». Esto lo vuelve el órgano contralor, por excelencia, de dichos entes.

El Tribunal Superior Electoral está integrado por «no menos de tres y no más de cinco jueces electorales y sus suplentes, designados para un periodo de cuatro años por el Consejo Nacional de la Magistratura, quien indicará cuál de entre ellos ocupará la presidencia».⁷³ Esto de conformidad con el artículo 215 de la CnRD.

Por su parte, la Junta Central Electoral participa autorizando algunas peticiones en la constitución de los partidos políticos, de manera que también ejerce ciertas funciones contraloras sobre aquellos.

En tal sentido, tanto el Tribunal Superior Electoral y la Junta Central Electoral desarrollan actividades que inciden en la esfera de los partidos. El primero, como ente jurisdiccional y el segundo, con carácter administrativo.

3.2.3 Democracia interna

Los partidos políticos, en cuanto a su «conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, (...)»;⁷⁴ principios que guían en gran medida la organización de dichos institutos políticos.

Respecto a leyes secundarias no hay muchas disposiciones que establezcan la forma o parámetros de organización interna de los partidos políticos. Por ello, esta característica depende de la voluntad de los miembros del partido y normalmente estará plasmada en sus estatutos, por lo cual cada instituto político tiene libertad en la creación y estructuración de su política interna.

Dentro de las pocas regulaciones legales sobre este tema, la LERD, en el artículo 47 inciso final, establece que «es obligación de los partidos políticos depositar cada dos años en la Junta Central Electoral una lista actualizada de los miembros de sus órganos directivos y del tribunal disciplinario, para fines de control y de conocimiento por parte de la referida junta».

Finalmente, los partidos políticos realizan elecciones primarias para elegir a los candidatos presidenciales.⁷⁵

3.2.4 Política de género y grupos etarios

Cabe apuntar que la versión original de la LERD, aprobada el 16 de diciembre de 1997, establecía, en el artículo 68, que la composición total de las nominaciones y propuestas a la Junta Central Electoral, al tratarse de cargos al congreso y a la junta electoral correspondiente, o al tratarse de cargos municipales, los partidos y las agrupaciones políticas incluirían una proporción no menor del 25% de mujeres a esos cargos.

En el año 2000 se aprobaron dos reformas a dicha ley, las cuales consagraron cuotas a favor de la mujer para la presentación de candidaturas a la Cámara de Diputados, a las salas capitulares y a las sindicaturas de las alcaldías de los municipios del país. La primera de esas reformas fue desarrollada a través de la ley n.º 12-2000 del 2 de marzo de 2000, en la cual se incorporó un párrafo al artículo 68 de la LERD, dejando la actual redacción que establece que no menos del 33% de las candidaturas a la Cámara de Diputados y a las salas de regidores presentadas por los partidos políticos o las agrupaciones políticas, deben ser de mujeres.

Igual proporción de mujeres se incluirán en las nominaciones y propuestas que formulen los partidos políticos y las agrupaciones políticas para los cargos municipales presentados ante las juntas electorales del municipio correspondiente, excepto el cargo de síndico. Dicho porcentaje deberá ser colocado en la lista de elección en lugares alternos con relación a los cargos asignados a los hombres.

En ese orden, la Junta Central Electoral y las juntas electorales son las responsables de que se cumpla la disposición en comento. Toda propuesta que no respete el referido porcentaje será nula y no podrá ser aceptada por el organismo electoral.

Con la segunda de las reformas,⁷⁶ el artículo 5 de la referida Ley de Organización Municipal, en el segundo párrafo, establece lo siguiente: «En la boleta electoral municipal de todos los partidos deberá incluirse una mujer en los puestos de síndico(a) o vice-síndico(a)».

En lo relativo al tema de grupos etarios, cabe señalar que República Dominicana carece de una regulación jurídica al respecto. En tal sentido, queda en el ámbito de los partidos políticos el establecer, a través de sus políticas o normativa estatutaria, alguna regulación en cuanto a la clasificación de personas por edades que consideren necesarios en la integración partidista.

En ese orden, la LDNM, en el artículo 34, ratifica lo señalado por la LERD en cuanto al porcentaje del 33% de candidaturas de mujeres, agregando el deber para los partidos y movimientos políticos de preservar y estimular la participación de la mujer, en el sentido de que cuando un candidato a síndico sea un hombre, el vice-síndico

necesariamente deberá ser una mujer. Por otro lado, en los municipios en donde se eligen cinco regidores, todas las propuestas de candidaturas deberán contar con un mínimo de dos mujeres.

3.2.5 Financiamiento de los partidos políticos

Previo a las consideraciones en particular es indispensable señalar que, de acuerdo al artículo 47 de la LERD,⁷⁷ las fuentes de ingreso de los partidos políticos están permitidas a las personas naturales, personas jurídicas nacionales, y en el caso del Estado, solamente es permitida la denominada contribución electoral establecida en la misma ley.

Financiamiento privado

Como ha quedado indicado, la LERD permite recibir donaciones de personas físicas o naturales y de personas jurídicas nacionales, quedando absolutamente prohibido recibir contribuciones de grupos económicos, de gobiernos o instituciones extranjeras y desde luego de personas físicas vinculadas a actividades ilícitas.⁷⁸ Ahora bien, aunque el artículo 55 de la LERD no hace mención expresa de las personas jurídicas nacionales, a partir del citado artículo 47 de la LERD, sí están habilitadas para efectuar donativos. No hay regulación sobre los límites de las contribuciones privadas.

Sobre los controles al financiamiento, el artículo 45 de la LERD⁷⁹ regula un mecanismo de informes de ingresos y egresos posterior a las elecciones, para vigilar estas actividades y el destino de los fondos.

Financiamiento público

El Estado contribuye económicamente con los partidos políticos dando un aporte anual. De acuerdo con la LERD,⁸⁰ la forma en que se hace efectivo se encuentra regulado en el artículo 49 y siguientes de la referida ley, la cual expresa que se consignará en el Presupuesto General de la Nación y Ley de Gastos Públicos un fondo equivalente al medio por ciento (1/2%)

de los ingresos nacionales en los años de elecciones generales y un cuarto por ciento (1/4%) en los años que no haya elecciones generales.⁸¹

El artículo 50 de la LERD establece el mecanismo para la distribución de las contribuciones.⁸² El procedimiento se basa en entregar dos cantidades a cada uno de los partidos participantes. Para ello la LERD se encarga de dividir a los partidos en dos grupos, los que consiguen más del 5% de los votos válidos y los que no. A los que superan la barrera (5%) les distribuye el 80% del ½ % ofrecido a todos los partidos. Este 80% se les reparte a esos partidos en partes iguales. El 20% restante se les distribuye únicamente a los partidos que no sobrepasan la referida barrera del 5%.

3.2.6 Propaganda electoral

La Junta Central Electoral es a la que le corresponde velar por el desarrollo de las campañas electorales y la entidad a la que se ha encomendado la reglamentación de esta materia.⁸³ En esa línea, el Reglamento sobre la Propaganda Electoral (RPE) de los partidos políticos⁸⁴ desarrolla algunos conceptos y regula ciertos ámbitos del tema, aunque lo hace de manera muy general en sus 15 artículos.

Cualquier partido u organización política tiene la potestad de desarrollar propaganda electoral o política para dar a conocer quiénes son, sus planes de trabajo, sus planillas y principios, etc.⁸⁵

3.3 Panamá

Como ocurre en los casos anteriores, la Constitución de Panamá (CnPn) es la norma básica del sistema jurídico y donde se encuentran las regulaciones elementales de los temas objeto de estudio.⁸⁶

Sobre las leyes secundarias, Panamá tiene debidamente unificada la regulación sobre la materia en un Código Electoral, cuya última publicación data del 4 de septiembre de 2007.

3.3.1 Consideraciones sobre la naturaleza jurídica y régimen de constitución de los partidos políticos en Panamá

Naturaleza jurídica

En el sistema jurídico de Panamá los partidos políticos encuentran la base de su regulación en la Constitución, la que en el artículo 138 reconoce las características básicas y función principal de los mismos, explicando que expresan el pluralismo político y concurren a la formación de la voluntad popular.⁸⁷ Además, hace remisión a la ley secundaria para que defina el reconocimiento y subsistencia de los comentados entes políticos.

Así, en el Código Electoral de Panamá (CEPn),⁸⁸ para definir la naturaleza de los partidos políticos, existen elementos en los artículos 40 y 97 que se refieren a los mismos como asociaciones de ciudadanos y como asociaciones con personería jurídica, es decir que se les reconoce un carácter privado en la medida que son agrupaciones u organizaciones que dependen de la voluntad de sus miembros.⁸⁹ En línea con lo anterior, el mismo Código, en el artículo 89, establece que los partidos gozan de una autonomía muy amplia, al señalar que no podrán ser fiscalizados ni intervenidos en su régimen interno por ningún órgano o dependencia del Estado, solamente por el Tribunal Electoral en el manejo de fondos que les provea el Estado.⁹⁰

Régimen de constitución

Por otra parte, en relación al proceso de formación o constitución de un partido, éste se encuentra regulado por el artículo 43⁹¹ al 57 del CEPn. De ellos puede resumirse el procedimiento de la siguiente forma:

Es necesario presentar una solicitud de autorización para la formación del partido ante el Tribunal Electoral.⁹² Ésta deberán suscribirla por lo menos mil ciudadanos. Ocho días después de su recepción, en caso de estar en orden, el Tribunal debe dictar una resolución ordenando dar aviso público del contenido de la petición.⁹³ Si no hay objeciones a la

petición, el Tribunal resolverá los puntos desarrollados por el artículo 57 del CEPn,⁹⁴ que son: autorizar a los iniciadores del partido político para que procedan a formarlo, declarar abierto el período de inscripción de miembros del partido, ordenar la entrega a los Registradores Electorales de los Libros de Registro de Inscripción Electorales en todo el país e instruirlos para que presten al partido en formación la protección y facilidades del caso. Asimismo, reconocerá como representantes provisionales a las personas que ostenten dicha calidad, según la solicitud del partido en formación.

El proceso de registro de adherentes es bastante estricto —se realiza con la supervisión del Tribunal Electoral— a tal grado que una parte del desarrollo del procedimiento sólo puede efectuarse en la oficina del mismo tribunal.⁹⁵

Superada la etapa de adhesiones, se procede a la constitución del partido,⁹⁶ mediante la celebración de un congreso o convención en la que se aprobará, entre otros puntos, el nombre, distintivo, estatutos, declaración de principios, programas, bandera, escudo, himno y emblema; y se designarán los primeros directivos y dignatarios nacionales del partido.

El procedimiento concluye con la petición de inscripción que, previa audiencia al Fiscal Electoral, debe ser resuelta en treinta días. Dicha resolución debe ordenar la inscripción en el libro de Registro de Partidos que lleva el Tribunal Electoral.⁹⁷

3.3.2 Órgano contralor

El artículo 142 de la CnPn⁹⁸ regula la existencia del Tribunal Electoral y le reconoce características como la autonomía, la interpretación y aplicación privativa de la Ley Electoral, el manejo del Registro Civil y las fases del proceso electoral. Si bien no se hace mención expresa de los partidos políticos, puede interpretarse que por las competencias que le han sido conferidas, hay una referencia tácita a que el Tribunal Electoral, eventualmente será la máxima autoridad contralora de estos institutos políticos.

De acuerdo a la disposición en comento y las diferentes disposiciones del CEPn, por ejemplo, las relativas a la constitución de los

partidos políticos (ver apartado 3.1.2), por ser el referido Tribunal, el encargado de la interpretación y aplicación de la normativa electoral, los partidos quedan sujetos a sus decisiones como máximo ente rector de la materia.

3.3.3 Democracia interna

La base de todas las consideraciones sobre democracia interna de los partidos políticos panameños descansa en el artículo 138 inciso 2.º de la CnPn, que indica: «La estructura interna y el funcionamiento de los partidos políticos estarán fundados en principios democráticos».

Así, desde la perspectiva constitucional, cabe entender que se prohíbe un régimen autoritario en la estructura de los partidos y que, por lo tanto, debe buscarse una organización interna fundada en un régimen participativo.

Lo anterior ha sido desarrollado en la ley, específicamente en el artículo 42 del CEPn, que al respecto prescribe: «La organización y el funcionamiento de los partidos políticos se sujetarán a un régimen democrático que asegure la participación de sus miembros en las actividades partidarias, así como en los cargos administrativos y de dirección y en los acuerdos que se adopten». Lo expresado en esta disposición se concreta en el principio de mayoría, que debe considerarse como regla general en la toma de decisiones de los partidos.⁹⁹

El artículo 91 número 8 del CEPn señala como elemento de los estatutos «los mecanismos para elegir las autoridades internas y para postular a los diferentes cargos de elección popular». Esta disposición es desarrollada en el artículo 92 del mismo cuerpo legal¹⁰⁰ y exige que se regulen cuestiones como la creación de autoridades electorales internas, convocatorias y mecanismos de impugnación.

3.3.4 Política de género y grupos etarios

Sobre este tema, el artículo 239 del CEPn¹⁰¹ exige que en las elecciones internas de los partidos, por lo menos el 30% de los candidatos

sean mujeres y ante la posibilidad que el partido no cuente con esta cifra de miembros femeninos, se permite completar las propuestas con otros miembros.

En ese sentido, es claro que el legislador ha previsto legalmente el reconocimiento de un porcentaje al sector femenino para que pueda integrarse en los cargos de elección popular o para que forme parte de la estructura interna de cada partido.

También resulta de mucha importancia y vale la pena destacar, que de los fondos públicos recibidos por los partidos políticos deben destinarse el 25% del subsidio post-electoral a la capacitación de sus miembros en general, pero de dicha cifra, el 10% debe ser destinado a la capacitación de mujeres.¹⁰²

Por otro lado, respecto al tema de regulación en materia de grupos etarios, el artículo 98 número 13 del CEPn¹⁰³ señala la obligación de crear mecanismos para hacer efectiva la capacitación y participación de las denominadas «juventudes» al interior del partido. Sin embargo, no se establecen cuotas concretas y obligatorias de participación de jóvenes.

3.3.5 Financiamiento de los partidos políticos

Previo a las consideraciones en particular es indispensable señalar que en Panamá, al igual que en muchos de los países de Latinoamérica se establece, aunque de forma breve, cierta regulación legal sobre el tema de financiamiento de los partidos, los cuales pueden ser analizados tanto desde la perspectiva del financiamiento de parte de entidades privadas, como el financiamiento que pueden recibir de parte del Estado. En tal sentido cabe señalar lo siguiente:

Financiamiento privado

Son interesantes las prohibiciones establecidas en el artículo 190 del CEPn,¹⁰⁴ relativas a las donaciones o al financiamiento privado, cuando se refieren básicamente a los extranjeros, donaciones anónimas,

empresas con sede en el extranjero y empresas en las que el Estado sea accionista.

Asimismo, la obligación de registrar las contribuciones privadas es una de las más importantes en este tema, se encuentra prescrita en el artículo 209 del CEPn¹⁰⁵ y tiene incluida una cláusula de confidencialidad, es decir, que esa información no es publicada por el Tribunal Electoral.¹⁰⁶

Financiamiento público

El artículo 141 de la CnPn¹⁰⁷ establece que el Estado podrá fiscalizar y contribuir a los gastos en que incurran los partidos políticos en los procesos electorales. En ese sentido, se deja para que sea la ley secundaria la que desarrolle tal fiscalización.

El citado artículo 89 del CEPn, precisamente en cumplimiento de lo anterior, se convierte en una excepción a la autonomía de los partidos políticos y permite la fiscalización de los fondos que reciban de parte del Estado.

Como parte de las facilidades que el Estado otorga a los partidos políticos están las reconocidas en los artículos 95 y 96 del CEPn,¹⁰⁸ que se refieren a la posibilidad de importar libre de impuestos, artículos propagandísticos, equipos informáticos y mobiliario de oficina. También se incluyen beneficios para la importación limitada de vehículos destinados al uso del partido.¹⁰⁹ Como otro tipo de incentivos, en el caso de actividades destinadas a la recolección de fondos para los partidos políticos, éstas se encuentran libres de impuestos.¹¹⁰

3.3.6 Propaganda electoral

En la CnPn son tres las disposiciones que tratan, en alguna medida, la cuestión de los medios de comunicación y la propaganda electoral, así como la actividad de los partidos en ese contexto. Uno de esos artículos es el 89, el cual señala que cuando los medios de comunicación sean usados para la difusión de propaganda, ésta no debe ser contraria a la salud, la moral, la formación cultural de la

sociedad y la conciencia nacional.¹¹¹ Otra de esas disposiciones constitucionales es el artículo 136 n.º 2, que prohíbe tales actividades en las oficinas públicas;¹¹² y finalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 140 de la CnPn,¹¹³ el Tribunal Electoral reglamentará la utilización de los medios de comunicación social que el gobierno administre, para que los partidos políticos en igualdad de condiciones puedan utilizarlos.

En el CEPn, el artículo 2 número 4, reitera la prohibición de actividades propagandísticas en las oficinas públicas.¹¹⁴ El artículo 30 del CEPn¹¹⁵ va en línea con lo anterior, cuando en su texto se refiere a los funcionarios públicos, en el sentido de que no pueden participar en actividades electorales en horarios laborales, ni los superiores valerse del cargo para que sus subalternos apoyen a determinado partido o candidato.

Vinculado con el tema de la propaganda está el de la prohibición del artículo 31 del CEPn,¹¹⁶ pues los miembros del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral no pueden participar de actividades políticas, dentro de las que se incluye la propaganda.

En cuanto a actos públicos, en principio no hay restricciones para los mismos, siempre que se respeten las reglas comunes de convivencia.¹¹⁷

Una regla interesante, que busca prevenir la propaganda electoral desde las entidades del Estado, es la contenida en el artículo 194 del CEPn,¹¹⁸ que limita la publicidad proveniente de estas instituciones al promedio que han mantenido en períodos no electorales, para lo cual los medios de comunicación deben de llevar un registro que puede ser revisado por el Tribunal Electoral.

Aparte del respeto a la libre contratación, el artículo 197 del CEPn¹¹⁹ contiene una norma que habilita al Tribunal Electoral para monitorear la cobertura de los medios a los candidatos, con miras a garantizar la equidad de los mismos, independientemente de las cuñías que hayan contratado.

El artículo 198 del CEPn es el que define a la propaganda electoral como «los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que se difundan con el propósito de obtener la adhesión del electorado o de hacer proselitismo político con miras a un fin electoral».

El CEPn contempla prohibiciones como la colocación de propaganda en bienes públicos o propiedad privada sin autorización.¹²⁰ Asimismo, regula un procedimiento para las denuncias que señalen el incumplimiento a tales prohibiciones.¹²¹

La ley también señala que el Tribunal Electoral incluirá una partida destinada al retiro de la propaganda electoral¹²² en el presupuesto de cada elección. Su cantidad depende de factores como el tipo de elección que se celebre, la cantidad de propaganda que deberá limpiarse, así como el tiempo y fondos de los que disponga el Tribunal Electoral.¹²³

3.4 Colombia

En el caso de la Constitución Política de Colombia (CnCo),¹²⁴ como en todos los casos del presente estudio, se encuentran las regulaciones básicas de la materia electoral.

Respecto a leyes secundarias, la más importante, en materia de partidos políticos, es la Ley n.º 130 de 1994, que en el presente trabajo será denominada —por cuestiones prácticas— como «Ley de partidos políticos de Colombia» (LPPCo), pues como lo dice su texto, mediante su emisión «se dicta el Estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones».

También se hará uso de la Ley Estatutaria de Garantías Electorales o Ley n.º 996 de 2005 (LEGE), que regula diversos aspectos de la elección presidencial.

3.4.1 Consideraciones sobre la naturaleza jurídica y régimen de constitución de los partidos políticos en Colombia

Naturaleza jurídica

La Constitución colombiana se refiere a los partidos políticos en varias de sus disposiciones sin definirlos, mucho menos señala cuál es

su naturaleza, cuestión que tampoco se encuentra regulada en la legislación secundaria.

Al respecto, Hernández Becerra sostiene que los partidos funcionan como asociaciones constituidas por iniciativa privada, aun estando sujetas, en su organización y funcionamiento, a normas de derecho público y al control, inspección y vigilancia del Estado.¹²⁵ Esta cuestión denota un carácter de entes de derecho privado, pero que por sus actividades tienen una gran incidencia en la sociedad y en el sistema político.

Conforme al artículo 40 de la CnCo,¹²⁶ todo ciudadano tiene derecho a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, a formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. En ese orden, el artículo 107 de la CnCo garantiza a los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos o movimientos políticos y a su vez reconoce la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse, pero en ningún caso permite pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personalidad jurídica.

El artículo 1 de la LPPCo¹²⁷ repite en buena medida lo dicho por el artículo 40 de la CnCo. Por su lado, el artículo 2 de la mencionada ley¹²⁸ se encarga de definir a los partidos políticos como «instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación».

Todas las disposiciones citadas hacen referencia a manifestaciones del derecho de asociación con una finalidad política, por lo que se confirma la tesis de que se trata de entidades privadas, con objetivos que trascienden al interés particular de sus miembros.

Régimen de constitución

A los partidos políticos les es conferida su personalidad jurídica por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo al artículo 108 de la CnCo.¹²⁹

Para ello deben cumplir los requisitos que establece el artículo 3 de la LPPCo¹³⁰ o ley 130 de 1994. El procedimiento que ahí se describe no es muy amplio e incluso se establece en la ley que el Consejo Nacional Electoral no tendrá más de treinta días hábiles para estudiar una solicitud de personería.

El porcentaje de votos que los partidos deben obtener para mantener la personalidad jurídica es del 3%. De igual manera, pueden perderla si, por lo menos cada dos años, no celebran asambleas en las que permitan a los miembros partidarios la posibilidad de influir en la toma de decisiones más importantes en la organización política.

3.4.2 Órgano contralor

De acuerdo con el citado artículo 108 de la CnCo, el Consejo Nacional Electoral es la entidad responsable de conceder la personalidad jurídica a los partidos políticos. Eso lo coloca como el primer llamado a controlar estos institutos políticos.

Es importante señalar que legalmente corresponde al Consejo Nacional Electoral la obligación de velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, así como velar por las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política.¹³¹ En ese contexto, el artículo 13 atribuciones 5.^a, 8.^a 9.^a y 10.^a del Código Electoral de Colombia (CECo) de 1985, por su orden, establecen: «(...) velar por el cumplimiento sobre partidos y movimientos políticos (...) Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos (...) Regular la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado (...) Colaborar para la realización de las consultas internas de los partidos y movimientos para la escogencias de sus candidatos».

3.4.3 Democracia interna

El artículo 107 de la CnCo¹³² alude a principios democráticos para la organización interna de los partidos políticos, así como para la determinación

de sus candidaturas. No obstante, señala que se podrán celebrar consultas populares o internas; es decir, que no lo impone como obligación. Aunque alude a los referidos principios, lo hace a forma de directriz.

Finalmente, es de mencionar que para el caso de la elección de las Directivas de los Partidos, la organización electoral¹³³ colaborará cuando ésta se realice con la participación directa de sus afiliados.¹³⁴

3.4.4 Política de género y grupos etarios

La CnCo, en el artículo 107 inciso 3.º, señala: «Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos (...)». Esta es la base del reconocimiento de este tipo de políticas al interior de los partidos. No obstante lo señalado, se carece de una normativa sobre cuotas electorales, es decir, que regule mínimos de participación de la mujer.

Por otro lado, en relación al tema de la regulación de los grupos de personas en razón de edades o también identificados como grupos etarios dentro del ámbito electoral, puede indicarse que en la legislación colombiana no se advierten disposiciones que hagan mención especial a la forma en cómo deben incorporarse o estar representados otros grupos sociales afiliados a los partidos.

3.4.5 Financiamiento de los partidos políticos

Una regla general en el financiamiento es la publicidad a través de informes¹³⁵ y la rendición de cuentas.¹³⁶ Lo anterior incluye especificar diversos rubros en los cuales los partidos políticos realizan sus gastos.¹³⁷

Financiamiento privado

De acuerdo con el artículo 109 de la CnCo¹³⁸ «la ley podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan

realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas». En este punto debe señalarse que la Constitución prohíbe la financiación de campañas electorales por parte de extranjeros, sean éstas personas naturales o jurídicas.

En línea con lo anterior, el artículo 110 de la CnCo¹³⁹ prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribuciones a los partidos políticos o inducir a otros a que lo hagan, como podría ser el caso de sus subalternos. Corresponderá al Consejo Nacional Electoral, vía reglamento, fijar el monto máximo de las contribuciones de particulares y hacer la auditoría de tales donaciones al tesoro de los partidos y campañas.

En el supuesto de elecciones presidenciales, el artículo 14 de la LEGE¹⁴⁰ establece que hasta el 20% del tope de los gastos de las campañas presidenciales podrá ser financiado por personas naturales, y agrega que los aportes o donaciones individuales de personas naturales no podrán exceder el 2% del monto fijado como máximo de la campaña. Dicho límite ha sido fijado por el artículo 12 de la referida ley.¹⁴¹

Los aportes de particulares encuentran su freno en el artículo 14 de la LPPCo,¹⁴² al inhibir inclusive el uso de recursos propios o familiares del candidato, con la amenaza de sanciones en caso de incumplimiento.

Cuando se trate de personas jurídicas, se exige constancia del acuerdo tomado por mayoría absoluta de sus miembros de entregar la donación a la campaña en cuestión.¹⁴³

Financiamiento público

De acuerdo al citado artículo 109 de la CnCo, el Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. En línea con lo anterior, la ley¹⁴⁴ prevé que para ello creará un fondo que se constituirá año con año, con un aporte de ciento cincuenta pesos (\$150) por cada ciudadano inscrito en el censo electoral nacional. Ese fondo comprenderá a su vez todas aquellas multas impuestas con base al artículo 12 de la LPPCo¹⁴⁵ y será el Consejo Nacional Electoral el que dictará los lineamientos para una correcta distribución.

Cabe agregar que para el caso de la financiación de las campañas presidenciales, la LEGE en su Capítulo III establece un elaborado mecanismo de financiación estatal que se compone de aportes dinerarios estatales a título de anticipo, complementados con la reposición de gastos mediante la asignación de un valor en pesos a cada voto obtenido por los diferentes candidatos.¹⁴⁶

3.4.6 Propaganda electoral

De acuerdo al artículo 111 de la CnCo, «Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los partidos, los movimientos políticos y los candidatos debidamente inscritos, tendrán acceso a dichos medios».

A partir del Título VI de la LPPCo se regula lo relativo a la publicidad, la propaganda y las encuestas políticas, es así como el artículo 24 define el concepto de propaganda electoral, vinculándolo a la idea del «apoyo electoral» y señalando un plazo para su realización.¹⁴⁷

Por su parte, en el artículo 23 de la misma ley se define el concepto de divulgación política, que se refiere a la difusión y promoción de los principios, programas y realizaciones de los partidos y movimientos, así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional.¹⁴⁸ Este tipo de actividad puede realizarse en cualquier tiempo.

Por lo tanto, hay dos maneras con la cual los partidos políticos se pueden dar a conocer, una es la propaganda y la otra la divulgación política; la primera, tiene señalado su inicio y finalización, la segunda, no tiene estos límites temporales. Corresponde al Consejo Nacional Electoral la inspección y vigilancia de la organización de la propaganda electoral.

Se regula el acceso a medios de comunicación estatales, tanto para actividades permanentes como propias de la propaganda electoral. También se concede esta oportunidad a los candidatos no partidarios.¹⁴⁹

También se permite la realización de propaganda a través de medios de comunicación privados, sin embargo, la ley de partidos sólo se refiere

a esta posibilidad para la elección presidencial, debiéndose entender que no se permite para otro tipo de elección. Aun en este caso, se regularán por la autoridad competente el tiempo y los espacios en los cuales los concesionarios pueden emitir dicha propaganda.¹⁵⁰

De acuerdo artículo 29 de la LPPCo¹⁵¹ corresponde a los Alcaldes y Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la propaganda en espacios públicos, esto es la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas.

Como otro de los aportes del Estado a la propaganda electoral está la franquicia postal, que permite enviar determinado número de correspondencia con información de los partidos o candidatos durante los períodos preelectorales.¹⁵²

3.5 México

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CnMx) fue publicada el 5 de febrero de 1917 y cuenta con diversas reformas, siendo la más reciente la del 13 de abril de 2011.

Acerca de leyes secundarias, son dos las que principalmente desarrollan los temas objeto del presente estudio. Por un lado, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).¹⁵³ Por otro lado, está la Ley del Instituto Federal Electoral (LIFE), publicada como una ley complementaria, específicamente en el tema de la equidad de género. Aquí tiene relevancia también la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH).¹⁵⁴

3.5.1 Consideraciones sobre la naturaleza jurídica y régimen de constitución de los partidos políticos en México

Naturaleza jurídica

El artículo 41 de la CnMx regula de manera muy extensa la mayoría de aspectos relacionados con los partidos políticos, particularmente en

el inciso 2.º romano I, parte primera, la que al referirse a la naturaleza jurídica establece literalmente: «Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal». De esta parte puede concluirse que el funcionamiento de los partidos trasciende a la esfera de sus miembros, por las funciones que desempeñan en la sociedad mexicana, lo que habilita un control de parte del Estado, dentro de los parámetros de la Constitución y la ley.¹⁵⁵

Por otra parte, de las normas citadas se reconoce un ámbito privado a los partidos políticos, es decir, que son asociaciones cuyo origen radica en la voluntad de sus miembros de formar dichas organizaciones. En ese contexto, el COFIPE ratifica lo establecido por la Constitución y señala en su artículo 5 que es derecho de los ciudadanos «(...) constituir Partidos Políticos nacionales y afiliarse a ellos individual y libremente»; en tanto que el artículo 22 del mismo cuerpo legal dispone que los «partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código». En tal sentido, la constitución de los partidos políticos es producto de una manifestación de la libertad de asociación ciudadana, con un enfoque de participación política, con la característica de la trascendencia pública por sus fines.

Régimen de constitución

Los requisitos esenciales a cumplir en la constitución de un partido político se contemplan en el artículo 24 del COFIPE, el cual, por un lado, señala la presentación de elementos de carácter normativo y dogmático, tales como los estatutos, la declaración de principios, el programa de acción, etc. Por otro lado, exige la demostración del apoyo o respaldo del cuerpo electoral al partido en organización, indicando que el número total de sus afiliados en el país no puede ser inferior al 0.26% del padrón

electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.¹⁵⁶

En ese orden, los documentos básicos señalados deben cumplir los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del COFIPE.¹⁵⁷

En cuanto al procedimiento para la constitución de los partidos, éste es relativamente complejo y por ende resulta poco atractivo al ciudadano. Entre las etapas de dicho procedimiento está la celebración de asambleas a distinto nivel territorial (estatal o distrital), las cuales deben contar con supervisión del Instituto Federal Electoral, la aprobación de diversos acuerdos exigidos por la ley, etc. Todo ello se encuentra regulado en el artículo 28 del COFIPE.¹⁵⁸

Según los artículos 30 y 31 del COFIPE,¹⁵⁹ el Consejo General del Instituto Federal Electoral, después de conocida la solicitud de constitución de un partido político nacional, integrará una Comisión de tres consejeros electorales para examinar los documentos a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución. Cumplidos los requisitos, la comisión formulará el proyecto de dictamen de registro, verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, verificando que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación y luego sobre la base del proyecto de dictamen de la comisión, dentro del plazo de 120 días, contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

3.5.2 Órgano contralor

En el caso de México son dos las instituciones principales que fungen como contralores de los partidos políticos: el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral.

El COFIPE establece en el artículo 22 ordinal 5.º: «Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos». Sin embargo, el artículo 23 del COFIPE

expresa que deben apegar su conducta a la Constitución y la ley. Para tal efecto estarán vigilados por el Instituto Federal Electoral.¹⁶⁰

Es así que el marco jurídico mexicano establece al Instituto Federal Electoral como el ente contralor de los partidos políticos en el ámbito administrativo. Autoridad pública que, de acuerdo al artículo 41 de la CnMx, está dotada con personalidad jurídica, autonomía y patrimonio propio. Entre las facultades para intervenir en el desarrollo de los partidos políticos, cabe señalar la propaganda electoral,¹⁶¹ sus finanzas,¹⁶² capacitación y educación cívica, entre otros.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 99 de la CnMx,¹⁶³ el Tribunal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Conforme a la referida disposición, el Tribunal es un ente con autonomía funcional y que posee un carácter de órgano especializado para resolver de manera definitiva e inatacable toda clase de conflictos en materia electoral.¹⁶⁴

3.5.3 Democracia interna

Entre los aspectos que componen la democracia interna de los partidos en México, el COFIPE proporciona el marco jurídico a seguir, cuando expresa en el artículo 27 que los estatutos de los partidos políticos contendrán «(...) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos (...)». Asimismo, establece que los estatutos deben contener «los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos (...)».

Respecto de la estructura del partido, el mencionado artículo 27, en la parte pertinente, establece que ésta debe ser democrática y que deberá contar por lo menos con los siguientes órganos:

- a) Una asamblea nacional o equivalente, que será la máxima autoridad del partido;

- b) Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido, con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;
- c) Comités o equivalentes en las entidades federativas;
- d) Un órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales de precampaña y campaña; y,
- e) Finalmente, se refiere a órganos permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias de sus miembros.

Es importante destacar que en el tema de democracia interna, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal ha sostenido¹⁶⁵ que los elementos mínimos que deben estar presentes en los partidos políticos, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos *b*, *c* y *g* del COFIPE, son los siguientes:

- 1) La asamblea u órgano equivalente, entendido como el principal centro decisor del partido, el que a su vez «deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, así también debe establecerse la periodicidad con que se reunirá ordinariamente, y el quórum necesario para que sesione válidamente».
- 2) Debe garantizarse al máximo «la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido, a fin de garantizar el mayor grado de participación posible».
- 3) Es necesario «el establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades, así como la proporcionalidad en las sanciones; motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia de órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad».

- 4) Se deben establecer «procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio».
- 5) Es necesario la «adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia».
- 6) Así también, «mecanismos de control de poder, como por ejemplo la posibilidad de remover a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y el establecimiento de períodos cortos de mandato».

De tal forma que «la exigencia de democracia interna de los partidos políticos tiene por objeto impedir que un eventual déficit democrático o funcionamiento autocrático de estas organizaciones se traduzca en una consecuente merma en el mecanismo de la representación política y ponga en peligro el correcto funcionamiento del Estado democrático».¹⁶⁶

Sin embargo, es importante tener en cuenta que «pese a las relevantes funciones cuasi-públicas o de interés público asignadas a los partidos y que los hace sujetos de las prerrogativas y subvenciones estatales mencionadas, no pierden su carácter asociativo y, por tanto, el principio básico de su actuación sigue siendo el de libertad, incluida la de auto organización».¹⁶⁷

En ese orden de ideas, señala el referido Tribunal que el desafío del ordenamiento jurídico constitucional y legal es que busque regular la democracia interna de los partidos políticos y, de manera especial, de cualquier órgano jurisdiccional al que le compete

garantizarla, logrando un equilibrio entre dos principios aparentemente contrapuestos, como es el derecho de participación democrática de los afiliados y el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como parte del contenido esencial del respectivo derecho fundamental político-electoral de asociación, en cuyo respeto se debe preservar la existencia de un ámbito libre de interferencias de los órganos del poder público en la organización y el funcionamiento interno de los partidos, en el entendido que, a diferencia de lo que ocurre con otros tipos de asociación, en el caso de los partidos políticos ese derecho de auto-organización tiene un límite consistente en el derecho de los propios afiliados a la participación democrática en su organización y funcionamiento.¹⁶⁸

3.5.4 Política de género y grupos etarios

A diferencia de lo que sucede en la mayoría de las legislaciones latinoamericanas, el COFIPE inicia regulando la política de género en diferentes artículos, dentro de los cuales se pueden señalar los siguientes:

- a) El artículo 38 literal s) estipula que es obligación de los partidos políticos «garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular».
- b) El artículo 78 párrafo 1, literal a), romano V,¹⁶⁹ señala que los partidos políticos destinarán un porcentaje (2%) del financiamiento público ordinario para la capacitación política de las mujeres.
- c) El artículo 218 numeral 3 establece que los «partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional».
- d) El artículo 219 establece que de la totalidad de las candidaturas de diputados y senadores federales que presenten los partidos

políticos ante el IFE, deben integrarse con al menos «el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad».¹⁷⁰ Asimismo, regula que se exceptúa de la anterior disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

- e) En tanto que el artículo 220, expresa que las «listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada».

Algo que resulta de mucha importancia es que en el artículo 221 del COFIPE se establece que a efecto de garantizar el cumplimiento de los artículos 219 y 220, de no cumplirse con lo estipulado en ellos, se «amonestará a los partidos que incurran en dicho supuesto y en caso de reincidencia se sancionarán con la no inscripción del registro de las candidaturas correspondientes».

Por otra parte, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH) establece en su artículo 17 romano III que la política nacional fomentará la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres. Siguiendo ese orden el artículo 35 del referido cuerpo normativo, señala que «la Política Nacional propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas». Asimismo, el artículo 36 de la LGIMH expone, en su romano IV, que para tal efecto las autoridades correspondientes deberán promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos.¹⁷¹

A pesar del desarrollo en la legislación de política de género, al revisar el sistema jurídico de México se advierte la falta de una regulación de las personas en razón de edades en el ámbito electoral. No es posible identificar normas jurídicas o disposiciones que hagan mención especial a la forma en cómo deben incorporarse o estar representados otros grupos sociales afiliados a los partidos, como en el caso de los jóvenes o ancianos.

3.5.5 Financiamiento de los partidos

Los partidos políticos, para lograr el desarrollo de sus diferentes actividades, requieren de fondos económicos que les permitan cubrir sus variadas necesidades. En ese sentido, se hará referencia al financiamiento de los partidos en México, de acuerdo a lo siguiente:

Financiamiento privado

El derecho que tienen los partidos políticos a obtener financiamiento privado se advierte del citado artículo 41 romano II de la CnMx que establece: «(...) la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre el origen privado».

Es así como el artículo 77 del COFIPE¹⁷² establece de forma amplia, las siguientes fuentes privadas de financiamiento a los partidos políticos:

- a) *La militancia*: comprende básicamente las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados y las aportaciones de sus organizaciones sociales, cuyos montos y periodicidad son determinados libremente por cada partido político, así como las cuotas voluntarias y personales que los candidatos de cada partido aporten exclusivamente para sus campañas, las que en todo caso tendrán el límite que fije el órgano partidista interno responsable del manejo de sus finanzas.¹⁷³
- b) *Los simpatizantes*: incluye todas las aportaciones o donativos, en dinero o especie, efectuadas en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, siempre y cuando no estén comprendidas dentro de las categorías expresamente prohibidas por el COFIPE.¹⁷⁴
- c) *El autofinanciamiento*: comprende todos los ingresos obtenidos por concepto de actividades promocionales, tales como

conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales y cualquier otra similar que realicen con el propósito de allegarse fondos.¹⁷⁵

- d) *Los rendimientos financieros*: comprende los rendimientos generados a través de las cuentas, fondos y fideicomisos que los partidos políticos pueden establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México.

Finalmente, el artículo 25 número 1, literal c) del COFIPE¹⁷⁶ impone a los partidos políticos la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias.

Financiamiento público

Por mandato constitucional, según lo estipulado en el artículo 41, romano II incisos a), b) y c) de la CnMx, «la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado». Disposición constitucional que al respecto, agrega: «el financiamiento público para los partidos políticos nacionales que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico».

En consecuencia, un partido no puede recaudar de otras fuentes de financiamiento permitidas por la ley, un monto que iguale o supere al que recibe por concepto de financiamiento público.

El financiamiento público se otorga bajo tres conceptos diferenciados, a favor de los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes,

las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; y sus montos serán determinados por el Consejo General del IFE a partir de fórmulas y procedimientos puntualmente previstos en el artículo 78 número 1 del COFIPE.¹⁷⁷ Dicho financiamiento se otorgará de la siguiente manera:

- a) *Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.* Financiamiento destinado al apoyo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, el cual se otorga de manera continua. Su monto global se determina anualmente y resulta de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año por 65% del salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
- b) *Para gastos de campaña.* Financiamiento dirigido a sufragar actividades destinadas a la búsqueda del voto. Por tanto, sólo se asigna en años electorales. Para estos efectos, en el año de una elección federal general (presidente, senadores y diputados), a cada partido se le otorga una cantidad adicional equivalente a 50% del financiamiento para actividades ordinarias permanentes que le corresponda ese año. En el año en que sólo se renuevan los 500 escaños de la Cámara de Diputados, cada partido político recibe para gastos de campaña el equivalente a 30% de los gastos ordinarios que le correspondan.
- c) *Por actividades específicas tendientes a la obtención del voto como entidades de interés público.* El financiamiento otorgado por este concepto busca apoyar directa y expresamente las actividades de educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales que realicen los partidos políticos. Para ello, se integra anualmente una bolsa de recursos adicionales equivalente a 3% del monto total del financiamiento para actividades ordinarias que reciben los partidos y se distribuye sobre las mismas bases que éste, es decir, 30% de manera igualitaria y 70% proporcional a la fuerza electoral de cada partido con representación en el Congreso.

En el caso de los partidos políticos que obtienen su registro con fecha posterior a la última elección federal o que habiéndolo conservado no cuentan con representación en el Congreso, la ley dispone que se les asigne a cada uno de ellos financiamiento público bajo las tres modalidades descritas y en los siguientes términos: 2% del monto total que les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad que les corresponda para el financiamiento de gastos electorales y sólo la parte igualitaria del financiamiento para actividades específicas por ser entidades de interés público.¹⁷⁸

3.5.6 Propaganda electoral

Los partidos políticos, al ser entidades de interés público, poseen derechos y prerrogativas en virtud de lo cual la CnMx trata de prever las condiciones de equidad en la competencia electoral. En tal sentido se destacan dos conjuntos de disposiciones fundamentales para cumplir ese objetivo:

- 1) Las garantías y condiciones de acceso a los medios de comunicación.
- 2) El establecimiento de límites a los gastos de campaña.

En orden a lo señalado, el artículo 41 romano III de la CnMx dispone: «Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes».

En consecuencia, para las campañas electorales uno de los ejes centrales es el acceso exclusivo de los partidos políticos a los medios de comunicación a través de los tiempos que otorga el Estado en la radio y la televisión. El IFE administra dichos espacios.

Se deduce del artículo 41 de la CnMx que para los partidos políticos el acceso a los medios utilizados con fines electorales es enteramente gratuito y privativo para ellos. El referido artículo en su apartado A. literal g) prohíbe la transmisión en el territorio nacional de propaganda en radio y televisión contratada en el extranjero pero dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o para abogar en favor o en contra de partido político o candidato alguno. En ese contexto, se tiene:

- a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del IFE 48 minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;
- b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;
- c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el 85% del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;
- d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las 24 horas;
- e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el 30% en forma igualitaria y el 70% de acuerdo a los resultados de la elección inmediata anterior para diputados federales;
- f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará, para radio y televisión, solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y
- g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas

electorales federales, al IFE le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas.

3.6 Brasil

La Constitución de la República Federativa de Brasil (CnBr) fue promulgada el 5 de octubre de 1988 y en su artículo 17 establece pragmáticamente los derechos y prohibiciones básicas que tienen los partidos políticos en Brasil.

En cuanto a la legislación secundaria se han examinado: la Ley n.º 9,096 del 19 de septiembre de 1995, también llamada Ley de los Partidos Políticos (LPPBr); y la Ley n.º 9,504 del 30 de septiembre de 1997 o Ley de Las Elecciones (LEBr).

3.6.1 Consideraciones sobre la naturaleza jurídica y régimen de constitución de los partidos políticos en Brasil

Naturaleza jurídica

La CnBr, en el artículo 17, capítulo V el cual se denomina «Los Partidos Políticos», reconoce la existencia de los partidos políticos y les otorga autonomía para determinar su estructura interna, pero no determina la naturaleza jurídica de los mismos.¹⁷⁹ Sin embargo, la LPPBr,¹⁸⁰ en el artículo 1 define la naturaleza de los partidos políticos al expresar: «Los partidos políticos, son personas jurídicas de derecho privado, destinado a garantizar el interés del régimen democrático, la autenticidad del sistema representativo y defender los derechos fundamentales definidos en la Constitución Federal».

De igual forma el artículo 44 del Código Civil de Brasil¹⁸¹ alude a su naturaleza, cuando los considera personas jurídicas de Derecho Privado.

El referido artículo 17 de la CnBr establece que es libre la creación, fusión, incorporación y extinción de partidos políticos en Brasil, siempre y cuando se proteja la soberanía nacional, el régimen democrático, el pluripartidismo y los derechos fundamentales de la persona humana. Disposición constitucional que establece, además, que los partidos políticos, una vez que han adquirido la personalidad jurídica de acuerdo a ley, estarán en la obligación de registrar sus estatutos ante el Tribunal Superior Electoral de Brasil.

Régimen de constitución

Los partidos políticos adquieren su personalidad jurídica a través del requerimiento hecho por los fundadores del partido, dirigido a la Secretaría competente del Registro Civil de Personas Jurídicas de la Capital Federal, adquirida su personería, deben registrar su estado en el Tribunal Supremo Electoral.¹⁸²

El requerimiento en mención debe estar suscrito y firmado por un número que no puede ser inferior a 101 miembros fundadores, con domicilio electoral en al menos un tercio de los Estados de la Federación. Y deberá ser acompañada de: *a)* copia auténtica del acta de fundación del partido político; *b)* algunos ejemplares publicados en el Diario Oficial, que refleje el contenido completo, el programa y el estatuto; *c)* lista de todos los fundadores, con el nombre completo, lugar de nacimiento, número de votantes con la zona, la sección, municipio y estado, profesión y dirección de residencia.¹⁸³

Obtenida la personalidad jurídica, deberán agenciarse el apoyo mínimo de los electores, el cual conforme al artículo 7 de la LPPBr deberá ser de al menos el 0,5% de los votos dados en la última elección general para la Cámara de los Diputados, circunstancia que no operará para los partidos políticos que, en virtud de la legislación anterior, ya cuenten con un registro final.¹⁸⁴ De igual manera, una vez que han adquirido dicha personalidad jurídica, deberán llevar a cabo

los actos necesarios para establecer definitivamente el nombramiento de sus máximas autoridades,¹⁸⁵ luego se continuará con el trámite ante el Tribunal Superior Electoral.

3.6.2 Órgano contralor

De acuerdo al artículo 17 de la CnBr, el órgano encargado de la contraloría de los partidos políticos es el Tribunal Superior Electoral, entidad que de acuerdo al artículo 119 de la CnBr se compone como mínimo de siete miembros, quienes serán elegidos de la siguiente forma: mediante elección por voto secreto serán seleccionados tres jueces de entre los ministros del Supremo Tribunal Federal y dos jueces de entre los ministros del Superior Tribunal de Justicia.

Por nombramiento del presidente de la República serán elegidos dos jueces de entre seis abogados de notable saber jurídico designados por el Supremo Tribunal Federal. Cabe agregar que el Tribunal Superior Electoral elegirá a su presidente y a su vicepresidente entre los ministros provenientes del Supremo Tribunal Federal, así como también contará con un corregidor electoral que será nombrado entre los ministros del Superior Tribunal de Justicia.

3.6.3 Democracia interna

El artículo 17 n.º 1 de la CnBr señala: «Se garantiza a los partidos políticos la autonomía para definir sus estructura interna, organización y funcionamiento, debiendo establecer en sus estatutos normas de disciplina y fidelidad al partido».

Por su parte la LPPBr, en correspondencia con la Constitución, deja a consideración de los partidos políticos la regulación de lo que será su política interna. En ese sentido, es conforme al principio de autonomía, que los partidos fijan libremente en los estatutos sus objetivos políticos, estructura interna, organización y funcionamiento.¹⁸⁶

No obstante lo señalado, la LPPBr establece que los estatutos de los partidos básicamente deben contener: I. Nombre, denominación

abreviada y establecer su sede en la Capital Federal; II. Afiliación y desafiliación de sus miembros; III. Derechos y deberes de los miembros; IV. La forma en que organiza y administra la estructura general, así como la identificación de la composición y competencias de los órganos partidarios en niveles municipal, estatal y nacional, la duración de los mandatos y proceso de elección de sus miembros; V. Normas de fidelidad y disciplina partidaria, para la verificación de infracciones y su cumplimiento, garantizando siempre un amplio derecho de defensa; VI. Las condiciones y forma de elección de sus candidatos a cargos electivos y funciones; VII. Sus finanzas y contabilidad, incluyendo normas que permitan determinar los importes que sus candidatos pueden ostentar dependiendo de cada elección, establecimiento del importe de contribuciones de los afiliados y definir las diferentes fuentes de ingresos del partido, más allá de las previstas en la ley; VIII. Criterios para distribuir los recursos de los fondos partidarios a nivel municipal, estatal y nacional que conforman el partido; IX. Procedimiento de reforma al programa y los estatutos.¹⁸⁷

En relación con lo expresado, la LEBr, en sus artículos 6 al 9, establece concretamente que la autonomía comprende la realización válida de elecciones previas para la selección de los candidatos del partido, donde no se excluya ni condicione la competencia de la convención partidaria prevista en la ley.¹⁸⁸

3.6.4 Política de género y grupos etarios

La normativa brasileña trata que el sector femenino no sea discriminado de las postulaciones electorales. Para ello ha estipulado una cifra mínima de porcentaje a la planilla electoral de los partidos, la cual es del 30%. Es decir, como mínimo ese porcentaje de la plataforma electoral debe ser ocupado por el género femenino, de acuerdo al artículo 10.3 de la LEBr.

Como señala Jardim (2008), si el partido incumpliere con dicha regulación, el juez electoral podrá ordenar que se llene la cantidad restante de mujeres que se necesitan para completar el 30%. En el supuesto

de que faltaran mujeres para su complementación, quedará abierto el espacio pero solamente para el sector femenino, puesto que este porcentaje está vedado para los hombres.¹⁸⁹

Respecto a la regulación de los grupos de personas en razón de edades del ámbito electoral, no ha sido posible identificar disposiciones jurídicas al respecto, es decir, disposiciones que hagan mención especial (regulación) a la forma en cómo deben incorporarse o estar representados otros grupos sociales afiliados a los partidos, tales como juventud, ancianos, entre otros.

3.6.5 Financiamiento de los partidos políticos

Como todo ente que requiere una estructura de organización, los partidos demandan fondos para su funcionamiento. Sin embargo, por lo particular de la legislación de Brasil, el presente punto será abordado en un contexto general, haciendo algunos matices entre los temas del financiamiento público y financiamiento privado, destacando el que está excluido.

El número 3 del artículo 17 de la CnBr, en lo pertinente, señala: «Los partidos políticos tienen derecho a recursos del fondo de los partidos (...)»; conforme a dicha disposición, desde la norma suprema existe un reconocimiento a tener un financiamiento estatal, el cual está regulado en la LPPBr.

De acuerdo a lo anterior, la LPPBr establece, por un lado, que los partidos políticos tienen dentro de su estructura básica, directores en cada uno de los niveles de la federación: nacional, de los estados y municipales. Cada uno de ellos «debe mantener registros contables, de manera que permita el conocimiento del origen de sus ingresos y el destino de sus gastos».¹⁹⁰ Por otro lado, los partidos políticos para poder tener acceso al financiamiento estatal, deben cumplir el requisito establecido en el artículo 32 de la LPPBr, que en su parte pertinente dispone que «el partido está obligado a presentar anualmente a la Corte Electoral el balance contable del ejercicio anterior, hasta el 30 de abril del año siguiente», a efecto de que se practique la publicación

inmediata observando los niveles de la federación, es decir que los directorios nacionales deben presentarlo ante el Tribunal Superior Electoral; los directorios regionales ante los tribunales regionales electorales y los directorios municipales ante los jueces electorales.¹⁹¹

En el caso de los años de elección, los balances parciales serán mensuales en los cuatro meses anteriores y en los dos posteriores a la fecha de la elección. De tal forma que permita el conocimiento del origen de sus ingresos y el destino de sus gastos. De acuerdo a esto, en el artículo 33 de la LPPBr, se dispone: «I. Desglose de los valores y el destino de los recursos del fondo partidista; II. Origen y valor de las contribuciones y donaciones; III. Gastos de carácter electoral, con la especificación y certificación de programas de radio y televisión, comités, propaganda, publicaciones, mítines y otras actividades de campaña; IV. Desglose detallado de los ingresos y gastos».

Es necesario resaltar que además de las obligaciones mencionadas poseen también una serie de prohibiciones, como la de recibir dinero de gobiernos extranjeros prevista por el artículo 17 de la CnBr. Prohibiciones que en el contexto de la ley, según lo previsto en el artículo 31 de la LPPBr, pueden enumerarse las siguientes: recibir, directa o indirectamente, «bajo cualquier forma o pretexto, contribución o auxilio pecuniario o estimable en dinero, inclusive a través de publicidad de cualquier especie» procedente de cualquiera de las siguientes fuentes:

- a) Entidad o gobierno extranjeros;
- b) Autoridad u órganos públicos, excepto las del fondo partidario, lo que no excluye a parlamentarios ni afiliados que ejerzan cargos públicos de los que pueden ser destituibles *ad nutum* o a voluntad;
- c) Autarquías, empresas públicas o concesionarias de servicios públicos, sociedades de economía mixta y fundaciones instituidas por ley, y para cuyos recursos concurren órganos o entidades gubernamentales;
- d) Entidad de clase o sindical.

En palabras de Jardim (2008), el sistema de financiamiento de los gastos electorales puede ser puesto didácticamente de la siguiente forma:

El primer paso, celebrar la convención para la selección de los candidatos y para la deliberación sobre las coaliciones en el período del 10 al 30 de junio (artículo 8.º). El segundo paso, consiste en el pedido de registro de las candidaturas hasta el 5 de julio, concomitantemente con la comunicación de los valores máximos de gastos por candidatura en cada elección. Si se trata de coalición, cada partido que la integre fijará su propio valor máximo por candidatura (artículos 11 y 18, Título 1). El tercer momento, es la constitución de los comités financieros en hasta diez días hábiles después de la convención, los cuales deben ser registrados en la Justicia Electoral en hasta otros cinco días de calendario (artículo 19, Título 3). Solamente en la cuarta fase de los procedimientos, o sea, después del registro de los comités financieros, es que «las personas físicas podrán hacer donaciones en dinero o estimables en dinero para campañas electorales».¹⁹²

Es importante tener presente que las fuentes de recursos financieros para los partidos en Brasil se dividen en:

- a) Personas naturales hasta el límite del 10% de los rendimientos totales obtenidos en el año anterior a la elección;¹⁹³
- b) Recursos propios del candidato hasta el valor máximo de gastos arbitrado por su partido;
- c) Personas jurídicas hasta el límite del 2% de la facturación total del año anterior a la elección;¹⁹⁴
- d) Cualquier elector;¹⁹⁵
- e) El fondo partidario; y
- f) El fondo de recursos de cada partido político.

Es notable mencionar que de acuerdo al artículo 79 de la LEBr, el financiamiento de campañas electorales con recursos públicos es regulado por ley especial.

De acuerdo a la legislación de Brasil, los gastos electorales son aquellos en dinero o estimables en dinero como la confección de material impreso de cualquier naturaleza y tamaño; la propaganda y publicidad directa o indirecta, por cualquier medio de divulgación, destinada a conquistar votos; alquiler de locales para la promoción de actos de campaña; los gastos en transporte; correspondencia y gastos postales; gastos de instalación, organización y funcionamiento de comités y servicios necesarios a las elecciones; remuneración o gratificación de cualquier especie a personal, entre otros.¹⁹⁶

En el tema de las donaciones no se establece límite de valor ni a la destinación de los recursos, debido a que la ley de las elecciones expresamente revocó la norma de la ley de los partidos políticos, que vinculaba el máximo de donación a un porcentual de la dotación presupuestaria de la unión al fondo partidario general administrado por el Tribunal Superior Electoral.¹⁹⁷

Por otro lado, de acuerdo al artículo 35 de la LPPBr, los Tribunales Electorales podrán solicitar auditorías contable y financiera en el momento que ellos consideren oportuno, ya sea de oficio, a petición de un afiliado, un delegado del partido mismo o por representación del ministerio público electoral, a fin de verificar la legalidad de las operaciones financieras de los institutos políticos, incluso se encuentran habilitados para requerir la quiebra del sigilo o apertura del secreto bancario.

3.6.6 Propaganda electoral

El numeral 3 del artículo 17 de la CnBr, señala literalmente que los partidos políticos tendrán derecho a: «(...) acceso gratuito a la radio y a la televisión, en la forma de la ley». En ese contexto, el Estado proporciona acceso gratuito a los medios de comunicación con ciertos horarios, el cual está entre las 19 horas y 30 minutos y las 22 horas, tiempo que deberá ser usado exclusivamente para: difusión de los programas del partido, transmitir mensajes a los miembros sobre la aplicación del programa del partido, los eventos del partido, las actividades en el congreso, difundir todo lo relacionado respecto a temas político-comunitario, promover la participación

política de las mujeres, aspecto que es determinado por el órgano direccional nacional del partido, esa participación tendrá un mínimo del 10%.¹⁹⁸

Por otro lado, de acuerdo al artículo 45 de la LPPBr, la transmisión puede ser anulada si se incurre en cualquiera de las prohibiciones siguientes: *a)* participación de persona afiliada a otro partido; *b)* divulgación de propaganda de candidatos a cargos electivos y la defensa de intereses personales o de intereses de otros partidos; y *c)* utilización de imágenes incorrectas o incompletas.

Los partidos políticos, ya sea en la televisión como en la radio, disponen de dos modelos de programas, por un lado, pueden escoger entre una transmisión en cadena, nacional o de estados, o diez inserciones de treinta segundos, o cinco de un minuto por día, en intervalos de la programación normal de las emisoras. La transmisión en cadena, nacional o de Estado, será autorizada por el Tribunal Superior Electoral.¹⁹⁹

Conforme al artículo 49 de la LPPBr, el partido político que cuente con sus estatutos debidamente registrados ante el Tribunal Superior Electoral y que tenga funcionamiento parlamentario podrá, en cada semestre: realizar un programa de cadena nacional y otro de cadena de Estado, con duración de veinte minutos cada uno, y utilizar para las inserciones de treinta segundos o un minuto, cuarenta minutos en red nacional y otros cuarenta minutos en las emisoras de los Estados.²⁰⁰

Por otra parte, la LEBr en sus artículos 44 al 57, ratifican y amplían lo antes expresado por la LPPBr.

3.7 El Salvador

La Constitución salvadoreña (CnES) data de 1983²⁰¹ y su última reforma ratificada corresponde al año 2009.²⁰² El Código Electoral salvadoreño (CEES),²⁰³ publicado en 1993, ha tenido múltiples reformas —transitorias y permanentes— y diversas declaratorias de inconstitucionalidad de algunas de sus disposiciones por parte de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Su última reforma corresponde al Decreto Legislativo n.º 940 del año 2011.

3.7.1 Consideraciones sobre la naturaleza jurídica y régimen de constitución de los partidos políticos en El Salvador

Naturaleza jurídica

Tanto la CnES, como el CEES carecen de una disposición que describa, o al menos se refiera, de forma general a la naturaleza jurídica de los partidos políticos. Sin embargo, a partir del contenido de los artículos 7, 72.2 y 85 de la CnES, la jurisprudencia constitucional salvadoreña señala que puede entenderse a los partidos como entes creados en virtud de la concreción del derecho de libertad de asociación de las personas y como tales, gozan de una posición privilegiada desde el momento que la Constitución alude a ellos, sin entenderles como sujetos de Derecho Público en estricto sentido.

Por su parte, el artículo 150 del CEES señala: «Los ciudadanos capaces de ejercer el sufragio podrán asociarse para constituir nuevos Partidos Políticos de acuerdo con la ley o ingresar a los ya constituidos».²⁰⁴ Es decir, reconoce a los partidos como expresiones asociativas.

Algunos aspectos que pueden considerarse sobre los partidos en el contexto jurisprudencial salvadoreño teórico es que suelen definirse como una asociación de individuos unidos, que comparten una tendencia ideológica o un conjunto de creencias socioeconómicas, organizada internamente mediante una estructura jerárquica y de reparto de funciones, con vocación de permanencia y cuya finalidad es alcanzar el poder, ejercerlo y desarrollar un programa político. Su existencia y libre funcionamiento está garantizado por la Constitución de la República.

Los partidos políticos son instrumentos cualificados de la representación política, ya que recogen las demandas de los individuos y grupos sociales, a efecto de presentarlas a toda la población, para que ésta vote a favor o en contra. Esto explica algunas de las razones de por qué las Constituciones democráticas reconocen a los partidos políticos.

Como elemento importante de la democracia, los partidos concretan el principio democrático realizando funciones específicas de entre las cuales se pueden señalar las siguientes:²⁰⁵

- a) Agrupan las propuestas de solución sobre la problemática nacional que vienen de toda la población. Sólo así es posible elegir entre dichas propuestas.
- b) Canalizan las aspiraciones y pretensiones de los ciudadanos y de los distintos sectores sociales, dándoles la forma de un programa político coherente y realizable. Además, provocan actitudes y participaciones políticas en la población.
- c) Formulan programas políticos que compiten con otros y tienen por objeto, tanto darles más criterios a los ciudadanos para analizar los problemas sociales —formando así opinión pública— como inspirar las acciones del Estado desde el gobierno o la oposición. Además, los programas sirven para armonizar los intereses parciales de los distintos sectores, reduciendo la fragmentación social que puede generar rupturas en el sistema político.
- d) Formulan listas de candidatos, de las cuales saldrán futuros representantes, seleccionando y formando así a las élites del sistema político. Además, facilitan la elección en cuanto permiten conocer la ideología de los partidos y los distintos candidatos.
- e) Informan comprensiblemente a la población sobre los complejos asuntos nacionales y advierten a la ciudadanía sobre la conveniencia o no de determinadas acciones de gobierno, todo con el fin de que el voto sea más racional.
- f) Ofrecen al electorado su capacidad organizativa, lo cual permite que los deseos de la población se realicen en mayor medida y en proporción a los resultados electorales.
- g) Todos los partidos, sean de gobierno o de oposición, refuerzan el sistema político, haciéndolo estable y garantizando de esa manera su propia supervivencia.
- h) Propician la defensa del sistema democrático pluralista y representativo.

De acuerdo con la vigente CnES, la jurisprudencia constitucional salvadoreña establece que la figura de los partidos políticos puede contemplarse desde dos perspectivas: la primera, como concreción del

derecho político fundamental a asociarse (artículo 72 ord. 2.º CnES), que se ejerce con la finalidad de colaborar en la formación de la voluntad política, con base en una tendencia ideológica o un conjunto de creencias sobre aspectos políticos y socioeconómicos —entre otros—, que aspiran a influir en la formación de la voluntad estatal.²⁰⁶

Señala, además, que dentro de esa primera perspectiva se aprecian dos vertientes: una individual, relativa al derecho de cada persona aisladamente considerada, y otra colectiva, que implica el libre desenvolvimiento de la asociación como persona jurídica dentro de la licitud de sus fines. Ello convierte a los partidos políticos en asociaciones con restricciones en cuanto a sus objetivos, pero también con ventajas (por ejemplo, monopolio para la presentación de ciertas candidaturas [artículo 151 CnES], subvención para campañas electorales [artículo 210 CnES], etc.)

Por otro lado, el partido puede apreciarse como un componente esencial del sistema democrático, cuya finalidad es la de contribuir a la formación de la voluntad política del pueblo. Además, los partidos políticos son los que, por su condición de mediadores, llevan el pluralismo político hacia las instituciones. Desde luego, la regulación constitucional de los partidos políticos también es objeto de desarrollo legal, el cual, con mayor o menor detalle, se ocupa de los derechos y obligaciones de los partidos políticos, las relaciones entre afiliados y partido, así como de la conformación de sus órganos de gobierno.

La regulación constitucional y legal de los partidos políticos conforma su estatus de libertad externa e interna. El primer estatus (libertad externa) se refiere a la autonomía de los partidos políticos frente al Estado y a los demás partidos en cuanto a su creación, existencia y actividades. El segundo estatus (libertad interna) alude a que un proceso genuinamente democrático debe ser libre desde su origen.²⁰⁷

Reiterando lo señalado sobre la naturaleza jurídica, la jurisprudencia constitucional sostiene que son entes que cumplen una función constitucional (la de contribuir a formar la voluntad política del pueblo), pero no son órganos del Estado. Son grupos libremente formados y enraizados en la esfera sociopolítica, llamados a cooperar en la formación de la voluntad política del pueblo y a incidir en la estatalidad

institucionalizada. Debe recalcar que para que los partidos cumplan su función es importante que se asienten sobre los valores de un orden democrático, libre y pluralista.

El referido tribunal de justicia constitucional entiende que los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que comparten una misma ideología, que se proponen participar en el poder político, que para ello cuentan con una organización permanente, y que determinados derechos constitucionales pueden ejercerse a través de ellos (artículos 85 y 151 de la CnES), con lo que se concede a tales agrupaciones una naturaleza que excede el ámbito privado, convirtiéndolas en asociaciones de derecho público no estatales.²⁰⁸

Régimen de constitución

Respecto a la constitución de los partidos políticos, fuera del CEES no existe regulación al respecto, de manera que la base legal de ese derecho se encuentra en el artículo 150 del referido código,²⁰⁹ en el cual se observa una libertad amplia para constituirlos y, por lo tanto, el lineamiento esencial es respecto a los estatutos partidarios, en el que se exige un contenido mínimo para garantizar condiciones equiparadas en todos los partidos sobre la disolución, quórum y otras similares.

En El Salvador los partidos podrán ser constituidos por personas capaces para ejercer el sufragio,²¹⁰ pero para esto el artículo 151 del CEES establece que los que expresen la voluntad de querer conformar un partido político en un acta de constitución tienen que ser cien ciudadanos inscritos en el registro electoral con domicilio y residencia en el país. Dicha acta deberá protocolizarse ante notario o consignarse en escritura pública con la comparecencia de los mismos ciudadanos que la hubieren suscrito.²¹¹

Al darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 151 del CEES, el Tribunal Supremo Electoral (TSE) tendrá quince días para autorizar las actividades de proselitismo. En la campaña de proselitismo los organizadores podrán hacer propaganda por todos los medios de comunicación²¹² dentro de noventa días contados a partir de notificada la respectiva autorización. Finalizado el plazo, los nuevos partidos

políticos tendrán hasta tres días para presentar sus libros con las firmas respectivas. Cumplido ese requisito, el TSE tendrá un plazo de sesenta días para revisar y verificar las firmas, tomando como base los registros existentes en el Tribunal.²¹³

Los parámetros restrictivos para que se admita una solicitud son: usar nombres, siglas o caracteres que correspondan a instituciones del Estado o de personas naturales existentes o que hayan dejado de existir, adoptar como emblema el pabellón o escudo nacional, o de otros países, etc.²¹⁴

Luego de admitida la solicitud, y dado el tiempo respectivo para la adhesión al partido en formación de cincuenta mil ciudadanos aptos para ejercer el sufragio, se procede a la inscripción del partido.²¹⁵ Si dentro del plazo de noventa días el partido político no ha alcanzado el 100% del mínimo de afiliados, pero sí ha alcanzado más del 75% de ese valor, puede solicitar una prórroga de treinta días al TSE.

Luego de revisadas y aprobadas las firmas de los afiliados al partido en formación se procede a presentar la solicitud de inscripción, la cual se hará por escrito, firmada y presentada personalmente por la directiva provisional del partido en organización y además irá acompañada de documentos que se especifican en el artículo 160 del CEES.²¹⁶

Presentada la solicitud de inscripción, acompañada de los documentos respectivos, se establece en el artículo 160 del CEES que el Tribunal tendrá un plazo de sesenta días para resolver. Si la solicitud tuviera errores el tribunal dará un plazo de tres días para subsanar. Dicho plazo será a partir de la fecha de la notificación.

El partido político en organización del cual fuere aceptada y aprobada la solicitud, quedará inscrito y se le reconocerá la personalidad jurídica. Si el tribunal no hubiere pronunciado resolución sobre su inscripción, quedarán aprobados sus estatutos.²¹⁷

3.7.2 Órgano contralor

De acuerdo al artículo 208 de la CnES, existe un TSE que está integrado por cinco magistrados, que durarán cinco años en sus funciones y serán

elegidos por la Asamblea Legislativa.²¹⁸ Tres de ellos procederán de cada una de las ternas propuestas por los tres partidos políticos o coaliciones legales que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial. Los dos magistrados restantes serán elegidos de dos ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los diputados electos. Dicho Tribunal es la autoridad máxima en materia electoral, sin perjuicio de los medios que establece la Constitución por violación de la misma.

De igual manera, el artículo 56 del CEES establece que el TSE tiene plena autonomía jurisdiccional, administrativa y financiera en materia electoral y que no está supeditado a ningún organismo del Estado. Las resoluciones de éste serán de acatamiento forzoso para los partidos políticos,²¹⁹ por ser la máxima autoridad en la materia.²²⁰

En consecuencia, el referido Tribunal es el órgano que constitucional y legalmente se encuentra habilitado para ejercer cierto control sobre los partidos políticos en El Salvador.

3.7.3 Democracia interna

Cabe indicar que en la CnES y en el vigente CEES no hay regulación expresa sobre el tema de democracia interna de los partidos políticos. Sin embargo, a partir del contenido del artículo 85 inc. 2.º de la CnES, cabe entender que en los partidos debe imperar un sistema de democracia al interior, ello como consecuencia de que la norma constitucional en referencia señala que El Salvador tiene un sistema democrático, lo cual supone, bajo el principio de supremacía constitucional, que los partidos deben también responder a ese principio y tener un régimen interno democrático.

Como se ha relacionado antes, la jurisprudencia constitucional salvadoreña²²¹ señala que los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que comparten una misma ideología, que se proponen participar en el poder político, y que para ello cuentan con una organización permanente, con lo cual se concede a tales agrupaciones una naturaleza que excede del ámbito privado, convirtiéndolas en asociaciones de

Derecho Público no estatales. En ese sentido, sus miembros se encuentran en una relación de subordinación con los organismos del partido, lo que implica que los actos de poder proveídos por éstos —que incidan de forma negativa en la esfera jurídica constitucional de sus afiliados— puedan ser conocidos por la Sala de lo Constitucional.

Desde esa perspectiva, si bien en la referida disposición constitucional no se exige una regulación sobre la democracia interna de los partidos, éstos, se supone, deben regularlo a partir de sus propios estatutos.

De acuerdo al artículo 172 del CEES, los estatutos de todos los partidos políticos deben contener al menos los siguientes aspectos:

- 1) Nombre y divisa del partido;
- 2) Organismos del partido, facultades y deberes de los mismos;
- 3) Períodos para el cual son electos los miembros que integran los distintos organismos;
- 4) Forma de convocar a las reuniones de sus diferentes organismos;
- 5) Quórum necesario para dar por instaladas las reuniones de sus organismos y adoptar acuerdos;
- 6) Causales de remoción de los integrantes de los organismos;
- 7) Derechos, deberes y sanciones de sus miembros;
- 8) Los recursos legales a que tengan derecho sus miembros;
- 9) Causales de disolución del partido.

3.7.4 Política de género y grupos etarios

En cuanto a política de género, El Salvador carece de regulación en el ámbito electoral propiamente. Sin embargo, es posible señalar que por extensión del artículo 3 de la CnES,²²² en la organización interna (a través de los estatutos) de algunos partidos se ha tratado de seguir una regla de igualdad entre las personas. Si bien dicha regulación está muy lejos de una sujeción a cuotas obligatorias o parámetros de paridad, resulta coherente con la Constitución y con diferentes convenciones o instrumentos internacionales, de los cuales El Salvador forma parte, tales como: la Convención de las Naciones

Unidas contra toda forma de Discriminación hacia la Mujer o La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

Resulta oportuno indicar que recientemente se aprobó, en el ámbito de leyes de familia, la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres,²²³ la cual, en su artículo 21, de manera bastante particular, establece que en los partidos políticos deben existir igualdad entre ambos géneros, lo que da a entender la intención del legislador por generar algunas condiciones que permitan a las mujeres mayor participación en la vida política,²²⁴ pero por tratarse de una legislación de reciente aprobación, la práctica y conducta de los partidos no ha mostrado un cumplimiento estricto de la misma. En cuanto al tema de grupos etarios, El Salvador no presenta ninguna regulación al respecto.

3.7.5 Financiamiento de los partidos

En el caso salvadoreño, el financiamiento de los partidos políticos encuentra su máximo fundamento jurídico en el artículo 210 de la CnES, a través del reconocimiento de la «deuda política», cuya finalidad es promover «la libertad e independencia» de los partidos.

Sin embargo, es oportuno mencionar que la regulación de la deuda política que se establece en el CEES²²⁵ está limitada a los gastos de campaña en que incurran los partidos durante los procesos electorales, sin hacer consideraciones sobre el tipo de sistema que se emplea en cada una de las elecciones que se celebran, ni en los requisitos de las formaciones políticas para obtenerlo, que no sea otra que su fuerza electoral.²²⁶

Profundizando en el tema, se procede a abordar el régimen legal del financiamiento público y privado en El Salvador.

Financiamiento público

Como se ha señalado, el mecanismo a través del cual el Estado da un aporte financiero a cada partido político legalmente constituido

se encuentra regulado en la CnES a través de la denominada «deuda política», prevista en el artículo 210. De esa forma el Estado se convierte en el obligado a financiar parte de los gastos de los partidos contendientes, a fin de promover la libertad e independencia de los mismos.²²⁷

Por otro lado, cabe agregar que según lo regulado por el Capítulo VI, denominado *Régimen de Financiamiento Estatal o Deuda Política para el Desarrollo Democrático del CEES*, los partidos políticos recibirán de parte del Estado una suma de dinero por cada voto válido que obtengan en las elecciones para presidente y vicepresidente de la República, diputados al Parlamento Centroamericano, Asamblea Legislativa y Concejos Municipales.²²⁸

Desde esa perspectiva, los partidos políticos, en función de la posibilidad de obtención de votos, reciben del Estado un anticipo de dinero, para lo cual, al emitir los recibos pertinentes, deben adjuntar una certificación emitida por el TSE sobre los resultados de la última elección de que se trate, en la cual se establece el número de votos válidos por cada partido político, tal y como lo señala el artículo 189 CEES.

De igual manera, los partidos políticos podrán recibir un anticipo de esa deuda, tomando como base los resultados de la elección anterior inmediata, pero aquellos partidos políticos o coaliciones que no hayan participado en las elecciones inmediatas anteriores, podrán recibir un anticipo máximo de quinientos mil colones (500,000.00 colones) o su equivalente de cincuenta y siete mil ciento cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norte América con ochenta y seis centavos de dólar (\$ 57,142.86).²²⁹

Según el artículo 191 del CEES, dicho financiamiento no causará impuesto alguno. Sin embargo, los partidos políticos tendrán que reintegrar al fisco la diferencia que resultare entre el anticipo recibido y la suma que le corresponda como consecuencia de la liquidación luego de la elección respectiva. Asimismo, aquellos partidos que recibieron un anticipo y que no inscribieron candidatos en las elecciones respectivas deberán reintegrar lo recibido.²³⁰

Financiamiento privado

Respecto al financiamiento privado, en la legislación salvadoreña se carece de regulación que describa algún control sobre la procedencia del dinero, así como tampoco existen techos que fijen hasta qué montos pueden o no financiarse. Sin embargo, el artículo 6 de la *Ley del Impuesto sobre la Renta* da visos de cierto estímulo para la aportación privada hacia los partidos políticos, al establecer que las donaciones que se hagan a entidades de utilidad pública, son una manera indirecta de promover el financiamiento de índole privado en beneficio de aquellos.²³¹

La falta de una regulación clara y precisa sobre el tema de financiamiento en el ámbito privado ha generado gran discusión en diferentes sectores de la sociedad y diferentes propuestas sobre formas de hacerlo, sin que a la fecha se logre un acuerdo entre las diferentes fuerzas políticas que permita contar con una legislación al respecto.

3.7.6 Propaganda electoral

El artículo 81 de la CnES establece que: «La propaganda electoral sólo se permitirá, aún sin previa convocatoria, cuatro meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección del presidente y vicepresidente de la República; dos meses antes, cuando se trate de diputados, y un mes antes en el caso de los Concejos Municipales». La regulación que se limita a señalar el tiempo permitido para ejercer esa facultad que tienen los partidos políticos y definir a quiénes se les prohíbe realizar propaganda electoral,²³² lo cual resulta comprensible si se tiene en cuenta el carácter abierto y concentrado de la norma constitucional —en consecuencia— no entrará en el detalle sobre el contenido, titulares y demás aspectos que le correspondería establecer al legislador.

Por su parte, el vigente CEES se refiere a la propaganda en el Capítulo II, denominado *De la propaganda electoral*, artículos 227 a 237. En el artículo 227 se señala que la propaganda constituye un derecho de los partidos políticos o coaliciones debidamente inscritos y que cerrado el

periodo de inscripción de candidatos, el derecho a hacer propaganda corresponderá únicamente a los partidos o coaliciones contendientes, pudiendo hacerla por todos los medios lícitos de difusión, sin más limitaciones que las que establecen las leyes de la materia, la moral y las buenas costumbres. Por otra parte, en el artículo 228 se establecen las limitantes en los contenidos de la propaganda, cuando señala que las conductas realizadas con inobservancia de las prohibiciones serán sancionadas de conformidad con las leyes y tribunales comunes.

En orden a lo señalado, el artículo 229 del CEES establece que para efectos del artículo 6 de la CnES,²³³ los diferentes medios de comunicación social estarán obligados a informar al TSE sobre las tarifas que cobrarán por sus servicios durante el proceso electoral, las cuales deberán brindarse de forma equitativa a los partidos políticos.

Al revisar el contenido de las otras disposiciones legales (artículos 230 a 237), la regulación en ellas alude a algunas cuestiones relativas a prohibiciones en la forma, lugar, tiempo y responsables de hacer propaganda electoral en las circunstancias ahí establecidas.²³⁴ Sin embargo, dentro del contenido de las mismas no se establecen los procedimientos de sanción.

Con la finalidad de subsanar esa deficiencia y otras cuestiones propias en materia de propaganda electoral, el TSE creó el *Reglamento para la Propaganda Electoral* publicado en el *Diario Oficial* el doce de noviembre de 2009, y que en su articulado trata esencialmente lo siguiente:

Proporciona una breve definición de propaganda electoral en el artículo 2, cuando señala que «se entenderá por propaganda electoral a aquellas acciones tendientes a inducir a los electores a tomar su opción con su voto». Por otra parte, regula la equidad en las tarifas y oportunidades de compra en los medios de comunicación del artículo 6 al 8; las franjas de transmisión en la radio y televisión según lo estipulado en los artículos 9 y 10; las prohibiciones de la propaganda electoral del artículo 11 al 22 y a su vez en el artículo 23, en cuanto a la prohibición de publicar los resultados de las encuestas. Luego, en el artículo 24 se regulan las sanciones.

Además, entre el artículo 26 y el 33 se estipula el procedimiento para las denuncias por incumplimiento de lo ahí regulado. Del artículo 34 al 37 se norma lo relativo a los medios probatorios y resolución del procedimiento.

A pesar de contar con dicho reglamento, vale la pena apuntar que se carece de casos en los cuales el Tribunal, en uso de sus competencias, haya sancionado a algún partido por violar lo regulado en dicho reglamento, ya que se trata de un cuerpo legal muy cuestionado por miembros del mismo Tribunal Supremo Electoral y por los partidos políticos. Los cuestionamientos generalizados tienen que ver con su proceso de creación y publicación, particularmente en cuanto al contenido que fue aprobado y al que fue publicado, lo cual ha vuelto completamente ineficaz dicha normativa.

Capítulo 4

Elementos a tomar en consideración para la elaboración de un proyecto de ley de partidos políticos en El Salvador

Finalizada la etapa relativa a la sistematización y al estudio comparado de las legislaciones que regulan a los partidos políticos en los países de Latinoamérica que fueron tomados como muestra, resulta oportuno destacar ciertos hallazgos acerca de la situación legal de El Salvador, en contraste con los países que cuentan con sistemas normativos al respecto, los cuales pueden servir como referentes en la elaboración de un anteproyecto de ley de partidos:

1. En los sistemas jurídicos analizados aparece como constante el hecho de que debido a la forma de crear partidos políticos, la naturaleza jurídica de ellos responde más a personas jurídicas de Derecho Privado. Sin embargo, por el rol que desarrollan dentro de la vida del Estado, y sin ser parte de la estructura de éste, sobresale o resulta trascendente el interés público de tales instituciones.

En el caso salvadoreño no hay claridad sobre este punto por cuanto no hay manifestación expresa en la ley, tal como sucede con otros países como México, que los califica como entidades de interés público.

En tal sentido, si los partidos son calificados como personas jurídicas de Derecho Privado, el orden público actuaría como contralor en la autonomía de la voluntad imperante en los miembros constituyentes de un partido político, estableciendo al Estado como el vigilante de todo lo que implica dar nacimiento a un

partido político, imponiendo el cumplimiento de las formalidades y requisitos legales necesarios y siempre con la supervisión del ente creado constitucionalmente para ello. La importancia de este control o limitante a la autonomía de la voluntad privada, radica, entre otros aspectos —y para el caso salvadoreño— en que estos institutos gozan de un mecanismo de financiamiento conocido como deuda política, quedando con ello plenamente demostrada la importancia y la necesidad de fiscalización estatal, pues el manejo de fondos públicos no puede quedar al arbitrio de los particulares.

2. Sobre el régimen de constitución de los institutos políticos debe decirse que el establecimiento de procedimientos complicados, excesivos y burocráticos puede conllevar un menoscabo, o si se quiere, limitar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos.

Si bien es adecuado tener rigurosos procedimientos que regulen el surgimiento de estas instituciones, por la trascendencia que un partido político puede tener en la vida nacional, se considera oportuno buscar un perfecto equilibrio para que, en nombre del deber de control, no se bloqueen iniciativas de organización y participación ciudadana.

Este es un tema que cuenta con una amplia regulación en Latinoamérica y las diferencias no parecen ser notables entre El Salvador y los sistemas jurídicos de los otros países estudiados, ya que existen procedimientos con relativa similitud. Por ello resulta más conveniente una revisión, corrección, adición y mejora de los procedimientos establecidos en El Salvador, que retomar un modelo diferente.

3. Sobre los órganos contralores de los partidos políticos, resultan de interés los modelos en los cuales se trata de entidades que, por un lado, están integradas por personas no vinculadas directamente a partidos políticos, sino que provienen de la sociedad civil y por otro, que sus funciones se encuentran claramente delimitadas en administrativas (distinguiendo lo administrativo de lo jurisdiccional-

electoral), es decir, que sus actos o resoluciones pueden ser controlados por autoridad judicial. Ejemplo de lo anterior son los casos de México y República Dominicana, que brindan muchos elementos que pueden ser considerados para El Salvador.

4. La regulación constitucional de los partidos políticos es un fenómeno más o menos reciente, lo que explica que existan tópicos relacionados con ellos que no han tenido un total desarrollo legislativo. Esto sucede con el tema de la democratización interna de los partidos políticos, que es de suma importancia si se parte de la consideración que la democracia es un principio general de la Constitución y, por lo tanto, del ordenamiento jurídico en general. A este respecto se advierte que en la mayoría de las leyes en materia electoral se contiene poca regulación sobre el tema. No obstante, se percibe una clara tendencia a intervenir en mayor medida esta área. Así, Chile, Colombia y México ofrecen elementos que pueden ser retomados para la experiencia salvadoreña.
5. La política de género y de grupos etarios es otra de las tareas pendientes del legislador en El Salvador, principalmente para el contexto electoral. Sobre dichos temas existen algunas referencias que pueden ser de mucha utilidad para el caso salvadoreño y que se encuentran en las legislaciones de Panamá, Colombia, Brasil, República Dominicana y México, en las que se advierte regulación por cuotas de entre el 30 al 35 por ciento a favor de las mujeres.
6. En cuanto al financiamiento, así como a la obtención y a la captación de fondos, es una de las áreas que reviste mayor importancia en lo que a regulación electoral y de partidos políticos se refiere. No sólo porque los partidos políticos manejan fondos públicos procedentes de las arcas del Estado, que tiene rango constitucional, sino también por la trascendencia del origen de sus fondos, los cuales junto con sus donantes y benefactores tiene que ser de conocimiento general.

Al respecto, los órganos de control externo, las leyes de transparencia, y, en su caso, las personas directa o indirectamente vinculadas con un partido político, juegan un incalculable papel, a efecto de minimizar hechos que organizaciones con operaciones al margen de la ley, o actividades delictivas, sean los principales productores de fondos de los institutos políticos. Pero también que los partidos sean responsables con el uso de los fondos que reciben, presentando cuentas claras y abiertas a sus donantes. Es así como los casos de Chile, Colombia y México, especialmente este último por su grado de regulación y por la forma de control que al respecto ejerce, presentan aportes importantes y que pueden ser de mucho provecho para el caso salvadoreño.

7. En relación con la propaganda electoral, puede sostenerse que una regulación defectuosa o desigual puede ser un factor influyente en el resultado de unos comicios, de donde deriva la imperiosa necesidad que sea la ley la que regule con mucha más claridad, precisión, y en respeto a la igualdad de los contendientes, la forma de desarrollarse la propaganda electoral, para que la equidad sea la que marque el desarrollo de esos comicios. México probablemente se vuelve uno de los mejores referentes de este campo de regulación, pues su normativa plantea una diversidad de mecanismos que buscan garantizar el control de esta actividad, pero no por ello anula el derecho de los partidos.

De lo anterior, no cabe duda que El Salvador requiere mejorar en su sistema jurídico electoral.

La formulación de un anteproyecto de ley de partidos políticos deviene en un elemento de trascendencia, por el momento histórico, de reformas en materia electoral que vive el país, anteproyecto que con el adecuado contenido normativo proveería las condiciones para su estudio por los mismos agentes políticos a ser regulados, teniendo claro que su fin principal estaría encaminado a establecer condiciones legales, pero acordes a la Constitución, para los partidos legalmente existentes y los futuros. Todo ello con

la finalidad de consolidar el pluralismo y la participación política de los ciudadanos dentro de un Estado democrático de derecho, constitucionalmente reconocido en El Salvador.

Una ley de partidos políticos no busca, ni pretende, coartar la libertad de los partidos. Por el contrario, busca armonizar la existencia y desarrollo de los mismos conforme al orden constitucional y legal existente, garantizando la plena concordancia entre éstos y el derecho fundamental a la libertad de asociación, del que se deriva, a su vez, el derecho de constituir o participar en asociaciones y partidos políticos de los ciudadanos. Derecho que posibilita que los ciudadanos contribuyan democráticamente en la formación de la voluntad popular y la organización del poder dentro del Estado.

Índice de abreviaturas y acrónimos por país

Chile

CnCI: Constitución de Chile

LOCPP: Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos

LOCSIESE: Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral

LOCTCE: Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones

LOCVPE: Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios

LTLCGE: Ley Sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral

República Dominicana

CnRD: Constitución de República Dominicana

LDNM: Ley N.º 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios

LERD: Ley Electoral de la República Dominicana

Panamá

CEPn: Código Electoral de Panamá

CnPn: Constitución de Panamá

Colombia

CECo: Código Electoral de Colombia

CnCo: Constitución de Colombia

LEGE: Ley Estatutaria de Garantías Electorales

LPPCo: Ley de partidos políticos de Colombia

México

CnMx: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

COFIPE: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

IFE: Instituto Federal Electoral

LGIMH: Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

LIFE: Ley del Instituto Federal Electoral

Brasil

CCBr: Código Civil de Brasil

CnBr: Constitución de la República Federativa de Brasil

LEBr: Ley de las Elecciones

LPPBr: Ley de Partidos Políticos

El Salvador

CCE: Consejo Central de Elecciones

CEES: Código Electoral salvadoreño

COPAZ: Comisión para la Consolidación de la Paz

CnES: Constitución de El Salvador

Inc: Inconstitucionalidad

JRG: Junta Revolucionaria de Gobierno

PAD: Partido de Acción Democrática

TSE: Tribunal Supremo Electoral

Bibliografía general

- Álvarez, Gabriel, «Los partidos políticos en Nicaragua», en ZOVATTO, Daniel (Coordinador), *Regulación jurídica de los partidos políticos en América Latina*, UNAM, International IDEA, segunda reimpresión. 2008.
- Bareiro, Line y Soto, Lilian, «Los partidos políticos: condiciones de inscripción y reconocimiento legal» en NOHLEN, Dieter et al. (Compiladores). *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*. México: Fondo de Cultura, 2.ª edición. 2007.
- Hernández Becerra, Augusto, «Regulación Jurídica de Los Partidos Políticos en Colombia» en Zovatto, Daniel (Coordinador), *Regulación Jurídica de los Partidos Políticos en América Latina*, México, UNAM, International IDEA, segunda reimpresión. 2008.
- Jardim, Torquato, «Regulación jurídica de los partidos políticos en Brasil», en ZOVATTO, Daniel (Coordinador), *Regulación Jurídica de los Partidos Políticos en América Latina*, UNAM, International IDEA, segunda reimpresión. 2008.
- De Valls, Pedicone, *Derecho Electoral*, Argentina, Ediciones La Rocca. 2001.
- García, Juan, «Los partidos políticos en Chile», en ZOVATTO, Daniel (Coordinador), *Regulación jurídica de los partidos políticos en América Latina*, UNAM, International IDEA, segunda reimpresión. 2008.

- Gómez Zarate, Luis, *Las condiciones mínimas para la verificación de un evento electoral*, Universidad de El Salvador, 1998, en sitio web: <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/o/de8724fc3bd37ecfo6256b3eo0747a26?OpenDocument>
- Ribera, Teodoro, «Democracia interna y financiamiento de los partidos políticos», en *Revista Chilena de Derecho*, 1998 volumen 16.
- Orozco, José, Vargas, Carlos, «Regulación Jurídica de los Partidos Políticos en México» en Zovatto, Daniel (Coordinador), *Regulación jurídica de los partidos políticos en América Latina*, México, UNAM, International IDEA, segunda reimpresión. 2008.
- Orozco, José, «La democracia interna de los partidos políticos en Iberoamérica y su garantía jurisdiccional». Colección de Cuadernos de Divulgación sobre Aspectos Doctrinarios de la Justicia Electoral, México. 2004.

Índice de legislación por país

Chile

Constitución Política de la República de Chile de 2005 y su última reforma de julio 2011.

Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos o Ley 18.603 de marzo de 1987 y su última reforma de agosto de 2003.

Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones o Ley 18460 1985 y su última reforma de enero de 2006.

Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral o Ley 18.556 de octubre de 1986, y su última reforma de mayo de 2005.

Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios o Ley 18700 de 1988 y su última reforma de septiembre 2009.

Ley Sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral o Ley N.º 19.884 de 2003 y su última reforma de septiembre de 2005.

República Dominicana

Constitución de la República Dominicana de enero 2010.

Ley N.º 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios de julio de 2007.

Ley Electoral de la República Dominicana o Ley Electoral N.º 275-97, de 1997 con sus últimas reformas de diciembre de 2002.

Reglamento sobre Propaganda Electoral de los Partidos Políticos de marzo de 2004.

Panamá

Constitución de Panamá de 1972, y su última reforma de 2004.

Código Electoral de Panamá de 2007.

Colombia

Constitución Política de Colombia de 1991 y su última reforma de junio de 2011.

Código Electoral de Colombia de 1986.

Ley Estatutaria de Garantías Electorales o Ley N.º 996 de 2005.

Ley de Partidos Políticos de Colombia o Ley N.º 130 de marzo de 1994.

México

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de enero de 2008.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de febrero de 1917 y su última reforma de abril de 2011.

Ley del Instituto Federal Electoral de agosto de 2008.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de agosto de 2006.

Brasil

Constitución de la República Federativa de Brasil promulgada el 5 de octubre de 1988.

Código Civil o Ley N.º 10.406/2002.

Código Electoral o Ley N.º 4.737 del 15 de julio de 1965.

Ley de Partidos Políticos o Ley N.º 9.096 de septiembre de 1995.

Ley de las Elecciones o Ley N.º 9.504 de 30 de septiembre de 1997.

El Salvador

Constitución de la República de El Salvador de 1983 y su última reforma de 2009.

Código Electoral y su última reforma por Decreto Legislativo 940 de 2011.

Ley Impuesto sobre la Renta de 1991 y última reforma de 2009.

Índice jurisprudencial

Chile

Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 619-2009

El Salvador

SSCn-CSJ Inconstitucionalidad n.º 11-2004, de fecha 25-4-2006

SSCn-CSJ Inconstitucionalidad n.º 61-2009 de fecha 29-7-2010

SSCn-CSJ Amparo n.º 34-A-96 de fecha 26-6-2000

SSCn-CSJ Amparo n.º 425-2004 de fecha 14-12-2009

Índice de los sitios web de tribunales electorales

Tribunal Calificador de Elecciones de Chile

<http://www.tribunalcalificador.cl/default.aspx>

Junta Central Electoral de República Dominicana

<http://www.jce.gob.do/Portada.aspx>

Tribunal Electoral de Panamá

<http://www.tribunal-electoral.gob.pa/>

Consejo Nacional Electoral de Colombia

<http://www.cne.gov.co/CNE/>

Tribunal Superior Electoral de Brasil

<http://www.tse.jus.br/>

Instituto Federal Electoral de México

<http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2>

Tribunal Supremo Electoral de El Salvador

<http://www.tse.gob.sv/>

Glosario

Antinomia

Del griego *anti*, contra, y *nomos*, ley. La contradicción aparente o real entre dos leyes o entre dos pasajes de una misma ley. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasta S. R. L., Argentina). *Ver Conflicto de leyes*.

Asamblea Constituyente

Reunión de personas, representantes del pueblo, que tiene a su cargo dictar la ley fundamental de organización de un Estado o modificar la existente (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasta S. R. L., Argentina).

Asociación política

Se conforman en la especie de dos géneros específicos, a saber: las agrupaciones y los partidos políticos. Pueden, de suyo, tener una variedad de objetivos y constituirse en grupos de interés o grupos de presión que influyen en la política de su respectivo país. (Diccionario de Derecho constitucional. Miguel Carbonell, 3.^a edición, Editorial Porrúa, México, 2009).

Campañas electorales

Se entiende como tal, el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los partidos, alianzas de partidos y agrupaciones de electores, con

el propósito de dar a conocer y explicar sus principios ideológicos y programas de gobierno, así como promover los candidatos que han postulado a los distintos cargos electivos, con la finalidad de captar las preferencias electorales. (Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1.ª edición, San José, 1988).

Cargos públicos

Aquellos que deben ocuparse por decisión directa del cuerpo electoral, ya sea por elecciones de primer grado, como los de elección secundaria o indirecta a través del órgano competente. (Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia n.º 61-2009 de fecha 29-07-10).

Conflicto de leyes

Se produce cuando concurren dos o más normas de Derecho Positivo, cuya aplicación o cumplimiento simultáneo resulta imposible o incompatible. Esta incompatibilidad que puede presentarse en el tiempo o en el espacio, dentro de un ordenamiento jurídico o por coincidencia de legislaciones entre dos o más países. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial He-liasta S. R. L., Argentina).

Contencioso electoral

Se denomina así, en ciertos países, al complejo de normas electorales que están sometidas a la garantía de su regularidad mediante órganos judiciales. (Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1.ª edición, San José, 1988).

Controles políticos inter-orgánicos

Instrumentos que la constituyente deposita en los órganos legislativo y ejecutivo para controlarse y limitarse recíprocamente en el ejercicio de sus funciones, a fin de impedir la concentración del poder absoluto en manos de uno de ellos. (Diccionario de Derecho constitucional- Miguel Carbonell, 3.ª edición, Editorial Porrúa, México, 2009).

Controles políticos intraorgánicos

Expresión adoptada por la doctrina constitucional (particularmente Loewenstein, p. 232) para referirse a los instrumentos jurídico-políticos que operan dentro de un mismo órgano del poder público (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) para limitar y controlar su ejercicio y funcionamiento. (Diccionario de Derecho constitucional- Miguel Carbonell, 3.^a edición, Editorial Porrúa, México, 2009).

Democracia representativa

Aquella en que los ciudadanos dan mandato a otras personas, por medio del sufragio activo, para que en su nombre ejerzan el poder legislativo y el poder ejecutivo, en las repúblicas presidencialistas, o el poder moderador en las repúblicas parlamentarias. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasta S. R. L., Argentina).

Derecho de asociación

Libertad de todos los habitantes para conformar, por sí mismos o con otras personas, entidades que tengan personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes. (Diccionario de Derecho constitucional- Miguel Carbonell, 3.^a edición, Editorial Porrúa, México, 2009).

Derecho a recurrir

Categoría jurídica procesal con protección constitucional, en virtud de la cual es posible controvertir una decisión judicial que cause perjuicio, a efecto de que la misma autoridad que la proveyó o alguna otra en su caso, conozca sobre la misma. (Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia n.º 996-2003 de 19-07-2004).

Derecho de reunión

Libertad de todos los habitantes de la República para poder congregarse con otros con cualquier finalidad y objeto, siempre que dicha reunión sea de carácter pacífico y tenga un objeto lícito. (Diccionario de Derecho constitucional- Miguel Carbonell, 3.^a edición, Editorial Porrúa, México, 2009).

Derecho Electoral

Concepto que presenta dos sentidos, uno amplio y otro estricto. El amplio contiene las determinaciones jurídico-positivas y consuetudinarias que regulan la elección de representantes o personas para los cargos públicos. El Derecho Electoral es, en este caso, el conjunto de normas jurídicas que regulan la elección de los órganos representativos. El sentido estricto contiene únicamente aquellas determinaciones legales que afectan al derecho del individuo a participar en la designación de los órganos representativos. (Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1.^a edición, San José, 1988).

Derecho Privado

Conjunto de normas que regulan las relaciones entre individuos privados, en defensa de sus intereses particulares. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasta S. R. L., Argentina).

Derecho Público

Conjunto de normas que regulan la actividad de los órganos del Estado, así como las relaciones de éstos entre sí y con los ciudadanos. Sector del ordenamiento que regula el ejercicio del poder del Estado, orientado a obtener intereses comunes. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasta S. R. L., Argentina).

Deuda política

Mecanismo a través del cual el Estado da un aporte financiero a cada partido político legalmente constituido. (Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1.^a edición, San José, 1988).

Disposición

Precepto legal o reglamentario, deliberación, orden y mandato de la autoridad. (Diccionario de la RAE: <http://buscon.rae.es/draeI/>).

Doctrina

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes, o sugieren soluciones para cuestiones no legisladas. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasta S. R. L., Argentina).

Doctrina legal

Jurisprudencia establecida por los tribunales de casación en tres sentencias uniformes y no interrumpidas con otra en contrario, no constituyendo doctrina legal la jurisprudencia de cualquier tribunal. (Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia n.º 319-99 de fecha 28-10-99).

Escrutinio

Reconocimiento y regulación de los votos en las elecciones. Con más propiedad, es el recuento de los votos emitidos. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasta S. R. L., Argentina).

Garantías constitucionales

Las que ofrece la Constitución, en el sentido de que se cumplirán y respetarán los derechos que la misma consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole pública. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasta S. R. L., Argentina).

Inciso

Frecuencia en que los artículos de las leyes se encuentran divididos. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasta S. R. L., Argentina).

Interpretación de leyes electorales

Proceso razonador a través del cual se determina el sentido y alcance de las normas que regulan la elección de funcionarios de las instituciones representativas.

Al ser estas normas un sector de la legalidad, su hermenéutica no es otra cosa que la actividad interpretativa general de normas jurídicas aplicadas a dicho sector. (Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1.^a edición, San José, 1988).

Jurisprudencia

Interpretación que de la norma jurídica hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. La jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder judicial sobre una materia determinada. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasta S. R. L., Argentina)

Justicia electoral

Expresión que tiene generalmente una amplia acepción, que comprende todo lo relacionado con la actividad jurisdiccional referente a las elecciones. (Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1.^a edición, San José, 1988).

Libertad de expresión

Derecho constitucionalmente reconocido a todos los habitantes para publicar sus ideas por la prensa o verbalmente, sin censura previa. (Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1.^a edición, San José, 1988).

Norma jurídica

Significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y lugar

definidos, prescribiendo a los individuos frente a determinadas circunstancias condicionantes. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasta S. R. L., Argentina)

Orden público

Conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos, ni —en su caso— por la aplicación de normas extranjeras. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasta S. R. L., Argentina).»

Ordenamiento jurídico

Conjunto de normas jurídicas que rigen en un lugar determinado y en una época concreta. En el caso de los estados democráticos, el ordenamiento jurídico está formado por la Constitución del Estado, que, como la norma suprema, se rige por las leyes, los reglamentos y otras regulaciones tales como los tratados, convenciones, contratos y disposiciones particulares.

No se debe confundir el ordenamiento jurídico con el orden jurídico, que se traduce en el conjunto de normas que rigen una determinada área del ordenamiento jurídico. La relación en conceptos es de género a especie. (Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1.^a edición, San José, 1988).

Partidos políticos

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador lo ha definido de la siguiente manera: «asociación de individuos unidos por la defensa de unos intereses, organizada internamente mediante una estructura jerárquica y de reparto de funciones, con vocación de permanencia y cuya finalidad es la de alcanzar el poder, ejercerlo y desarrollar un programa político». (Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia n.º61-2009 de fecha 29-07-10).

Persona jurídica

Sujeto de derechos y obligaciones que existe físicamente pero no como individuo, sino como una institución creada por una o más personas físicas para cumplir un papel. En otras palabras, una persona jurídica es todo ente con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y que no sea una persona física. Así, junto a las personas físicas, existen también las personas jurídicas, que son entidades a las que el Derecho atribuye y reconoce una persona jurídica propia y, en consecuencia, capacidad para actuar como sujetos de derecho, esto es, capacidad para adquirir y poseer bienes de todas clases, para contraer obligaciones y ejercitar acciones judiciales. (Diccionario de la RAE: <http://buscon.rae.es/draeI/>)

Plebiscito

Resoluciones tomadas por todo un pueblo a pluralidad de votos, y representan los actos de voluntad popular mediante los que el pueblo exterioriza su opinión sobre un hecho determinado de su vida política. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasta S. R. L., Argentina).

Pluralismo político

Multiplicidad de instituciones que, sin formar parte de la estructura gubernamental, influyen en la formulación de las decisiones políticas. Éstos grupos, generalmente, están organizados para la defensa de sus propios intereses y defienden o propugnan la ideología más conveniente para los mismos. Así, forman parte del sistema pluralista las asociaciones profesionales, gremiales, sindicales y políticas, pero los excesos de un pluralismo político pueden inclusive llevar a concepciones totalitarias. (Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia n.º 61-2009 de fecha 29-07-10).

Principio de soberanía popular

Significa que el pueblo es el titular del poder soberano, en el sentido que todas las normas jurídicas y cargos públicos que ejercen poder real

emanan directa o indirectamente de la voluntad popular. (Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia n.º 61-2009 de fecha 29-07-10).

Principios generales del Derecho

Verdades jurídicas universales dictadas por la recta razón. Configurándolos, además de atribuirles el esencial carácter informador de todo el ordenamiento jurídico, como una fuente directa del Derecho de carácter secundario, de segundo grado. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasta S. R. L., Argentina).

Propaganda

Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores. (Diccionario de la RAE: <http://buscon.rae.es/draeI/>)

Publicidad

Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos. (Diccionario de la RAE: <http://buscon.rae.es/draeI/>)

Sistema político

Conjunto cohesivo e interdependiente de elementos que interactúan entre sí y con el ambiente, pero que no puede ser descrito ni entendido como la mera suma de sus partes, las cuales actúan de modo distinto que si estuvieran aisladas, ya que su comportamiento depende de las demás y de la lógica del conjunto del sistema.

Existe una posición extensiva, según la cual el sistema político está identificado con todo el ámbito de la sociedad —incluyendo entes políticos, sociales, etc.—; sin embargo, ante el riesgo de quedarse sin objeto debido a la ausencia de límites del mismo, se matiza la definición y se añade como rasgo definitorio de lo político, el conflicto, o la coerción. (Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia n.º 16-99 de fecha 26-06-2000).

Sistemas electorales

Denomínase así a los diversos procedimientos que pueden ponerse en práctica para la elección de quienes hayan de desempeñar determinados cargos públicos; de modo muy concreto, los de diputados, senadores, presidente y vicepresidente de la nación. Las elecciones pueden ser de primer grado, cuando el elector vota directamente a las personas que han de llenar los cargos; y de segundo grado, cuando el elector vota por personas indeterminadas, generalmente llamados compromisarios, para que éstas elijan por votación a las personas que han de desempeñar dichos cargos. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasta S. R. L., Argentina).

Solemnidad

Requisitos legalmente exigidos para que determinados actos tengan existencia jurídica y validez formal. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasta S. R. L., Argentina).

Sui géneris

(Loc. lat.; literalmente, de su género, de su especie). Loc. adj. Dicho de una cosa: de un género o especie muy singular y excepcional. (Diccionario de la RAE: <http://buscon.rae.es/draeI/>)

Utilidad pública

Conveniencia particular para la colectividad que, en los lineamientos clásicos, debe concurrir como fundamento de la expropiación forzosa. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasta S. R. L., Argentina).

Voto

En el lenguaje cotidiano los conceptos de voto y sufragio se emplean como sinónimos. Sin embargo, con apego a la ley de la materia, se puede decir que el derecho al voto en materia electoral se concretiza a través del sufragio, de suerte tal que sólo pueden sufragar los que tienen

derecho para el voto. (Diccionario de Derecho constitucional- Miguel Carbonell, 3.^a edición, Editorial Porrúa, México, 2009).

Voto directo

El carácter directo del voto consiste en que el ciudadano vota sin intermediarios a sus gobernantes o representantes, es decir que éstos resultan ganadores en las elecciones respectivas por el conteo de los votos de los ciudadanos. (Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia n.º 61-2009 de fecha 29-07-10).

Voto indirecto

El voto directo se contrapone a aquél mediante el cual el pueblo elige compromisarios, quienes, a su vez, realizan una elección, de la que surgen finalmente los representantes electos. Aquí, entonces, existen intermediarios entre el elector y el representante. No son los votos de los ciudadanos los que se cuentan para determinar a los senadores. (Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de justicia n.º 61-2009 de fecha 29-07-10).

Notas

1. Sobre el caso salvadoreño, como se desarrollará oportunamente, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, esta categorización de los partidos como instituciones de Derecho Público tiene algunos matices.
2. Un texto legal refundido se refiere a un cuerpo normativo que ha sufrido reformas y para facilitar su uso o lectura es promulgado de nuevo, eliminando todas las referencias a los decretos que lo modificaron. La CnCl usa expresamente esta palabra para referirse a sí misma.
3. Vigente desde el 24 de octubre de 1980.
4. Estas son las leyes que por su pertinencia se utilizaron en el estudio, pero se aclara que existe más legislación en materia electoral.
5. Artículo 19 de la CnCl: «La Constitución asegura a todas las personas: (...) 15.º El derecho de asociarse sin permiso previo.
Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.
Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.
Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.
Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica

constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional. La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad. Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6) del artículo 54, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho. Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia».

6. Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos en Chile, de fecha 11 de marzo de 1987.
7. Artículo 1 de la LOCPP: «Los partidos políticos son *asociaciones voluntarias, dotadas de personalidad jurídica*, formadas por ciudadanos que comparten una misma doctrina política de gobierno, *cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del régimen democrático constitucional y ejercer una legítima influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional*».
8. «La naturaleza jurídica de los partidos políticos está establecida en la citada Ley 18.603, que estipula que luego de su incorporación al Registro de Partidos Políticos que debe llevar el Servicio Electoral, el partido adquiere existencia legal para todos los efectos, en especial para optar a los cargos públicos de elección popular y plebiscitos».
9. Artículo 3 de la LOCPP: «Los partidos políticos existirán como tales cuando se hubieren constituido legalmente en a lo menos ocho de las Regiones en que se divide políticamente el país o en un mínimo de tres de ellas, siempre que estas últimas fueren geográficamente contiguas.

El ámbito de acción de los partidos políticos se circunscribirá, en lo relativo a las actividades señaladas en el inciso primero del Art. 20., sólo a las Regiones donde estén legalmente constituidos».

Artículo 4 de la LOCPP: «Los partidos políticos quedarán legalmente constituidos una vez practicada su inscripción en el Registro de Partidos Políticos y gozarán de personalidad jurídica desde la fecha de esa inscripción». Para mayor detalle de todos los requisitos legales que deben cumplirse para la constitución de un partido político en Chile, puede consultarse todo el Título II, artículos 4 y siguientes de la LOCPP de Chile.

10. Artículo 5 de la LOCPP: «Para constituir un partido político, sus organizadores, que deberán ser a lo menos cien ciudadanos inscritos en los Registros Electorales y que no pertenezcan a otro partido existente o en formación, procederán a extender una escritura pública que contendrá las siguientes menciones: a) Individualización completa de los comparecientes; b) Declaración de la voluntad de constituir un partido político; c) Nombre del partido y, si los tuviere, sigla, lema y descripción literal del símbolo; d) Declaración de principios del partido; e) Estatuto del mismo, y f) Nombres y apellidos de las personas que integran la Directiva Central y el Tribunal Supremo provisionales, deberán concurrir al otorgamiento de la escritura pública a que se refiere este inciso. {3} Simultáneamente con el otorgamiento de la escritura pública, se procederá a protocolizar el facsímil del símbolo, la sigla y el lema que distinguirán al partido, si los tuviere, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos. 24 y 28, respectivamente; constitución de un domicilio común para todas esas personas y normas para reemplazarlas o subrogarlas en caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad definitiva o transitoria que se produzcan antes de la inscripción del partido. Las personas que integren la Directiva Central y el Tribunal Supremo provisionales deberán concurrir al otorgamiento de la escritura pública a que se refiere este inciso. {3}

Simultáneamente con el otorgamiento de la escritura pública, se procederá a protocolizar el facsímil del símbolo, la sigla y el lema que distinguirán al partido, si los tuviere.

Dentro de tercer día hábil de otorgada la escritura, una copia autorizada de ella, de la protocolización señalada en el inciso anterior, si la hubiere, y un proyecto de extracto con las menciones a que alude este inciso, deberán ser entregados por la Directiva Central provisional del partido al Director del Servicio Electoral. Si la escritura contiene todas las menciones indicadas en el inciso primero de este artículo el Director dispondrá publicar en el Diario Oficial, dentro de quinto día hábil de haber recibido los antecedentes, un extracto de la misma que contendrá las menciones de las letras c) y f), un resumen de la declaración de principios del partido y el lugar, fecha y notaría de su otorgamiento. En caso contrario, ordenará que se subsanen los reparos que formule. La publicación se realizará a costa de la Directiva Central provisional.

Desde la fecha de la publicación se entenderá que el partido se encuentra en formación, pudiendo divulgar a través de los medios de comunicación social los postulados

doctrinarios y programáticos de la entidad y llamar a los ciudadanos a afiliarse a ella, indicando la forma y plazo en que podrán hacerlo.

La administración y la eventual liquidación del patrimonio de un partido político en formación se regirán por sus estatutos». Para mayor estudio sobre cada uno de los requisitos, pueden consultarse los artículos 6 al 18 de la LOCPP.

11. Artículo 4 de la LOCSIESE: «En cada provincia habrá una Junta Electoral que tendrá las siguientes funciones: a) Proponer al Director del Servicio Electoral, en los términos señalados en el artículo 14, la nómina de postulantes para ser designados miembros de las Juntas Inscriptoras, y b) Designar, a proposición de los alcaldes, los locales en que se constituirán y funcionarán las Juntas Inscriptoras».
12. Artículo 95 de la CnCl: «Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley».
13. Artículo 82 de la CnCl: «La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales».
14. Artículo 43 de la LOCPP: «La disolución del partido político, para todos los efectos legales, se formalizará mediante la cancelación de su inscripción en el Registro de Partidos Políticos, la que será efectuada por el Director del Servicio Electoral de oficio o a petición de cualquier ciudadano.

En el caso del número 20 del artículo anterior, la cancelación se efectuará noventa días después de comunicada al director la sentencia de proclamación del Tribunal Calificador de Elecciones y el escrutinio general que éste haya realizado. Dentro de este plazo los partidos podrán fusionarse, debiendo comunicar esta circunstancia al director del Servicio Electoral. Asimismo, en el caso del número 40 del artículo precedente, el Director del Servicio Electoral procederá de oficio a la cancelación de la inscripción, luego de transcurridos ciento ochenta días desde que dicho Servicio haya representado al presidente del partido la disminución de los afiliados en los términos del citado número y siempre que en ese lapso no se hubieren acreditado nuevas inscripciones que completen el número mínimo de afiliados exigidos para constituir un partido.

En contra de la resolución del Director del Servicio Electoral que cancele una inscripción, podrá apelarse para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, excepto en los casos de los números 60 y 70 del artículo precedente».

Artículo 44 de la LOCPP: «Resuelto por el Tribunal Constitucional que un partido político es inconstitucional, y luego de la publicación del extracto de la respectiva sentencia, el Director del Servicio Electoral procederá de inmediato a cancelar su inscripción».

Artículo 56 de la LOCPP: «Conocerá de las causas por las infracciones de que trata el título anterior, en primera instancia, un miembro del Tribunal Calificador de Elecciones que, en cada caso, se designará por sorteo.

El procedimiento será el establecido en los artículos 89, 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil. Los plazos respectivos se aumentarán, en su caso, de acuerdo con sus artículos 258 y 259. De las apelaciones que se deduzcan en contra de sus resoluciones conocerá dicho Tribunal, con exclusión del miembro que hubiere resuelto en primera instancia. Las acciones para hacer efectiva la responsabilidad por las infracciones de que trata el título anterior, podrán ser ejercidas por el Director del Servicio Electoral, por el Ministro del Interior, por el respectivo Intendente Regional y por cualquier Senador, Diputado o partido político inscrito o en proceso de formación».

15. Artículo 51 de la LTLCE: «Los procedimientos administrativos a que dé lugar la aplicación de la presente ley se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Podrán iniciarse de oficio, por el Servicio Electoral, o por denuncia presentada ante él. El Servicio Electoral, en ambos casos, impulsará de oficio el procedimiento, haciendo expeditos los trámites que deba cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pueda afectar a su pronta y debida precisión.
2. La instrucción de oficio del procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificará al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante el respectivo Servicio Electoral. La formulación de cargos señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.
3. La denuncia que dé inicio a un procedimiento se formulará por escrito al Servicio Electoral, señalando lugar y fecha de presentación y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberá contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

Sin embargo, la denuncia originará un procedimiento sancionatorio sólo si a juicio del Servicio Electoral está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se ordenará el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado. Declarada admisible, la denuncia será puesta en conocimiento del presunto infractor.

4. Las notificaciones se harán por escrito mediante carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor registrado en el Servicio Electoral.
 5. El acusado o el denunciado tendrá un plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación, para contestar los cargos o la denuncia.
 6. Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, el Servicio Electoral resolverá de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días. Dicho plazo se ampliará, en el caso que corresponda, de acuerdo a los artículos 258 y 259 del Código de Procedimiento Civil. El Servicio dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.
 7. Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán en conciencia.
 8. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución.
La resolución final deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.
 9. De la resolución que ponga fin al procedimiento podrá deducirse reclamación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro del plazo de quinto día contado desde su notificación. El expediente se remitirá a dicho Tribunal por el Servicio Electoral, a más tardar dentro del tercer día de interpuesta la reclamación. El Tribunal fallará de acuerdo al procedimiento que establezca de conformidad a las facultades que establece el artículo 12 de la ley N.º 18.460.
 10. Contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la LOCTCE.
 11. La resolución que aplica la multa tendrá mérito ejecutivo {8}».
16. Artículo 19 ord. 15.º inc. 5 de la CnCI: «(...) Una ley orgánica constitucional establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo (...).».
17. De acuerdo a lo previsto en el artículo 19 ordinal 15.º inciso 5.º, lo cual se regula además en el Título IV de la LOCPP denominado de la «Organización Interna de los Partidos Políticos», concretamente en su artículo 22.

18. Por ejemplo, contemplando órganos distintos a los establecidos por ley, estableciendo requisitos adicionales a los afiliados, o reduciendo los plazos para la elección de las autoridades, por principios como el de legalidad y de jerarquía normativa.
19. Artículo 23 inciso 1.º de la LOCPP: «Entre los órganos de los partidos políticos deberán establecerse a lo menos una Directiva Central, un Consejo General, Consejos Regionales y un Tribunal Supremo.
La renovación de los miembros electivos de los órganos antes señalados, con la excepción de los del Tribunal Supremo, se hará cuando menos cada tres años.
Los cargos de miembros del directorio nacional o regional o del órgano administrador superior de un gremio o sindicato, son incompatibles con los cargos de miembros de la Directiva Central o Consejo Regional o del Tribunal Supremo de un partido político. La persona que resulte afectada por esta incompatibilidad deberá optar entre los dos cargos, dentro del plazo del tercer día contado desde que fue designado para ocupar el cargo que genera la incompatibilidad. En caso que no lo hiciera, cesará en el cargo que desempeñaba con anterioridad {14}».
20. Contempla al menos los cargos de presidente, secretario y tesorero, que lo serán a la vez del partido. Al presidente le corresponde dirigir la gestión política del partido con arreglo a los estatutos y tendrá su representación judicial y extrajudicial. Directiva que será elegida por los afiliados o por los miembros del Consejo General, según lo establezcan los estatutos. Artículos 24 y 25 de la LOCPP.
21. Artículo 26 de la LOCPP: «Compuesto por Senadores y Diputados y por un número de consejeros elegidos por cada uno de los Consejos Regionales, de entre sus respectivos miembros. Corresponde a dicho órgano: a) designar a los miembros del Tribunal Supremo; b) impartir orientaciones al presidente y tomar acuerdos sobre cualquier aspecto de la marcha del partido; c) aprobar o rechazar el balance; d) proponer a los afiliados las modificaciones a la declaración de principios, la reforma de estatutos, la disolución del partido, la fusión con otro, la aprobación de un pacto electoral en elecciones de Parlamentarios o su retiro del mismo, y la persona del candidato a la presidencia de la República, proclamándola oportunamente como tal; e) aprobar o rechazar las proposiciones que se efectúen de acuerdo al art. 31, y f) requerir del presidente del partido que convoque a los afiliados a pronunciarse de acuerdo con el art. 29».
22. Artículo 27 de la LOCPP: «Son creados por los partidos políticos en cada una de las regiones en que estén constituidos. Estarán integrados a lo menos por un presidente, un secretario y un tesorero. Sus miembros serán elegidos por los afiliados de la región respectiva».

23. Artículo 28 de la LOCPP: «Será elegido por el Consejo General, designará de entre sus miembros titulares un presidente y un vicepresidente. También nombrará un secretario, con carácter de ministro de fe. Esencialmente le corresponde: *a)* interpretar los estatutos y reglamentos; *b)* conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades u organismos del partido; *c)* conocer de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del partido; *d)* conocer de las denuncias que se formulen contra afiliados al partido bajo un debido proceso, *e)* controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas y dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan».
24. Artículo 29 de la LOCPP: «Las proposiciones del Consejo General relativas a las modificaciones de la declaración de principios, la reforma de estatutos, la disolución del partido, la fusión con otro, la aprobación o retiro de un pacto electoral, así como la proposición del nombre del candidato a la presidencia de la República, deberán ser ratificadas por los afiliados.^{16} Las modificaciones del nombre del partido, de su declaración de principios y las demás reformas de los estatutos, deberán sujetarse en lo pertinente a los mismos trámites que esta ley exige para la constitución de un partido político, salvo lo dispuesto en el artículo 6o. La respectiva escritura pública será suscrita por el presidente y por el secretario del partido».
25. Artículo 19 ordinal 2.º de la CnCl: «(...) Hombres y mujeres son iguales ante la ley (...)».
26. Artículo 19 ordinal 15.º inciso 5.º
27. Artículo 1 incisos 3 y 5 de la CnCl: «El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos». Asimismo asegura a las personas «el derecho de participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional».
28. Téngase en cuenta que la LOCPP exige a los órganos centrales y regionales, así como a los afiliados del partido, la constante participación en las elecciones, lo que implica cuantiosos gastos.
29. Artículo 33 de la LOCPP: «Los ingresos de los partidos políticos estarán constituidos por las cotizaciones ordinarias o extraordinarias que efectúen sus afiliados, por las donaciones, por las asignaciones testamentarias que se hagan en su favor y por los frutos y productos de los bienes de su patrimonio. ^{18} Los partidos inscritos o en formación sólo podrán tener ingresos de origen nacional».

30. Artículo 34 inciso 2 de la LOCPP: «El director del Servicio Electoral, con consulta al Tribunal Calificador de Elecciones, dictará instrucciones generales y uniformes sobre la forma de llevar estos libros y de efectuar el balance».
31. Artículo 2 de la LTLCE: «Para los efectos de esta ley, se entenderá por gasto electoral todo desembolso en que se incurra para el financiamiento de los equipos, oficinas y servicios de los partidos políticos y candidatos, con ocasión y a propósito de actos electorales. Sólo se considerarán gastos electorales los que se efectúen por los siguientes conceptos:
- a) Propaganda y publicidad dirigida, directa o indirectamente, a promover el voto para un candidato o candidatos determinados, cualquiera sea el lugar, la forma y medio que se utilice. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en las normas del Párrafo 6o del Título I de la ley No 18,700. b) Las encuestas sobre materias electorales o sociales que encarguen los candidatos o los partidos políticos, durante la campaña electoral. c) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña o a la celebración de actos de proselitismo electoral. d) Pagos efectuados a personas que presten servicios a las candidaturas. e) Gastos realizados para el desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos y de las personas que presten servicios a las candidaturas, como asimismo para el transporte de implementos de propaganda y para la movilización de personas con motivo de actos de campaña. f) El costo de los endosos y los intereses, el impuesto de timbre y estampillas, los gastos notariales y, en general, todos aquellos gastos en que haya incurrido por efecto de la obtención {21} de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha en que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 41. {10} g) Las erogaciones o donaciones realizadas por los candidatos a organizaciones o a personas naturales o jurídicas, mediante el patrocinio de actos culturales, deportivos o de cualquier otro tipo a celebrarse dentro del ámbito territorial respectivo. h) Gastos menores y frecuentes de campaña, tales como la alimentación de personas, mantención de vehículos o de las sedes u otros similares. Estos podrán ser rendidos, sin justificación detallada, hasta por el 10% del límite total autorizado al candidato o partido político. No obstante, será responsabilidad del administrador electoral mantener la documentación de respaldo o justificarla debidamente en conformidad al artículo 31 b) de esta ley. i) Gastos por trabajos de campaña, proporcionados por personas con carácter voluntario, debidamente evaluados de acuerdo a criterios objetivos {22}».
32. Artículo 38 de la LTLCE: «Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales deberán llevar, en la forma que se establece en este párrafo, contabilidad de los ingresos y gastos electorales, para cada uno de los candidatos y partidos políticos que respectivamente representen.

Todo candidato, a través de su Administrador Electoral, estará obligado a presentar una cuenta general de ingresos y gastos de campaña electoral, aun cuando no haya tenido ingresos o incurrido en gastos, dando relación de ello {41}».

33. Artículo 16 de la LTLCE: «Los aportes de campaña electoral serán anónimos, reservados o públicos, de conformidad con lo que se señala en los artículos siguientes».
34. Artículo 17 de la LTLCE: «Podrán ser anónimos todos los aportes privados en dinero cuyo importe no supere el equivalente en pesos a veinte unidades de fomento. No obstante, cualquier aportante podrá solicitar se consigne su identidad y el monto de su contribución.
En todo caso, durante el período de campaña electoral, ningún candidato o partido político podrá recibir, por concepto de aportes anónimos, más del veinte por ciento del límite de gastos electorales definido en esta ley».
35. Corresponde a un anticipo y por ella se entiende «una suma equivalente al número de sufragios obtenidos en la última elección de igual naturaleza, multiplicado por el equivalente en pesos a una cifra variable mensual, ligada al alza del costo de vida, denominada Unidad de Fomento», según el artículo 4 de la LTLCE. Sobre este punto puede consultarse a García (2008: 316 y ss.).
36. Artículo 18 de la LTLCE: «Todo aporte que supere el monto indicado en el artículo anterior y que represente menos del diez por ciento del total de gastos que la ley autoriza a un candidato o partido político, tendrá el carácter de reservado, siempre y cuando no exceda de seiscientos unidades de fomento para un candidato a concejal o alcalde; de ochocientos unidades de fomento para un candidato a diputado o senador; y de mil quinientas unidades de fomento para un candidato presidencial o de tres mil unidades de fomento para un partido político o conjunto de sus candidatos en la respectiva elección.
Sin embargo, cualquier aportante tendrá el derecho de solicitar que se consigne su identidad y el monto de su contribución {32}».
37. Artículo 20 de la LTLCE: «Los aportes que no tengan el carácter de anónimos o reservados de conformidad con lo establecido por los artículos 17 y 18, serán públicos. Para los efectos de determinar si las donaciones hechas a los candidatos o a los partidos o al conjunto de los candidatos de un partido deban ser públicas, deberán sumarse todas las donaciones hechas por el mismo donante al mismo candidato o partido o conjunto de candidatos de un mismo partido, en la misma elección.
El Servicio Electoral determinará la forma en que las donaciones se harán públicas».

38. Artículo 8 de la LTLCGE: «Constituye financiamiento privado de campaña electoral toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que se efectúe a un candidato o partido político, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito, destinado al financiamiento de gastos electorales».
39. La norma resalta este elemento al establecer que son cotizaciones de sus afiliados. Los partidos cuentan con margen de libertad para regular monto, periodicidad, así como las consecuencias que se derivan del hecho de cancelarlas o de estar en mora. En ese sentido, en Chile los partidos establecen en sus estatutos cuotas mensuales como anuales.
40. Artículo 36 de la LOCPP: «Estarán exentos de todo impuesto los documentos y actuaciones a que den lugar los trámites exigidos por esta ley para la formación o fusión de un partido político, incluidos los documentos a que se refieren los artículos 50, 60 y 70 y los que se relacionen con las modificaciones de su nombre, de su declaración de principios y de sus estatutos.
Estarán liberadas del trámite de insinuación las donaciones que se efectúen con arreglo a esta ley, hasta un monto de treinta unidades tributarias mensuales. Las cotizaciones, donaciones y asignaciones testamentarias que se hagan en favor de los partidos políticos, hasta el monto indicado en el inciso anterior, estarán exentas del pago de todo tipo de impuestos».
41. Para una mayor referencia sobre el financiamiento privado en Chile, se sugiere consultar los artículos 9, 10, 11, 12 y 24 en adelante de la LTLCGE.
42. Artículo 24 de la LTLCGE: «Prohíbense los aportes de campaña electoral provenientes de personas naturales o jurídicas extranjeras, con excepción de los efectuados por extranjeros habilitados legalmente para ejercer en Chile el derecho a sufragio».
43. Artículo 31 de la LOCVPE: «Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral en los casos de elección de presidente de la República, de diputados y senadores, únicamente de diputados o de plebiscitos nacionales.
Cuando correspondan elecciones conjuntas de presidente de la República y de diputados y senadores, los canales de televisión de libre recepción destinarán, también gratuitamente, cuarenta minutos diarios a propaganda electoral, los que se distribuirán en veinte minutos para la elección de presidente de la República y veinte minutos para la elección de diputados y senadores.
Para las elecciones de presidente de la República, los tiempos de treinta o de veinte minutos a que aluden los incisos anteriores corresponderán, en partes iguales, a cada uno de los candidatos. Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el tiempo será de diez minutos, distribuido también en partes iguales.

En las elecciones de diputados y senadores, a cada partido político corresponderá un tiempo proporcional a los votos obtenidos en la última elección de diputados o, en caso de que no hubiere participado en ella, tendrá el mismo tiempo que le corresponda al partido político que hubiere obtenido menos votos. Si hubiere pacto, se sumará el tiempo de los partidos pactantes.

Al conjunto de las candidaturas independientes corresponderá, asimismo, un tiempo equivalente al del partido político que hubiere obtenido menos sufragios en la última elección, el que se distribuirá entre ellas por iguales partes.

En caso de plebiscito nacional, los canales de televisión deberán dar expresión al gobierno, a los partidos políticos con representación en el Congreso Nacional y a los parlamentarios independientes. El tiempo de treinta minutos diarios a que alude el inciso primero se distribuirá por mitades entre el gobierno y los que adhieran a su posición, por una parte, y los partidos y parlamentarios independientes que sustenten posiciones diferentes a la del gobierno, por la otra. Los partidos y los parlamentarios independientes que adhieran a la posición del gobierno se repartirán de común acuerdo con éste el tiempo correspondiente. A falta de acuerdo, al gobierno le corresponderá la mitad del tiempo disponible y la otra mitad se distribuirá entre los partidos políticos y los parlamentarios independientes en proporción a su representación en el Congreso Nacional. Los partidos políticos y parlamentarios independientes que sustenten posiciones diferentes a la del gobierno se repartirán el tiempo que les corresponda de común acuerdo; a falta de éste, se seguirá la proporción de su representación en el Congreso Nacional.

Los canales de televisión de libre recepción sólo podrán transmitir propaganda electoral en los términos previstos en este artículo. Los servicios limitados de televisión no podrán, en caso alguno, transmitir propaganda electoral.

Las empresas periodísticas de prensa escrita y las radioemisoras podrán publicar o emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas entre las distintas candidaturas o proposiciones, según se trate de elecciones o plebiscitos».

44. Artículo 34 inciso 2.º de la LOCVPE: «Las municipalidades colocarán, en cada localidad de su comuna, a lo menos un tablero o mural por cada 10,000 habitantes, hasta un máximo de quince. En ningún caso podrá omitirse la colocación de estos tableros o murales en las localidades con más de tres mil habitantes».
45. Artículo 13 de la LTLCGE: «Durante la campaña electoral, el Estado financiará y reembolsará los gastos electorales en que incurran los candidatos y los partidos, en las cantidades, proporciones y formas que establecen los artículos siguientes {26}».
46. Para conocer en detalle los montos y condiciones en las que proceden, consúltese los artículos 3, 13 bis y 15 de la LTLCGE y artículo 26 de la CnCl. Particularmente en el 3 se establece lo que se entenderá por período de campaña electoral, ello para la determina-

ción de los gastos electorales. Así también, para conocer las multas y demás sanciones por exceder los límites en el gasto electoral, véase el artículo 5 bis de la LTLCE.

47. Artículo 34 de la LOCPP: «Para los efectos de esta ley, los partidos políticos llevarán un libro general de ingresos y egresos, uno de inventario y uno de balance, debiendo conservar la documentación que respalde sus anotaciones. El Director del Servicio Electoral, con consulta al Tribunal Calificador de Elecciones, dictará instrucciones generales y uniformes sobre la forma de llevar estos libros y de efectuar el balance. El Director del Servicio Electoral solicitará los libros y la documentación anexa para su revisión e inspección, por lo menos una vez en cada año calendario, y mantendrá copia de estos antecedentes, los que quedarán a disposición del público para su consulta, de acuerdo con las normas que aquél señale».

Artículo 35 de la LOCPP: «Los partidos políticos practicarán un balance por cada año calendario y remitirán un ejemplar del mismo al Director del Servicio Electoral. Si éste estimare necesario formular aclaraciones, requerirá del partido las informaciones y los antecedentes del caso, el que deberá proporcionarlos en el plazo prudencial que fijare dicho funcionario. El director del Servicio Electoral podrá rechazar el balance si no se ajustare a las anotaciones de los libros o si contuviere errores u omisiones manifiestos. En caso de no existir objeciones o si éstas fueren solucionadas, el Director del Servicio Electoral ordenará publicar el balance en el Diario Oficial, a costa del partido. De la resolución del Director del Servicio Electoral que rechace el balance podrá apelarse para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de quinto día hábil de notificado el partido afectado».

48. Al respecto, la ley exige de los partidos una contabilidad documentada a través de un libro de ingresos y egresos, uno de inventario y uno de balance para facilitar la fiscalización del control financiero (art. 34 inciso 1 de la LOCPP). El resultado de esa contabilidad (balance) puede ser rechazado por el director si no se ajusta a las anotaciones de los libros mencionados o si contiene errores u omisiones manifiestos. Cabe aclarar que no es competencia del director realizar una evaluación de las anotaciones desde un punto de vista distinto al contable. Además, al referido funcionario compete reglamentar las disposiciones legales en términos que cumplan su objetivo de fiscalización contable, pero no puede solicitar o imponer a los partidos políticos requisitos o exigencias contables más allá de las necesarias. Además, debe solicitar los libros y documentación anexa para su revisión a lo menos una vez en cada año calendario (artículo 34 inciso 3 de la LOCPP), lo que no es óbice para que pueda ordenar revisiones con mayor regularidad.

49. En el tema de la propaganda se enmarca el de proselitismo, respecto del cual, hay dos aspectos básicos: el proselitismo desarrollado de forma tradicional (candidato–electores) y el otro, desarrollado a través de los medios de comunicación masiva. Al respecto, consúltese el artículo 30 de la LOCVPE.

50. Artículo 19 N.º 4 CnCl: «La Constitución asegura a todas las personas: 4º. El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia».
51. Sentencia del Tribunal Constitucional Rol. N.º 619-2009
52. Artículo 32 inciso 3º de la LOCVPE: «(...) Los partidos políticos y los candidatos independientes deberán retirar tales elementos dentro de los tres días siguientes a la elección o plebiscito. En caso de no darse cumplimiento a esta obligación las municipalidades correspondientes deberán retirar esos elementos, estando facultadas para repetir en contra de los partidos políticos y candidaturas independientes, por el monto de los costos en que hubieren incurrido».
53. Artículo 31 de la LOCVPE: «Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral en los casos de elección de presidente de la República, de diputados y senadores, únicamente de diputados o de plebiscitos nacionales.
- Cuando correspondan elecciones conjuntas de presidente de la República y de diputados y senadores, los canales de televisión de libre recepción destinarán, también gratuitamente, cuarenta minutos diarios a propaganda electoral, los que se distribuirán en veinte minutos para la elección de presidente de la República y veinte minutos para la elección de diputados y senadores.
- Para las elecciones de presidente de la República, los tiempos de treinta o de veinte minutos a que aluden los incisos anteriores corresponderán, en partes iguales, a cada uno de los candidatos. Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el tiempo será de diez minutos, distribuido también en partes iguales.
- En las elecciones de diputados y senadores, a cada partido político corresponderá un tiempo proporcional a los votos obtenidos en la última elección de diputados o, en caso de que no hubiere participado en ella, tendrá el mismo tiempo que le corresponda al partido político que hubiere obtenido menos votos. Si hubiere pacto, se sumará el tiempo de los partidos pactantes.
- Al conjunto de las candidaturas independientes corresponderá, asimismo, un tiempo equivalente al del partido político que hubiere obtenido menos sufragios en la última elección, el que se distribuirá entre ellas por iguales partes.
- En caso de plebiscito nacional, los canales de televisión deberán dar expresión al gobierno, a los partidos políticos con representación en el Congreso Nacional y a los parlamentarios independientes. El tiempo de treinta minutos diarios a que alude el inciso primero se distribuirá por mitades entre el gobierno y los que adhieran a su posición, por una parte, y los partidos y parlamentarios independientes que sustenten posiciones diferentes a la del gobierno, por la otra. Los partidos y los parlamentarios independientes que adhieran a la posición del gobierno se repartirán de común acuerdo con éste el

tiempo correspondiente. A falta de acuerdo, al gobierno le corresponderá la mitad del tiempo disponible y la otra mitad se distribuirá entre los partidos políticos y los parlamentarios independientes en proporción a su representación en el Congreso Nacional. Los partidos políticos y parlamentarios independientes que sustenten posiciones diferentes a la del gobierno se repartirán el tiempo que les corresponda de común acuerdo; a falta de éste, se seguirá la proporción de su representación en el Congreso Nacional. Los canales de televisión de libre recepción sólo podrán transmitir propaganda electoral en los términos previstos en este artículo. Los servicios limitados de televisión no podrán, en caso alguno, transmitir propaganda electoral. Las empresas periodísticas de prensa escrita y las radioemisoras podrán publicar o emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas entre las distintas candidaturas o proposiciones, según se trate de elecciones o plebiscitos».

54. Por su orden señalan: Artículo 33 de la LOCVPE: «Las sedes oficiales y las oficinas de propaganda de los partidos políticos y de los candidatos independientes, hasta un máximo de cinco en cada comuna, podrán exhibir en sus frontispicios letreros, telones, afiches u otra propaganda electoral durante los treinta días anteriores a la elección o plebiscito».

Artículo 34 de la LOCVPE: «Las municipalidades deberán colocar y mantener, durante los veinte días anteriores al de la elección o plebiscito, tableros o murales especiales ubicados en sitios públicos, donde figurarán individualizados los candidatos que postulen a la elección o las posiciones planteadas en el plebiscito, y su propaganda. Los tableros o murales seguirán el orden de las listas o nóminas o posiciones en la cédula única, y en ellos se distribuirá el espacio en forma igualitaria.

Las municipalidades colocarán, en cada localidad de su comuna, a lo menos un tablero o mural por cada diez mil habitantes, hasta un máximo de quince. En ningún caso podrá omitirse la colocación de estos tableros o murales en las localidades con más de tres mil habitantes».

Artículo 35 de la LOCVPE: «Carabineros fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 30 y 32, salvo en lo referente a la prensa, radio y televisión, y procederá de oficio o a petición de cualquier persona, a retirar o suprimir los elementos de propaganda que contravengan esas disposiciones, dando cuenta de lo actuado de inmediato al Juez de Policía Local competente, según el artículo 144 de esta ley».

55. Institución de policía uniformada militar de Chile, a quien corresponden la función esencial de salvaguardar la soberanía del Estado Chileno, en puridad no se trata de un órgano contralor de partidos, sino de hacer cumplir la norma jurídica en lo relativo a votaciones y escrutinio, independientemente de quien pueda ser el infractor. Al respecto puede consultarse: <http://www.carabineros.cl/sitioweb/web/verSeccion.do>.

56. Por su orden señalan: Artículo 30 de la LOCVPE: «Se entenderá por propaganda electoral la dirigida a inducir a los electores a emitir su voto por candidatos determinados o a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a plebiscito. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en las oportunidades y en la forma prescrita en esta ley.

Para los plebiscitos comunales la propaganda sólo podrá comprender las materias sometidas a consideración de los vecinos, sin aludir a asuntos ideológicos, de carácter partidista o de política contingente.

El financiamiento de los gastos que se realicen en propaganda electoral o plebiscitaria sólo podrá provenir de fuentes de origen nacional.

La propaganda electoral por medio de la prensa, radioemisoras y canales de televisión sólo podrá efectuarse desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito, ambos días inclusive.

Con todo, tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, la propaganda electoral sólo podrá efectuarse desde el decimocuarto y hasta el tercer día anterior al de la votación, ambos días inclusive.

Se prohíbe la propaganda electoral en cinematógrafos y salas de exhibición de videos y la que en cualquier lugar o forma se realice por altoparlantes fijos o móviles, con la única excepción de la transmisión de discursos pronunciados en concentraciones públicas».

Artículo 32 de la LOCVPE: «No podrá realizarse propaganda electoral con pintura, carteles y afiches adheridos en los muros exteriores y cierros, sean éstos públicos o privados, salvo que en este último caso, medie autorización del propietario, poseedor o mero tenedor; como asimismo en los componentes y equipamiento urbanos, tales como calzadas, aceras, puentes, parques, postes, fuentes, estatuas, jardineras, escaños, semáforos y quioscos. Tampoco podrá realizarse propaganda mediante elementos que cuelguen sobre la calzada o que se adhieran de cualquier modo al tendido eléctrico, telefónico, de televisión u otros de similar naturaleza.

Las municipalidades deberán, de oficio o a petición de parte, retirar u ordenar el retiro de toda la propaganda electoral que se realice con infracción a lo dispuesto en este artículo. Los candidatos y los partidos políticos estarán obligados a reembolsar los gastos en que incurran las municipalidades en el retiro de dicha propaganda.

La propaganda mediante volantes, con elementos móviles o por avisos luminosos o proyectados, podrá efectuarse dentro del plazo señalado en el artículo 30. Los partidos políticos y los candidatos independientes deberán retirar tales elementos dentro de los tres días siguientes a la elección o plebiscito.

En caso de no darse cumplimiento a esta obligación las municipalidades correspondientes deberán retirar esos elementos, estando facultadas para repetir en contra de los partidos políticos y candidaturas independientes, por el monto de los costos en que hubieren incurrido.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, corresponderá al concejo municipal de cada Art. 55 N.º 3 d) comuna determinar aquellas vías públicas en que, excepcional-

mente, la propaganda electoral por medio de elementos móviles o por avisos luminosos o proyectados, no podrá desarrollarse bajo ningún concepto, por estimarse que ella pudiere afectar o interferir el normal desarrollo de las actividades cotidianas de la comuna».

57. Artículo 144 de la LOCVPE: «El conocimiento de las infracciones sancionadas en los artículos 124, 125, 126, 127, 138, 139 y 142, corresponderá al Juez de Policía Local de la n.º 40 comuna donde se cometieron tales infracciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley n.º 18.287, y siempre que éste fuere abogado. En caso contrario deberá ocurrirse al Juez de Policía Local abogado de la comuna más cercana.
Las infracciones sancionadas en el artículo 124 se entenderán cometidas en la comuna en que el órgano de prensa, radioemisora o canal de televisión tuviere su domicilio legal».
58. Corresponde al Consejo Nacional de Televisión según lo prescrito en el artículo 31 bis de la LOCVPE.
59. Artículo 52 de la LOCVPE: «En la misma audiencia pública en que las Juntas Electorales designen los vocales de las Mesas Receptoras de Sufragios se procederá a continuación a determinar, para cada circunscripción electoral, los locales en que aquéllas funcionarán, pudiendo asignar un mismo local a dos o más circunscripciones, y los delegados a que se refiere el artículo 54. El Secretario de la Junta Electoral requerirá de la Comandancia de Guarnición respectiva, a lo menos con sesenta días de anticipación a la audiencia o dentro de quinto día de la publicación del decreto que convoque a plebiscito o a una elección extraordinaria de Diputados, un informe sobre los locales estatales o privados que sean más adecuados para el expedito funcionamiento de las Mesas, la instalación de cámaras secretas y la mantención del orden público. Sin perjuicio de su informe escrito, el jefe aludido podrá, personalmente o representado por quien él designe, asistir a la audiencia de la Junta y proponer otros locales. Producido el acuerdo de la Junta sobre los sitios donde deban funcionar las Mesas, éste no podrá reconsiderarse ni alterarse, salvo por causas debidamente calificadas por la Junta Electoral y previa aprobación del Servicio Electoral. Subsistirá el mismo acuerdo, tratándose del caso establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política. Las Juntas Electorales publicarán la nómina de locales de votación en la misma forma y oportunidad señaladas en el artículo 43 y comunicarán al Gobernador Provincial, con a lo menos diez días de anticipación a la fecha de la elección, la lista de los locales estatales que hubieren designado, a fin de que los encargados de los mismos procuren los medios de atender a la debida instalación de cada Mesa. Igualmente se hará la respectiva comunicación a quien aparezca como propietario o responsable de los locales privados que hubieren sido puestos a disposición de ellas, previa concertación del acuerdo correspondiente que será suscrito por la Municipalidad respectiva. Copias de dichas nóminas se remitirán en el mismo plazo al Servicio».

60. Artículo 52 de la LOCPP: «Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos al margen de las disposiciones de esta ley, serán sancionados con multa en cualquiera de sus grados, la que se aplicará a cada uno de los organizadores y dirigentes de la asociación, movimiento, organización o grupo de que se trate, así como también a quienes con su cooperación económica favorecieren su funcionamiento. Se considerará que incurrir en esta infracción los organizadores de un partido que realicen las actividades de divulgación o propaganda a que se refiere el inciso cuarto del artículo 50, antes de haberse efectuado la publicación a que se alude en dicho inciso.
Si la entidad tuviere personalidad jurídica, el tribunal podrá disponer, además, su cancelación por la autoridad administrativa que la haya concedido o registrado».
61. Proclamada el 26 de enero de 2010
62. Del 21 de diciembre de 1997 con sus últimas reformas del año 2002
63. En su Título X, *Del Sistema Electoral*, Capítulo III, *De los partidos políticos*.
64. Artículo 216 de la CnRD: «La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son:
- 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia;
 - 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular;
 - 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana».
65. Artículo 4 de la CnRD: «**Gobierno de la Nación y separación de poderes.** El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes».
66. Artículo 41 de la LERD: «CONDICIONES PARA EL RECONOCIMIENTO. Podrá ser reconocida como partido político toda agrupación de ciudadanos que se organice de con-

formidad con las disposiciones de la Constitución y las leyes, con el fin primordial de participar en la elección de ciudadanos aptos para los cargos públicos y de propender a la realización de programas trazados conforme a su ideología particular, con el objetivo de alcanzar los puestos electivos del Estado».

67. Para tales efectos, verifíquese el punto 2. 1. 2. *Régimen de constitución*; donde se relaciona el contenido de los artículos 216 de la CnRD y los artículos 42, 43 y 44 de la LERD.
68. Artículo 45 de la LERD, inciso primero: «EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO. ACTOS DE CARÁCTER POLÍTICO. Todo partido reconocido de conformidad con la presente ley estará en libertad de realizar todos los actos propios de ese género de instituciones, que no le estén prohibidos por la Constitución y las leyes, y deberá ceñirse a las disposiciones legales y a las que emanen de la Junta Central Electoral».
69. Artículo 42 de la LERD: «FORMA DE SOLICITUD. El reconocimiento deberá ser solicitado por los organizadores a la Junta Central Electoral, con la presentación de los siguientes documentos:
 - a) Exposición sumaria de los principios, propósitos y tendencias que sustentará el partido, en armonía con lo que establece el Artículo 4 de la Constitución de la República;
 - b) Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva nacional provisional, con sede en la capital de la República, cuyo presidente será el representante legal del partido en formación ante la Junta Central Electoral;
 - c) Constancia de la denominación o el lema del partido, que sintetizarán en lo posible las tendencias que animen a sus fundadores, sin incluir nombres o palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias o en pro de prácticas, sistemas o regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros, ni ser susceptibles de inducir a confusión con los de otros partidos;
 - d) Los dibujos contentivos del símbolo, emblema o bandera con la forma y color o los colores que deberán distinguir al partido de cualesquiera otros ya existentes. A los símbolos, emblemas o banderas se aplicarán las mismas reglas que a los nombres o lemas. Además, no deberán coincidir en todo ni en parte con el Escudo o la Bandera de la República, ni en ningún caso podrán llevar los nombres de los Padres de la Patria o de los Restauradores.
 - e) Una declaración jurada por los organizadores de que el partido cuenta con un número de afiliados no menor de dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, número de Cédula de Identidad y Electoral y direcciones

de aquellos que respaldan la solicitud, con no menos del uno por ciento (1%) de los votantes de las provincias en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, pero mantenimiento siempre la obligatoriedad de depositar el listado total a nivel nacional con no menos del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales. Además de la indicada lista, estas informaciones deben presentarse en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral;

- f) Una declaración de los organizadores en la cual se haga constar que el partido tiene organismos de dirección provisionales operando y locales abiertos funcionando en, por lo menos, en cada uno de los municipios cabeceras de provincias del país y del Distrito Nacional, y que los mismos deberán estar ubicados en las zonas urbanas. Esta declaración deberá acompañarse de una relación de dichos organismos de dirección, con indicación de los nombres, direcciones, profesión, número de Cédula de Identidad y Electoral, residencia y cargo de cada uno de los directores, así como las direcciones de los locales;
- g) El presupuesto de ingresos y gastos del partido durante el proceso de organización y reconocimiento, con indicación detallada de los aportes recibidos y sus fuentes, así como de los egresos realizados hasta la fecha de solicitud. Nombres y cargos de las personas autorizadas a recabar y recibir fondos a nombre del partido y de los que aprueban los desembolsos y detalles del manejo de los fondos;
- h) El presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales, con indicación detallada de las fuentes de ingresos.

La Junta Central Electoral verificará la veracidad de esas declaraciones. Las solicitudes de reconocimiento de las agrupaciones o partidos políticos deben ser sometidas a la Junta Central Electoral, a más tardar, ocho (8) meses antes de la fecha de celebración de la próxima elección ordinaria. En ese mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral las declaraciones a que se refiere el Artículo 67 de esta ley.

No será admitida ninguna solicitud de reconocimiento formulada por una agrupación o partido político que hubiere sido reconocido en dos ocasiones o más y que se hubiere extinguido con posterioridad al último reconocimiento por una cualquiera de las causas establecidas en el Artículo 61 de esta ley».

- 70. Artículo 43 de la LERD: «**CONSTITUCIÓN DEL PARTIDO.** Si la Junta Central Electoral encontrare que los principios y propósitos que sustentará el partido no están en conflicto con la Constitución y las leyes y que los documentos presentados en la solicitud se amoldan en su esencia y forma a las prescripciones legales, y luego de verificar que los requisitos establecidos en los literales e) y f) del Artículo 42 se han cumplido, extenderá el reconocimiento de dicho partido, lo comunicará así a los organizadores, quienes podrán entonces proceder a su constitución formal.

Al afecto, deberán promover la celebración de la asamblea constituyente, que estará integrada por delegados de cada uno de los municipios donde tenga órganos directivos y de los directorios provisionales. Corresponderá a la asamblea constituyente votar los estatutos, elegir los miembros de los cuerpos directivos y consultivos definitivos para el primer período que dichos estatutos determinen.

Los estatutos deberán disponer la reunión periódica de convenciones ordinarias, en las cuales residirá la autoridad del partido».

71. Artículo 44 de la LERD: «**FORMALIDADES COMPLEMENTARIAS Y EXPEDIENTE DEL RECONOCIMIENTO.** Una vez celebrada la asamblea constituyente, el directorio nacional elegido por los delegados que a ella hubiesen concurrido completará la documentación enviada a la Junta Central Electoral con un ejemplar o copia certificada por funcionario competente, de las actas de las sesiones de dicha asamblea, en la que deberán constar los nombres de los delegados, los acuerdos y resoluciones adoptados, los resultados de la elección del directorio nacional del partido y el texto completo de los estatutos, tal como hubiesen quedado aprobados.

Con los documentos sometidos, según antes se ha dicho, la Junta formará el expediente del partido, que podrá ser libremente consultado. A dicho expediente serán incorporadas las resoluciones de carácter general que dicten las asambleas, las cuales, para su obligatoriedad, deberán ser autenticadas por la Junta con la leyenda: “Es conforme con la Legislación Electoral”. Al expediente serán también incorporados todos los documentos que se relacionen con alianzas o coaliciones concertadas por el partido o con la extinción de éste por cualesquiera de las causas previstas por la ley.

Las diferencias que surgieren entre la Junta y representantes legales de los partidos, en lo atinente a sus resoluciones, serán resueltas mediante procedimiento sumario que será establecido previamente por la Junta».

72. Ver el artículo 45 de la LERD ya citado.
73. Artículo 178 de la CnRD: «Integración. El Consejo Nacional de la Magistratura estará integrado por:
- 1) El presidente de la República, quien lo presidirá y, en su ausencia, por el vicepresidente de la República;
 - 2) El presidente del Senado;
 - 3) Un senador o senadora escogido por el Senado que pertenezca al partido o bloque de partidos diferente al del presidente del Senado y que ostente la representación de la segunda mayoría;
 - 4) El presidente de la Cámara de Diputados;

- 5) Un diputado o diputada escogido por la Cámara de Diputados que pertenezca al partido o bloque de partidos diferente al del presidente de la Cámara de diputados y que ostente la representación de la segunda mayoría;
- 6) El presidente de la Suprema Corte de Justicia;
- 7) Un magistrado o magistrada de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma, quien fungirá de secretario;
- 8) El procurador general de la República».

74. Conforme al citado artículo 216 de la CnRD.

75. Artículo 68 de la LERD: «La nominación de los candidatos a cargos electivos que hayan de ser propuestos por un partido político, reconocido o inscrito, deberá ser hecha por el voto afirmativo de la mayoría de los delegados a convenciones regulares y públicamente celebradas tres (3) días, por lo menos, después de haber sido convocadas por medio de aviso público en un diario de circulación nacional.

Además dichas convenciones deberán estar constituidas de conformidad con las disposiciones que a ese respecto habrán de contener los estatutos del partido.

En la composición total de las nominaciones y propuestas a la Junta Central Electoral, cuando se trate de cargos de diputados, en la composición total de las nominaciones y propuestas a la Junta Central Electoral, los partidos y las agrupaciones políticas incluirán una proporción no menor del treinta y tres por ciento (33%) de mujeres a esos cargos. Igual proporción de mujeres incluirán en las nominaciones y propuestas que formulen los partidos y las agrupaciones políticas para los cargos municipales presentados por ante las juntas electorales del municipio correspondiente, excepto el cargo de síndico. Este porcentaje deberá ser colocado en la lista de elección en lugares alternos con relación a los cargos asignados a los hombres. La Junta Central Electoral y las juntas electorales velarán porque se cumplan estas disposiciones incluyendo las circunscripciones electorales. Toda propuesta en la cual no se respete este porcentaje será nula y no podrá ser aceptada el organismo electoral. (Modificado Ley No.12-2000 del 2-03-2000)».

76. Generada a través de la ley N° 13-2000 de 8 de marzo de 2000, por medio de la cual se introdujo una modificación a la Ley n° 3455, de Organización Municipal de 21 de diciembre de 1952.

77. Artículo 47 de la LERD: «**FUENTES DE INGRESOS.** Todos los actos de cooperación, asistencia o contribución económica a los partidos son función exclusiva de las personas naturales y jurídicas nacionales privadas. Por tanto, sólo se considerarán como ingresos lícitos de los partidos, los donativos o contribuciones que provengan de éstas; y será ilícita la intervención directa o indirecta del Estado, de cualquiera de sus departamentos, dependencias u organismos autónomos o descentralizadas o de

empresas que caigan dentro de la aplicación de la Ley de Inversión Extranjera, de los ayuntamientos o de entidades dependientes de éstos, de gobiernos extranjeros en el sostenimiento de los partidos o el financiamiento de sus campañas. Tal intervención, sea cual fuere la forma en que se produzca, constituye presunción de entendimiento con los partidos o sus candidatos en beneficio de los interesados de esas entidades o sus propietarios, socios, accionistas, beneficiarios, directores o representantes, y en tal virtud, queda absolutamente prohibida.

Se prohíbe a los partidos políticos, a sus dirigentes, militantes o relacionados, recibir exoneraciones, donaciones o regalos de parte de cualesquiera de los poderes del Estado, o de los ayuntamientos, directamente o bajo cualquier mecanismo jurídico, así como beneficiarse directa o indirectamente de los recursos y medios que pertenezcan al Estado para realizar sus actividades proselitistas, o sostenerse, salvo la contribución electoral señalada en la presente ley. La Junta Central Electoral tendrá facultad para anular cualquier operación de la cual tenga conocimiento e incautar provisionalmente o tomar cualquier medida cautelar con el auxilio de la fuerza pública respecto a cualquier bien, o para hacer cesar de inmediato cualquier uso indebido de los recursos y medios del Estado (...).

78. Artículo 55 de la LERD: «Sólo se considerarán lícitos los ingresos provenientes del Estado canalizado a través de la Junta Central Electoral y las contribuciones de personas físicas, quedando terminantemente prohibido la aceptación de ayudas materiales de grupos económicos, de gobiernos e instituciones extranjeras y de personas físicas vinculadas a actividades ilícitas».
79. Artículo 45 de la LERD, inciso final: “A más tardar tres (3) meses después de cada elección ordinaria, los partidos enviarán a la Junta Central Electoral informes pormenorizados de sus ingresos y egresos, con el objeto de establecer que sus fondos no provienen de fuentes que la ley prohíba y que han sido invertidos en actos lícitos de organización, proselitismo y propaganda.”
80. Artículo 48 de la LERD: «La contribución del Estado a los partidos políticos consiste en los aportes que éste les dará anualmente de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley».
81. Artículo 49 de la LERD: «Se consignará en el Presupuesto General de la Nación y Ley de Gastos Públicos un fondo equivalente al medio por ciento (1/2%) de los ingresos nacionales en los años de elecciones generales y un cuarto por ciento (1/4%) en los años que no haya elecciones generales».
82. Artículo 50 de la LERD: «La distribución de las contribuciones ordinarias del Estado se hará de la siguiente manera: a) En los años de elecciones generales el veinticinco por

ciento (25%) a ser distribuidos en partes iguales entre los partidos políticos o alianzas a las cuales la Junta Central Electoral les haya aprobado candidaturas independientes a más tardar diez (10) días después de la fecha de cierre de la presentación de candidaturas de acuerdo a la ley. b) El restante setenta y cinco por ciento (75%) se distribuirá en proporción a los votos válidos obtenidos por cada partido, alianza o coalición política en las últimas dos elecciones generales ordinarias: Las presidenciales y las congresionales y municipales, a ser entregado a más tardar diez (10) días después de la fecha de cierre de presentación de candidaturas.

PÁRRAFO I.- Cuando luego de las elecciones generales para elegir al presidente y vicepresidente de la República, hubiere de celebrar una segunda ronda entre los dos candidatos más votados, el Estado proveerá adicionalmente el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de lo aportado ese año, a distribuirse entre los dos partidos, alianzas o coaliciones contendoras en partes iguales, a más tardar diez (10) días después de la proclama correspondiente (...)

83. De acuerdo a lo previsto en el artículo 212 de la CnRD, párrafo IV: «La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación».
84. Del 11 de marzo de 2004.
85. Artículo 2 del Reglamento sobre la propaganda electoral de los partidos políticos del 11 de marzo de 2004: «Todo partido o agrupación política reconocida, sin previa autorización, puede hacer promoción de su entidad o de candidatos para difundir su doctrina, programas y acciones tendentes a su organización y fortalecimiento, con apego a lo previsto en la Constitución, en las leyes sobre la materia y en las prescripciones del presente Reglamento».
86. Pronunciada en la ciudad de Panamá a los 11 días del mes de octubre de 1972, reformada por los Actos Reformatorios nº 1 y nº 2 de 5 y 25 de octubre de 1978, respectivamente; por el Acto Constitucional aprobado el 24 de abril de 1983; por los Actos Legislativos nº 1 de 1993 y nº 2 de 1994; y por el Acto Legislativo nº 1 de 2004.
87. Artículo 138 de la CnPn: «Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política, sin perjuicio de la postulación libre en la forma prevista en esta Constitución y la Ley.
La estructura interna y el funcionamiento de los partidos políticos estarán fundados en principios democráticos.

La Ley reglamentará el reconocimiento y subsistencia de los partidos políticos, sin que, en ningún caso, pueda establecer que el número de los votos necesarios para su subsistencia sea superior al cinco por ciento de los votos válidos emitidos en las elecciones para presidente, diputados, alcaldes o representantes de Corregimientos, según la votación más favorable al partido».

88. Código Electoral de Panamá del 12 de septiembre de 2007 y sus reformas.
89. Por su orden señalan: Artículo 40 del CEPn: «Partido Político es la asociación de ciudadanos en goce de sus derechos políticos, con principios, objetivos y programas definidos, que se organice de acuerdo con este Código».
Artículo 97 del CEPn: «Los partidos políticos son asociaciones con personería jurídica y, en tal condición, tienen los siguientes derechos: (...)».
90. Artículo 89 del CEPn: «Los partidos políticos son autónomos e independientes y no podrán ser intervenidos, ni fiscalizados en su régimen interno por ningún órgano y dependencia del Estado, excepto por el Tribunal Electoral en el manejo de los fondos que provee el Estado para sus gastos en los procesos electorales y en los demás términos que establece este Código».
91. Artículo 43 del CEPn: «Son requisitos para constituir un partido político:
1. Que la solicitud de autorización para la formación del partido la suscriban por lo menos mil ciudadanos, en pleno goce de sus derechos políticos, de los cuales, por lo menos cincuenta, deben residir en cada provincia y veinte en cada comarca.
 2. Inscribir un número no menor de quince adherentes en el cuarenta por ciento (40%), por lo menos, de los distritos en que se divide el territorio nacional.
 3. Inscribir un número no menor de veinte adherentes en cada provincia y diez en cada comarca, que podrán ser las personas a que se refiere el numeral 1 de este artículo.
 4. Inscribir como adherentes, un número de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos, no inferior al cuatro por ciento (4%) del total de los votos válidos emitidos en la última elección para presidente y vicepresidente de la República, según los datos oficiales del Tribunal Electoral».
92. Artículo 48 del CEPn: «El grupo de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos que, de conformidad con las disposiciones del presente Código, deseen formar un partido político, deberá elevar al Tribunal Electoral un memorial en papel simple, por el cual solicite la autorización correspondiente. El memorial se dirigirá al magistrado presidente del Tribunal y será presentado personalmente ante el secretario general, por el representante provisional designado (...)».

93. Artículo 51 del CEPn: «A más tardar ocho días hábiles después de la fecha en que se reciba la solicitud, si está en orden y completa, el Tribunal Electoral dictará una resolución en la cual ordenará que se dé aviso público de su contenido. Este aviso se publicará dos veces en el Boletín del Tribunal Electoral y por tres días consecutivos, por lo menos en un diario de circulación nacional».
94. Artículo 57 del CEPn: «Si no encontrare objeciones, o una vez allanadas estas, el Tribunal Electoral dictará resolución motivada en la que adoptarán las siguientes medidas:
1. Autorizará a los iniciadores del partido político para que procedan a formarlo.
 2. Declarará abierto el periodo de inscripción de miembros del partido.
 3. Ordenará la entrega a los Registradores Electorales de los Libros de Registro de Inscripción Electorales en todo el país y los instruirá para que presten al partido en formación la protección y facilidades que sean del caso.
 4. Reconocerá como representantes provisionales a las personas que ostenten dicha calidad, según la solicitud del partido en formación».
95. Artículo 58 del CEPn: «La inscripción de adherentes para la formación de los partidos políticos, se hará durante once meses del año, así:
1. Durante los cuatro meses que el Tribunal Electoral determine, las inscripciones se harán en las oficinas del Tribunal Electoral, en su horario regular de trabajo, y en puestos estacionarios fuera de las oficinas del Tribunal Electoral, los días jueves, viernes, sábados y domingos, previa programación del partido con el Tribunal Electoral.
 2. Durante los siete meses restantes del año, las inscripciones se harán únicamente en las oficinas del Tribunal Electoral, en su horario regular de trabajo. En el mes de enero no habrá inscripciones».
96. Artículo 62 del CEPn: «Dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del periodo para impugnar de que trata el artículo 81 de este Código o de la decisión de todas las impugnaciones presentadas, la directiva provisional del partido en formación que hubiere reunido la cuota de inscripción, procederá a lo siguiente:
1. Celebrar la convención o congreso constitutivo del partido, en la cual deberán aprobarse en forma definitiva su nombre, distintivo, estatutos, declaración de principios y programas. Además, si lo tuvieren, bandera, escudo, himno y emblema; y se designarán los primeros directivos y dignatarios nacionales del partido.
 2. Solicitar al Tribunal Electoral, una vez celebrada la convención o congreso, que declare legalmente constituido el partido».

97. Artículo 65 del CEPn: «El Tribunal Electoral dará inmediatamente traslado de la solicitud por tres días hábiles al Fiscal General Electoral y dispondrá hasta de treinta días ordinarios para decidir mediante resolución si reconoce o no la existencia legal del partido por reunir estos los requisitos que exige el presente Código. La resolución que reconozca la existencia legal del partido ordenará su inscripción en el libro de Registro de Partidos que para tal efecto se llevará en el Tribunal Electoral».
98. Artículo 142 de la CnPn: «Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia el sufragio popular, se establece un tribunal autónomo e independiente, denominado Tribunal Electoral, al que se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Este Tribunal interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral.
- El Tribunal Electoral tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres Magistrados que reúnan los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, los cuales serán designados, en forma escalonada, para un periodo de diez años así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia, entre personas que no formen parte de la autoridad nominadora. Para cada principal se nombrará, de la misma forma, un suplente.
- Los Magistrados del Tribunal Electoral y el Fiscal General Electoral son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y les son aplicables las mismas prohibiciones y prerrogativas que establece esta Constitución para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia».
99. Artículo 88 del CEPn: «Todo partido político constituido estará fundamentado en principios democráticos, para lo cual procederá de acuerdo con la voluntad de la mayoría de sus miembros y se regirá por sus estatutos que, una vez reconocidos por el Tribunal Electoral, tendrán fuerza de ley entre sus afiliados».
100. Artículo 92 del CEPn: «Las normas que adopten los partidos políticos en cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 91 de este Código, deberán:
1. Crear una autoridad dentro del partido, que tendrá bajo su cargo la dirección del proceso eleccionario interno.
 2. Identificar la autoridad del partido encargada de decidir las impugnaciones que se presenten, y las instancias dentro del partido que deben agotarse antes de poder recurrir ante el Tribunal Electoral.

3. Establecer un calendario electoral para el desarrollo de las elecciones, el cual deberá contener:
 - a) La convocatoria pública anunciada en un medio de comunicación social escrito de circulación nacional, por tres días, dirigida a todos los miembros del partido, en la que se señale la fecha de cierre de libros de inscripción de miembros, para establecer el Padrón Electoral que utilizará el partido en esa elección.
 - b) Un periodo para recibir postulaciones, un periodo donde se den a conocer las postulaciones presentadas, un periodo para impugnarlas y un periodo para publicar las postulaciones en firme para efecto de las elecciones.
 4. (sic) Garantizar que el día de las elecciones primarias exista, por lo menos, una mesa de votación en cada circunscripción, salvo que la membrecía de los partidos sea inferior a cincuenta electores».
101. Artículo 239 del CEPn: «En sus elecciones internas, los partidos políticos garantizarán que, como mínimo, el treinta por ciento (30%) de los candidatos aspirantes a cargos dentro del partido o a postulaciones a cargos de elección popular, sean mujeres. Los partidos políticos establecerán en su régimen interno los procedimientos para hacer efectiva dicha disposición, convocando la participación de sus miembros, acogiendo y facilitando las candidaturas en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. En los casos en que la participación femenina, de manera comprobada por la secretaría femenina del partido, sea inferior al porcentaje de qué trata esta norma, los partidos políticos podrán completarlo con otros aspirantes a los respectivos cargos».
102. Artículo 182 del CEPn, letra B, número 3, sub número 4, letra c: «La educación cívica-política con énfasis en la enseñanza de la democracia, la importancia del estado de derecho, del papel que deben jugar las autoridades elegidas mediante el voto popular en una sociedad democrática, de los principios y programas del gobierno de cada partido, en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales de la nación, y capacitación. Para estas actividades se destinará un mínimo de veinticinco por ciento (25%) de este aporte anual en base a votos, del cual deberán garantizar un porcentaje mínimo del diez por ciento (10%) para el desarrollo de actividades exclusivas para la capacitación de mujeres».
103. Artículo 98 del CEPn, número 13: «Son obligaciones de los partidos políticos: 13. Establecer los procedimientos para hacer efectiva la capacitación y participación de las juventudes inscritas en el partido, en los cargos directivos internos y en las postulaciones a cargos de elección popular, según las normas legales vigentes»

104. Artículo 190 del CEPn: «Quedan prohibidas las siguientes donaciones o aportes a partidos políticos y a candidatos:
1. Los provenientes de personas jurídicas que no ejerzan actividades económicas dentro de la República de Panamá.
 2. Las donaciones o los aportes anónimos, salvo los que se originen en colectas populares, los cuales serán reglamentados por el Tribunal Electoral.
 3. Las donaciones o los aportes que provengan de gobiernos, personas u organismos extranjeros. Se exceptúan las donaciones o los aportes de partidos políticos, asociaciones internacionales de partidos y fundaciones extranjeras que están vinculadas con partidos o fundaciones nacionales, siempre que dichas donaciones o aportes no sean para campañas electorales.
 4. Los provenientes de empresas donde el Estado sea accionista».
105. Artículo 209 del CEPn: «Los partidos políticos y candidatos a puestos de elección popular están obligados a registrar las contribuciones privadas que reciban para su funcionamiento y campañas.
La información correspondiente al origen de las contribuciones privadas que recauden o registren los partidos políticos y candidatos, será manejada de manera confidencial por el Tribunal Electoral y utilizada exclusivamente para determinar que no hay indicios de violaciones a la ley penal, limitándose a entregar la información relativa a las personas investigadas o procesadas a las autoridades del Ministerio Público o del Órgano Judicial, a requerimiento de estas».
106. Esta disposición ha sido desarrollada por el Tribunal Electoral en el Decreto N.º 38 del 23 de diciembre de 2004, reglamentario del Artículo 209 del Código Electoral vigente.
107. Artículo 141 de la CnPn: «El Estado podrá fiscalizar y contribuir a los gastos en que incurran las personas naturales y los partidos políticos en los procesos electorales. La Ley determinará y reglamentará dichas fiscalizaciones y contribuciones, asegurando la igualdad de erogaciones de todo partido o candidato»
108. Que en lo pertinente establecen: Artículo 95 del CEPn: «Los partidos políticos podrán importar libre de impuestos artículos de propaganda partidaria con sus respectivos distintivos que no se produzcan en Panamá, previa certificación del Ministerio de Comercio e Industrias».
- Artículo 96 del CEPn: «Los partidos políticos podrán importar libres de derechos de introducción y demás gravámenes equipos informáticos y mobiliarios de oficina».

109. En el caso de las importaciones, cabe indicar que los partidos políticos podrán importar libre de derechos de introducción y demás gravámenes, hasta cinco vehículos de trabajo hasta de una y media tonelada y de pasajeros hasta de treinta plazas y cinco sistemas de amplificación de sonido o de comunicación, cada cuatro años. En caso de que algunos de los vehículos o estos equipos sufra un desperfecto mecánico irreparable, comprobado antes de los cuatro años, previa certificación al Tribunal Electoral, el partido político afectado podrá solicitar la importación de otro vehículo o de estos equipos para reemplazarlos. Los vehículos no podrán ser vendidos sino después transcurridos cuatro años de uso y mediante el pago de los impuestos de importación que en ese momento se causen como vehículos usados. Los vehículos a que se refiere este artículo deberán portar los distintivos del respectivo partido. Artículo 176 del CEPn.
110. Artículo 177 del CEPn: «Toda actividad que realicen los partidos políticos para obtener fondos, estará exenta del pago de impuesto, timbres y demás derechos fiscales».
111. Artículo 89 de la CnPn: «Los medios de comunicación social son instrumentos de información, educación, recreación y difusión cultural y científica. Cuando sean usados para la publicidad o la difusión de propaganda, éstas no deben ser contrarias a la salud, la moral, la educación, formación cultural de la sociedad y la conciencia nacional. La Ley reglamentará su funcionamiento».
112. Artículo 136 CnPn, número 2: «Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y honradez del sufragio. Se prohíbe:
2. Las actividades de propaganda y afiliación partidista en las oficinas públicas».
113. Artículo 140 de la CnPn: «Los partidos políticos tendrán derecho, en igualdad de condiciones, al uso de los medios de comunicación social que el Gobierno Central administre y a recabar y recibir informes de todas las autoridades públicas sobre cualquier materia de su competencia, que no se refieran a relaciones diplomáticas reservadas».
114. Artículo 2 del CEPn, número 4: «Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos o partidos políticos en las oficinas, dependencias y edificios públicos; así como el uso de emblemas, símbolos, distintivos o imágenes de candidatos o partidos, dentro de los edificios públicos».
115. Artículo 30 del CEPn: «Queda prohibido a los servidores públicos, realizar actividades de propaganda y afiliación partidaria en su horario de servicio y utilizar la autoridad o influencia de sus cargos para servir intereses de determinados candidatos

en el proceso electoral o de las organizaciones que los postulen. A su vez, les está prohibido obstruir el libre ejercicio de las actividades proselitistas o electorales que se realicen conforme a este Código.

Los servidores públicos no pueden valerse de su autoridad para que sus subalternos realicen actividades en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos».

116. Artículo 31 del CEPn: «Los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral serán imparciales y les está prohibida toda participación en la política, salvo la emisión del voto».
117. Artículo 109 del CEPn: «Los partidos políticos pueden celebrar reuniones al aire libre o bajo techo, desfiles y manifestaciones públicas y otros actos de propaganda, con arreglo a la Ley. La notificación a la autoridad correspondiente será firmada por la persona que ejerza la representación legal del partido a nivel nacional, provincial, en el distrito o por la que se designe para el caso».
118. Artículo 194 del CEPn: «Con el fin de evitar la masificación de la propaganda o la publicidad estatal durante el proceso electoral, las instituciones públicas no podrán anunciar en un día y en un mes, en los medios de comunicación social, más cuñas, anuncios o cualquier tipo de publicidad o propaganda, de las que resulten del promedio que cada institución haya tenido durante los seis meses anteriores a dicho proceso electoral.
Todo medio de comunicación social en los que se anuncien las instituciones estatales deberá llevar un registro detallado de las cuñas, para efectos de control y verificación por parte del Tribunal Electoral».
119. Artículo 197 del CEPn: «En virtud del principio constitucional de la libre empresa con responsabilidad social, los partidos políticos y los candidatos tendrán derecho a contratar anuncios políticos pagados, bajo los principios de no discriminación e igualdad de oportunidades y condiciones.
Los medios de comunicación social y las empresas publicitarias tienen la obligación de suministrar al Tribunal Electoral y a la Fiscalía General Electoral, la información solicitada sobre los anuncios políticos pagados, en un término no mayor de tres días.
Durante los procesos electorales, el Tribunal Electoral realizará monitoreos de los medios de comunicación social, para conocer el grado de cobertura que cada uno de estos medios otorga a las nóminas presidenciales, independientemente de las cuñas o los espacios que hayan sido contratados por éstos».
120. Artículo 203 del CEPn: «Queda prohibida la colocación de propaganda electoral fija en los siguientes lugares:

1. En los edificios y monumentos públicos, pasos elevados y estructuras públicas adyacentes, casetas de peaje en las autopistas, coliseos deportivos públicos, sitios de interés histórico y cultural, hospitales, asilos, colegios, iglesias y templos; en los tendidos eléctricos y telefónicos, (salvo los postes); en las señales de tránsito y leyendas sobre las señales de tránsito en las carreteras, las calles o los caminos. Tampoco podrá fijarse en los árboles o cualquier otro lugar en que se vea afectado el sistema ecológico o medio ambiente.
 2. En aquellos lugares que, de cualquier manera, obstruyan la visibilidad mínima o pongan en peligro la seguridad vehicular o de las personas.
 3. En todo bien inmueble de propiedad particular, sin previa autorización de sus propietarios, administradores u ocupantes».
121. Artículo 206 del CEPn: «El procedimiento para el trámite al que se refiere el artículo anterior será el siguiente:
1. Para admitir la denuncia, se deberán detallar las generales del denunciante, así como la ubicación exacta y la descripción de la propaganda electoral afectada.
 2. De ser posible, el denunciante aportará las generales de los responsables de los daños.
 3. Admitida la denuncia, el respectivo Director Regional de Organización Electoral ordenará el inicio de las investigaciones correspondientes. En caso de ser identificados el denunciado o los denunciados, se les concederá un término de dos días hábiles para que presenten sus descargos y aporten pruebas.
 4. Si no se pudiera identificar a los autores materiales de la colocación de la propaganda, se le dará traslado a los candidatos que aparecen en ella.
 5. Vencido el término de pruebas, el Director Regional emitirá resolución motivada, contra la cual sólo procederá el recurso de apelación ante el Director Nacional de Organización Electoral».
122. Artículo 208 del CEPn: «Dentro de los presupuestos del Tribunal Electoral, destinados a los procesos electorales, se incluirá una partida especial para la limpieza de la propaganda electoral, como parte del costo de toda elección. Al efecto, el Tribunal Electoral coordinará sus acciones con los municipios respectivos, para que, en un término no mayor de treinta días después de cerrado el proceso electoral, se proceda a limpiar la propaganda electoral»
123. Se consultó la *web* oficial del Tribunal Electoral de Panamá para obtener dicha información, pero no pudo ser verificada.
124. Dada el 20 de julio de 1991, la cual ha tenido diversas reformas permanentes y transitorias, las últimas en el año 2011.

125. Hernández Becerra (2008: 341)
126. Artículo 40 de la CnCo, número 3: «Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas».
127. Artículo 1 de la LPPCo: «DERECHO A CONSTITUIR PARTIDOS Y MOVIMIENTOS. Todos los colombianos tienen derecho a constituir partidos y movimientos políticos, a organizarlos y a desarrollarlos, a afiliarse y retirarse de ellos libremente y a difundir sus ideas y programas. Las organizaciones sociales tienen derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos».
128. Artículo 2 de la LPPCo: «DEFINICIÓN. Los partidos son instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación.
- Los movimientos políticos son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente para influir en la formación de la voluntad política o para participar en las elecciones.
- Los partidos y movimientos políticos constituidos con el lleno de todos los requisitos constitucionales y legales tendrán personería jurídica».
129. Artículo 108 de la CnCo: «El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.
- También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.
- Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.
- Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas».

130. Artículo 3 de la LPPCo: «RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. El Consejo Nacional Electoral reconocerá y otorgará personería jurídica a los partidos y movimientos políticos previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud presentada por sus directivas;
2. Copia de los estatutos;
3. Probar su existencia con no menos de cincuenta mil firmas o con la obtención en la elección anterior, de por lo menos la misma cantidad de votos o de representación en el Congreso de la República; y
4. Presentar un documento que contenga la plataforma política del partido o movimiento, expresando su filosofía y principios, así como los programas y aspiraciones que lo identifiquen.

Para efectos de este artículo no podrán sumarse los votos obtenidos en circunscripción nacional con los obtenidos en circunscripciones territoriales o especiales, ni los de éstas con los de aquéllas.

El Consejo Nacional Electoral no demorará más de treinta (30) días hábiles en estudiar una solicitud de obtención de personería jurídica».

131. Artículo 13 atribución 5ª del CECO: «El Consejo Nacional Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:

- 5ª. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías».

132. Artículo 107 de la CnCo: «Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones».

133. Artículo 10 de la LPPCo: «CONSULTAS INTERNAS. La organización electoral colaborará en la realización de consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus respectivas autoridades estatutarias. Estas consultas podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.

Tal colaboración se prestará mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio, para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. La organización electoral suministrará igualitariamente a los votantes, instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos. La realización de la consulta, podrá coincidir con la elección inmediatamente anterior. Para las consultas se utilizará una urna separada y los jurados de votación sólo suministrarán la tarjeta electoral a quienes la soliciten. Los gastos que generen las actividades aquí previstas serán de cargo de la organización electoral.

En cada período constitucional de tres o cuatro años el Consejo Nacional Electoral por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, señalará una sola fecha, distinta a las elecciones ordinarias, en la que se efectuarán, a cargo del Estado, las consultas populares que los partidos y movimientos políticos soliciten para escoger sus candidatos a la Presidencia de la República, las Gobernaciones y Alcaldías.

El resultado de la consulta será obligatorio en la medida en que el partido o movimiento que la solicite así lo decida.

Los candidatos presidenciales de los partidos que se acojan al procedimiento de la consulta, serán escogidos el mismo día por el mismo mecanismo.

Los partidos cuya lista de carnetizados exceda el 50% de la última votación obtenida por el partido dentro de la respectiva circunscripción, podrán pedir que en la consulta sólo participen sus afiliados. Son afiliados aquellos ciudadanos que voluntariamente inscriben su nombre ante la organización del partido como miembros de dichas agrupaciones políticas.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará en cada caso todo lo demás relacionado con las consultas internas de los partidos».

134. Artículo 11 de la LPPCo: «ESCOGENCIA DEMOCRÁTICA DE LAS DIRECTIVAS. La organización electoral colaborará, igualmente, en la escogencia de las directivas nacionales de los partidos y movimientos políticos, cuando ésta se realice con la participación directa de sus afiliados. La colaboración se prestará en los términos previstos en el artículo anterior».

135. Artículo 18 de la LPPCo: «INFORMES PÚBLICOS. Los partidos, movimientos y las organizaciones adscritas a los grupos o movimientos sociales a los que alude esta ley y las personas jurídicas que los apoyen deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral informes públicos sobre:

- a) Los ingresos y egresos anuales del partido o del movimiento antes del 31 de enero de cada año;
- b) La destinación y ejecución de los dineros públicos que les fueron asignados; y
- c) Los ingresos obtenidos y los gastos realizados durante las campañas. Este balance deberá ser presentado a más tardar un (1) mes después del correspondiente debate electoral.

PARÁGRAFO. Todos estos informes serán publicados en un diario de amplia circulación nacional, después de haber sido revisados por el Consejo Nacional Electoral».

136. Artículo 20 de la LPPCo: «RENDICIÓN DE CUENTAS. En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes categorías de ingresos:

- a) Contribución de los miembros;
- b) Donaciones;
- c) Rendimientos de las inversiones;
- d) Rendimientos netos de actos públicos, de la distribución de folletos, insignias, publicaciones y cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento;
- e) Créditos;
- f) Ayudas en especie valoradas a su precio comercial; y
- g) Dineros Públicos.

PARÁGRAFO. A los informes se anexará una lista de donaciones y créditos, en la cual deberá relacionarse, con indicación del importe en cada caso y del nombre de la persona, las donaciones y los créditos que superen la suma que fije el Consejo Nacional Electoral».

137. Artículo 21 de la LPPCo: «CLASES DE GASTOS. En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes clases de gastos:

- a) Gastos de administración;
- b) Gastos de oficina y adquisiciones;
- c) Inversiones en material para el trabajo público del partido o del movimiento, incluyendo publicaciones;
- d) Actos públicos;
- e) Servicio de transporte;

- f) Gastos de capacitación e investigación política;
- g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;
- h) Gastos de propaganda política;
- i) Cancelación de créditos; y
- j) Aquellos otros gastos que sobrepasen la suma que fije el Consejo Nacional Electoral».

138. Artículo 109 de la CnCo: «El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público».

139. Artículo 110 de la CnCo: «Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura».

140. Artículo 14 de la LEGE: «*Monto máximo de las contribuciones o donaciones por parte de particulares.* El veinte por ciento (20%) del tope de los gastos de las campañas presidenciales podrá ser financiado por personas naturales; sin embargo, las campañas presidenciales no podrán recibir aportes o donaciones individuales de personas naturales sino hasta el dos por ciento (2%) del monto fijado como tope de la campaña. Los aportes de los candidatos y sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil no podrán superar en conjunto el cuatro por ciento (4%) del monto fijado como tope por el Consejo Nacional Electoral».
141. Artículo 12 de la LEGE: «*Topes de campaña.* El tope de gastos de las campañas presidenciales del año 2006 será de diez mil millones de pesos (\$10,000,000,000) para la primera vuelta. Para la segunda vuelta presidencial, si la hubiere, el tope será de seis mil millones de pesos (\$6,000,000,000). El monto fijado como tope de campaña comprende la sumatoria, tanto de los recursos aportados por el Estado, como los aportados por los particulares. Los candidatos que no cumplan con los requisitos para acceder a la financiación estatal previa de la campaña presidencial y que no alcancen el número de votos necesarios para acceder a la reposición de votos por parte del Estado, financiarán sus campañas en un ciento por ciento (100%) con aportes o donaciones de particulares».
142. Artículo 14 de la LPPCo: «Los partidos, movimientos políticos y candidatos, al igual que las organizaciones adscritas a grupos sociales que postulen candidatos, podrán recibir ayuda o contribuciones económicas de personas naturales o jurídicas.
Ningún candidato a cargo de elección popular podrá invertir en la respectiva campaña suma que sobrepase la que fije el Consejo Nacional Electoral, bien sea de su propio peculio, del de su familia o de contribuciones de particulares. El Consejo Nacional Electoral fijará esta suma seis (6) meses antes de la elección. Si no lo hiciera los Consejeros incurrirán en causal de mala conducta.
Las normas a que se refiere este artículo serán fijadas teniendo en cuenta los costos de las campañas, el censo electoral de las circunscripciones y la apropiación que el Estado haga para reponer parcialmente los gastos efectuados durante ellas.
El candidato que infrinja esta disposición no podrá recibir dineros provenientes de fondos estatales, sin perjuicio de las multas a que hubiere lugar de acuerdo con el literal a) del artículo 39 de la presente ley».
143. Artículo 16 de la LPPCo: «DONACIONES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Toda donación que una persona jurídica realice a favor de una campaña electoral, deberá contar con autorización expresa de la mitad más uno de los miembros de la junta directiva o de la asamblea general de accionistas o junta de socios, según el caso.
De ello se dejará constancia en el acta respectiva».

144. Artículo 12 de la LPPCo: «FINANCIACIÓN DE LOS PARTIDOS. El Estado financiará el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o con representación en el Congreso, mediante la creación de un fondo que se constituirá anualmente con un aporte de ciento cincuenta pesos (\$150), por cada ciudadano inscrito en el censo electoral nacional. Al fondo se incorporará también el producto de las multas a las que se refiere la presente ley. En ningún caso este fondo será inferior a dos mil cuatrocientos (\$2,400) millones de pesos. El Consejo Nacional Electoral distribuirá los dineros de dicho fondo de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Una suma básica fija equivalente al 10% del fondo distribuida por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos;
- b) El 50% entre los partidos y movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección para el Congreso de la República o para Asambleas Departamentales, según el caso;
- c) El 10% (sic);
- d) El 30% para contribuir a las actividades que realicen los partidos y movimientos para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos:

PARÁGRAFO 10. Las sumas previstas en los literales *a)* y *b)* serán de libre destinación e inversión en actividades propias de los partidos y movimientos políticos.

PARÁGRAFO 20. El Consejo Nacional Electoral reglamentará anualmente la forma de distribución del porcentaje señalado en el literal *d)* de este artículo, de manera que consulte el número de votos obtenidos en la elección anterior para la Cámara de Representantes.

PARÁGRAFO 30. Los partidos y movimientos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus respectivos presupuestos».

145. Artículo 12 de la LPPCo: «FINANCIACIÓN DE LOS PARTIDOS. El Estado financiará el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o con representación en el Congreso, mediante la creación de un fondo que se constituirá anualmente con un aporte de ciento cincuenta pesos (\$150), por cada ciudadano inscrito en el censo electoral nacional. Al fondo se incorporará también el producto de las multas a las que se refiere la presente ley».

146. De acuerdo al referido Capítulo III, denominado ACCESO A LA FINANCIACIÓN ESTATAL PREVIA, en el cual se contiene el artículo 10 que señala: «(...) Los candidatos inscritos a la Presidencia de la República que cumplan los siguientes requisitos, podrán acceder a financiación estatal previa a la fecha de las elecciones:

1. Haber sido inscrito por un partido o movimiento político con personería jurídica, o alianza de estos, que hayan obtenido el cuatro por ciento (4%) de los votos de Senado o un porcentaje igual de los votos de la Cámara de Representantes sumados nacionalmente, en la elección al Congreso de la República realizada con anterioridad a la fecha de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República. Ello debe ser certificado por el Consejo Nacional Electoral en los ocho (8) días siguientes a la realización de las elecciones para el Congreso, de acuerdo con el conteo de votos realizado el día de elecciones.
2. Ser inscrito por un movimiento social o grupo significativo de ciudadanos respaldado por un número de firmas válidas equivalentes al tres por ciento (3%) del número total de votos depositados en las anteriores elecciones a la Presidencia de la República, certificadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La financiación estatal de los candidatos que no reúnan estos requisitos, se realizará exclusivamente a través de la reposición de votos.

PARÁGRAFO. La financiación estatal previa está compuesta por un anticipo del Estado, que comprende una parte para la financiación de la propaganda electoral y otra para la financiación de otros gastos de campaña, tal y como se reglamenta en la presente ley».

147. Artículo 24 de la LPPCo: «Entiéndase por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral. Podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones».
148. Artículo 23 de la LPPCo: «Entiéndese por divulgación política la que con carácter institucional realicen los partidos, movimientos, con el fin de difundir y promover los principios, programas y realizaciones de los partidos y movimientos, así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional. Mediante este tipo de publicidad no se podrá buscar apoyo electoral para los partidos o movimientos. La divulgación así definida podrá realizarse en cualquier tiempo».
149. Artículo 25 de la LPPCo: «Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán derecho a acceder gratuitamente a los medios de comunicación social del Estado de la siguiente manera:
 1. En forma permanente, para programas institucionales de divulgación política;
 2. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial para que sus candidatos expongan sus tesis y programas.

Si resultare necesaria la segunda vuelta, de acuerdo con el artículo 190 C.P., se les otorgará espacios a los candidatos con la misma finalidad. Por petición conjunta de los candidatos tendrán derecho a realizar dos debates de 60 minutos cada uno con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición; y

3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección de Congreso de la República, para realizar propaganda electoral en favor de sus candidatos.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto del Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número y duración de los espacios indicados atrás y reglamentará la utilización de los mismos, en forma que se garantice el respeto a las instituciones y a la honra de las personas.

Para la distribución del 60% de los espacios a que se refiere el numeral 10. de este artículo se tendrá en cuenta la representación que tengan los partidos o movimientos en la Cámara de Representantes.

El pago por la utilización de los espacios se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación, para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias, las cuales formarán parte del Fondo de que trata el artículo 12 de esta ley.

PARÁGRAFO. Los candidatos debidamente inscritos por partidos o movimientos sin personería jurídica, por movimientos sociales o por grupos significativos de ciudadanos tendrán derecho a los espacios de que trata el numeral 20 de este artículo».

150. Artículo 26 de la LPPCo: «Los concesionarios de los espacios de televisión podrán contratar propaganda electoral dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial, con los partidos, movimientos o candidatos independientes.

El Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces determinará el tiempo y los espacios en los cuales los concesionarios pueden emitir dicha propaganda, para la campaña presidencial exclusivamente».

151. Artículo 29 de la CPPCo: «Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes parti-

dos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

El Alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones»

152. Artículo 31 de la LPPCo: «Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica gozarán de franquicia postal durante los seis meses que precedan a cualquier elección popular, para enviar por los correos nacionales impresos hasta de cincuenta (50) gramos cada uno, en número igual al que para cada debate señale el Gobierno Nacional. La Nación a través del Ministerio de Hacienda reconocerá a la Administración Postal Nacional el costo en que ésta incurra por razón de la franquicia así dispuesta, por lo tanto deberá efectuar las apropiaciones presupuestales correspondientes para atender debida y oportunamente el pago».
153. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.
154. Del 2 de agosto de 2006.
155. Artículo 41 de la CnMx, romano I, tercera parte: «Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley».
156. Artículo 24 del COFIPE: «Para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y
 - b) Contar con tres mil afiliados en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos afiliados, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate».

157. Artículo 25 «La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos: a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen; b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule; c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres». Por su parte, el artículo 26, referido al programa de acción, establece: «determinará las medidas para: a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios; b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales; c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales».

Y el artículo 27, relativo a los estatutos, señala: «(...) a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales; b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos; c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes: I. Una asamblea nacional o equivalente, que será la máxima autoridad del partido; II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas; III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere este Código; d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos; e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y g) Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación

y resolución de las controversias. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita (...)».

158. Artículo 28 del COFIPE: «1. Para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizará los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:

- a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:
 - I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que asistieron libremente y conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;
 - II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar, y
 - III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales.

- b) Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:
 - I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;
 - II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;
 - III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
 - IV. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y
 - V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por este Código.

Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

2. El costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Instituto. Los funcionarios autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.
3. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 29 de este Código, dejará de tener efecto la notificación formulada».

159. En su orden señalan: Artículo 30 del COFIPE: «1. El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político nacional, integrará una Comisión de tres consejeros electorales para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código. La Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro. 2. El Consejo General, por conducto de la comisión a que se refiere el párrafo anterior, verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que cuando menos el 0.026 por ciento corresponda al padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación».

Artículo 31 del COFIPE: «1. El Consejo, con base en el proyecto de dictamen de la comisión y dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente. 2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral. 3. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del 10. de agosto del año anterior al de la elección».

160. Artículo 23 del COFIPE: «1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código. 2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley».

161. Artículo 41 de la CnMx, romano III, párrafo A: «El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

- a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;
- b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;
- c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;
- d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;
- e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;
- f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y
- g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas.

Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias

electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero. Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable».

162. Artículo 41 de la CnMx, romano V: «(...) La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal (...)».

163. Artículo 99 de la CnMx: «El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete magistrados electorales. El presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.
Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.
La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.
- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos».

164. Para mayor información véase el artículo 99 de la Constitución en su texto completo.

165. Orozco, José; Vargas, Carlos (2004: 591 y 592)

166. *Ibid.* 629

167. *Ibid.* 630

168. Orozco Henríquez (2004: 35)

169. Artículo 78 del COFIPE, párrafo 1, literal a), romano V: «Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario».

170. Artículo 219 del COFIPE: «1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido».

171. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006.

172. Artículo 77 del COFIPE:

- «1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:
 - a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;
 - b) Financiamiento por la militancia;
 - c) Financiamiento de simpatizantes;
 - d) Autofinanciamiento; y
 - e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
 - a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
 - f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
 - g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

4. Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.

5. Los partidos políticos en los términos de la fracción IV del inciso c) del párrafo 1 del artículo 27 de este Código, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 83 de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

6. La revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y

su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos».

173. Artículo 78 del COFIPE, número 4, literal a): «4. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:
- a) El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas.»
174. Artículo 78 del COFIPE, número 4, literal c): «El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 77 (...)».
175. Artículo 78 del COFIPE, romano V, literal c): «El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza».
176. Artículo 25 del COFIPE, número 1, literal c): «1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:
- c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos».
177. Artículo 78 del COFIPE: «1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:
- a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal;
 - II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:
 - El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión.
 - El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión en la elección de diputados por mayoría relativa inmediata anterior;
 - III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y
 - IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo.
 - V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.
- b) Para gastos de campaña:
- I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
 - II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
 - III. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.
- c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

- I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;
- II. El Consejo General, a través del órgano técnico de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior; y
- III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente».

178. Artículo 41 Rmo. II, literal c); y artículo 78 n.º 1, literal c) del COFIPE.

179. El artículo 17 señala que: «Es libre la creación, fusión, incorporación y extinción de partidos políticos, resguardando la soberanía nacional, el régimen democrático, el pluripartidismo, los derechos fundamentales de la persona humana y observando los siguiente preceptos. el carácter nacional; la prohibición de recepción de recursos financieros de entidades o gobiernos extranjeros o de subordinación a éstos; la rendición de cuentas a la Justicia Electoral; el funcionamiento parlamentario de acuerdo con la ley. 10. Se garantiza a los partidos políticos la autonomía para definir sus estructura interna, organización y funcionamiento, debiendo establecer sus estatutos normas de disciplina y fidelidad al partido. 20. Los partidos políticos, una vez adquirida la personalidad jurídica en la forma de la ley civil, registrará sus estatutos ante el Tribunal Superior Electoral. 30. Los partidos políticos tienen derecho a recursos del fondo de los partidos y acceso gratuito a la radio y a la televisión, en la forma de la ley. 40. Está prohibida la utilización por los partidos políticos de organización paramilitar».

180. Artículo 1 de la LPPBr

181. La ley n.º 10.406/2002, en su artículo 44, dispone que los ingresos del fondo de los partidos políticos serán aplicados para: I. El mantenimiento de oficinas y servicios del partido, el pago del personal, a cualquier título, observado en el último caso un máximo de 50% (cincuenta por ciento) del total recibido; II. La propaganda política; III. La contratación y las campañas electorales; IV. la creación y mantenimiento de la institución o Fundación para la Investigación y el adoctrinamiento y la educación la política, y esta solicitud por lo menos veinte por ciento del total recibido; V. La creación

y mantenimiento de los programas de promoción y difusión de la participación política porcentaje de mujeres que fijado por el organismo nacional de la dirección Partidaria, deberá garantizar la sujeción a un mínimo de 5% (cinco por ciento) del total.

182. Artículo 7 de la LPPBr.
183. Artículo 8 de la LPPBr.
184. Artículo 55 de la LPPBr.
185. Artículo 8, inc. 3.º y 9 de la LPPBr.
186. Artículo 14 de la LPPBr.
187. Artículo 15 de la LPPBr.
188. Jardim, Torquato (2008: 288 y ss)
189. *Ibid.*
190. Artículo 30 de la LPPBr
191. Artículo 32 de la LPPBr
192. Jardim, Torquato (2008: 295)
193. Artículo 23 de la LEBR
194. Artículo 81 de la LEBR
195. Artículo 27 de la LEBR
196. Artículo 26 de la LEBR
197. Jardim, Torquato (2008: 289 y ss)
198. Artículo 45 de la LPPBr
199. Artículo 46 de la LPPBr
200. Artículo 49 LPPBr

201. Decreto n.º 38 vigente desde el 20 de diciembre de 1983.
202. Reforma n.º 24. D. L. n.º 36 de 27 de mayo de 2009, publicado en el D. O. n.º 102, Tomo 383 de 04 de junio de 2009.
203. Decreto Legislativo n.º 417, del 14 de diciembre de 1992, publicado en el D.O. n.º 16, Tomo 318, del 25 de enero de 1993.
204. En ese orden, en la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (SCn-CSJ) se señala: «(...) asociarse para crear partidos políticos o ingresar a los ya existentes, constituye una derivación del derecho general de libertad, donde es claro que lo que se pone de manifiesto es el carácter individual del derecho subjetivo de asociación, que se ejerce en compañía de otros individuos con el mismo ánimo». (Sentencia de la SCn-CSJ n.º 11-2004, de 25-4-2006). Sentencia en la cual la Sala señala: «vale la pena aclarar que el derecho de asociación de cada uno de los ciudadanos en su vertiente individual del derecho subjetivo de asociación se ejerce en el instante preciso que decide asociarse al instituto político en formación».
205. Al efecto puede consultarse la sentencia de la SCn-CSJ de 25-4-2006, correspondiente al proceso de inconstitucionalidad n.º 11-2004, Considerando VII.2.A.
206. *Idem*.
207. Según lo entiende en su jurisprudencia la SCn-CSJ al analizar el inciso 2.º del artículo 85 CnES.
208. Sentencia de Amparo n.º 425-2004 de fecha 14-12-2009. De igual manera puede consultarse la Sentencia de inconstitucionalidad n.º 61-2009 y la sentencia de amparo pronunciada en el proceso n.º 34-A-96 del 26-VI-2000.
209. Al respecto, señala: «Los ciudadanos capaces para ejercer el sufragio, podrán asociarse para constituir nuevos Partidos Políticos de acuerdo con la ley o ingresar a los ya constituidos».
210. Artículo 150 del CEES.
211. Es necesario otorgar escritura pública según el artículo 151 del CEES y deberá contener, esencialmente: «1) Nombre, apellido, edad, profesión u oficio, nacionalidad, número del Carnet Electoral de cada uno de los fundadores; 2) Denominación del partido, colores, emblemas y distintivos adoptados, exposición clara de sus principios y objetivos, así como el nombre, apellido y cargos de los directivos provisionales; 3) Protesta solemne hecha por ellos de

desarrollar sus actividades conforme a la Constitución de la República y demás leyes aplicables. Los Directivos provisionales o los fundadores presentarán por medio de los delegados especialmente designados de entre sus miembros, solicitud escrita al Tribunal Supremo Electoral, a fin que se les autorice para desarrollar actividades de proselitismo, con el objeto de reunir el número de afiliados requerido para la inscripción del Partido. A dicha solicitud acompañarán el testimonio de la protocolización del acta o de la escritura pública, a que se refiere el inciso primero de este art. y el libro o libros necesarios para el registro de afiliados. En el primer folio del libro o libros se asentará una razón, fechada, sellada y firmada por el Tribunal y su Secretario, en la que se expresará el objeto del libro, el número de folios que contiene, lugar y fecha de autorización. Los folios restantes deberán ser sellados».

- 212. Artículos 152 y 153 del CEES.
- 213. Artículo 154 del CEES.
- 214. Artículo 157 del CEES.
- 215. Artículo 159 del CEES.
- 216. Entre ellos, cabe señalar: 1) Certificación del acta de la sesión del máximo organismo en que se hayan aprobado definitivamente y por mayoría absoluta la declaración de principios y objetivos, estatutos del Partido, nombre, colores y emblemas adoptados; 2) Tres ejemplares de sus estatutos; 3) La nómina completa de los integrantes de su máximo organismo, con indicación de sus respectivos cargos y números de carnet electoral (debe entenderse número de Documento Único de Identidad); 4) Los Libros de Registros de Afiliados y presentar la Hoja de Afiliación de cada uno de sus miembros afiliados. Los libros de afiliados deberán contener como mínimo, los datos siguientes: Número de Documento Único de Identidad, nombres completos, edad, sexo, profesión u oficio, domicilio, nacionalidad, firma original, huellas legibles de los dedos índices de las manos y la dirección de residencia del afiliado; los cuales deben ser conformes con los que aparecen en el Documento Único de Identidad Personal. Si por alguna circunstancia el afiliado sólo puede dejar estampadas sus huellas, otra persona debe firmar a su ruego, debiendo quedar establecida en la respectiva afiliación dicha situación, y las razones que impiden al afiliado estampar su firma. Con los libros de afiliados y en el mismo plazo debe presentarse también la hoja de afiliación del ciudadano, la cual deberá contener los datos señalados en el inciso anterior y, además, la manifestación expresa de adherirse a los principios doctrinarios del Partido Político en organización de que se trate, y el nombre, firma y número de Documento Único de Identidad del delegado del partido responsable ante quien el ciudadano aceptó su afiliación.

217. Artículos 162 al 164 del CEES.
218. Conforme al artículo 131 ord. 19.º de la CnES.
219. Artículo 57 del CEES
220. Artículo 55 del CEES
221. *Cfr.* Sentencia de Amparo n.º 425-2004 de fecha 14-12-2009
222. Artículo 3 de la CnES: «Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión. (...) No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios».
223. D.L. del 4 de abril de 2011, publicado en D.O. Tomo N.º 391 el 8 de abril de 2011.
224. Al respecto el artículo 21 señala que: «**Promoción de la Igualdad en las Organizaciones Políticas.** Los partidos políticos legalmente establecidos, a fin de garantizar la mayor participación democrática en los procesos de elección de sus autoridades y de candidatos y candidatas para las diferentes elecciones en que participen, promoverán acciones que permitan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres establecida en esta ley, a fin de asegurar la no discriminación de las mujeres en las instancias internas y de representación».
225. *Cfr.* CAPÍTULO VI, Régimen de financiamiento estatal o deuda política para el desarrollo democrático.
226. Al respecto puede consultarse a Ulloa, Félix (s/f), *Democracia y financiamiento de los partidos políticos, una propuesta para El Salvador*, en <http://www.ndipartidos.org/files/financiamientodepartidosulloa.pdf>
227. Ulloa, Félix (s/f), *El Financiamiento de los partidos políticos en El Salvador*, artículo versión electrónica en <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/239/21.pdf>
228. Al respecto el artículo 187 del CEES señala que los partidos políticos o coaliciones que participen en las elecciones celebradas para los efectos del artículo 210 de la Constitución de la República, tendrán derecho a recibir del Estado una suma de dinero por cada voto válido que obtengan en las elecciones para presidente y vicepresidente de la República, para diputados al Parlamento Centroamericano y Asamblea

Legislativa y para Concejos Municipales. La cuantía que se pagará por los votos de las elecciones indicados en el inciso anterior, será la cantidad que se pagó en la elección anterior, para cada una de ellas, incrementada por la inflación acumulada, reconocida por el Banco Central de Reserva, que se haya producido durante el periodo entre cada una de las elecciones de que se trate. Los partidos políticos o coaliciones que participen en una segunda elección Presidencial, tendrán derecho a recibir, por cada voto válido obtenido en esta elección, una cantidad igual al cincuenta por ciento de lo pagado en las primeras elecciones.

229. Así, el artículo 190 del CEES señala que: «Los Partidos Políticos o Coaliciones contendientes tendrán derecho a un anticipo, calculado de acuerdo a los resultados de la elección inmediata anterior. Para calcular el anticipo correspondiente a cada Partido Político se tomará como base mínima el tres por ciento de la votación total de la elección inmediata anterior a la que se trate, y como máxima podrá adelantarse hasta un monto igual al setenta y cinco por ciento de los votos obtenidos por el Partido interesado en la elección inmediata anterior de que se trate. INCISO SUPRIMIDO. (14) --- Los Partidos Políticos o Coaliciones contendientes que no hayan participado en la elección anterior tendrán derecho a un anticipo máximo de quinientos mil colones. (35)*NOTA El anticipo a que tengan derecho los Partidos Políticos o Coaliciones contendientes así como la cuantía que se pagarán los votos, se determinará en la fecha de convocatoria a elecciones y se hará efectiva dentro de los tres días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud respectiva. Dicho anticipo deberá ser garantizado por medio de una caución suficiente que permita reintegrar al fisco la diferencia a que se refiere el Art. 192 de este Código (6) (14) (38)».
230. Artículo 192 del CEES: «Los Partidos Políticos deberán reintegrar al Fisco la diferencia que resultare entre el anticipo recibido y la suma que les corresponda como consecuencia de la liquidación post-electoral, si esta suma fuere menos que la primera, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la fecha en que se declaren firmes los resultados de la elección de que se trate. ---En la misma obligación estarán los Partidos Políticos que hayan recibido anticipo y no hubieren inscrito candidatos». En tanto que el Artículo 193 del mismo cuerpo legal, señala: «Los Partidos Políticos que de conformidad al artículo anterior están obligados a reintegrar el saldo pendiente de su deuda política y no lo pudieren efectuar dentro del plazo establecido, podrán solicitar al Ministerio de Hacienda, la prórroga de dicho plazo; tal Secretaria de Estado atenderá la solicitud y deberá resolver favorablemente concediendo un período de gracia de dos años y un plazo de cinco años, determinando pagos de cuotas anuales proporcionales al monto adeudado, sin ningún interés. El Partido que se acoja a este beneficio mantendrá a plenitud el goce de sus derechos electorales».

231. Al respecto el Artículo 6 de la Ley de Impuesto Sobre la renta señala que: «No son sujetos obligados al pago de este impuesto: a) El Estado de El Salvador --- b) Las municipalidades; y c) Las corporaciones y fundaciones de derecho público y *las corporaciones y fundaciones de utilidad pública* --- Se consideran de utilidad pública las corporaciones y fundaciones no lucrativas, constituidas con fines de asistencia social, fomento de construcción de caminos, caridad, beneficencia, educación e instrucción, culturales, científicos, literarios, artísticos, políticos, gremiales, profesionales, sindicales y deportivos, siempre que los ingresos que obtengan y su patrimonio se destinen exclusivamente a los fines de la institución y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los miembros que las integran. --- La no sujeción de las corporaciones y fundaciones de utilidad pública deberá ser calificados previamente por la Dirección General de Impuestos Internos y será revocada por la misma al comprobarse que se han dejado de llenar las exigencias anteriores». (la cursiva es personal). Es importante mencionar que la disposición señala directamente a los partidos y, en la práctica, se entiende que los comprende.
232. Al respecto el artículo 82 de la CnES señala que: «Los ministros de cualquier culto religioso, los miembros en servicio activo de la Fuerza Armada y los miembros de la Policía Nacional Civil no podrán pertenecer a partidos políticos ni optar a cargos de elección popular. (1) --- Tampoco podrán realizar propaganda política en ninguna forma (1)».
233. El cual regula el derecho fundamental de libertad de expresión.
234. Circunstancias de entre las cuales pueden señalarse: medios como radio, televisión, mítines, manifestaciones, entre otros, en lugares públicos antes de la iniciación del período de propaganda que establece el artículo 81 de la Constitución. Dentro de ese contexto también está prohibido realizar pinta en cualquier lugar público del territorio nacional. Quince días antes de la fecha de las elecciones y hasta que se declaren firme los resultados de las elecciones está prohibido a los partidos, coaliciones, personas naturales o jurídicas, asociaciones u organizaciones publicar o difundir resultados de encuestas o de proyecciones sobre candidatos, partidos políticos o coaliciones. De igual forma es prohibido que durante los treinta días anteriores a la fecha señalada para las elecciones, el Gobierno de la República, los Concejos Municipales y demás entidades autónomas publiquen contrataciones, inauguraciones de obras de infraestructura nacional o de cualquier otra naturaleza que hayan realizado. Así también existe restricción en temas como las reuniones, concentraciones o manifestaciones públicas sino cuentan con la previa autorización de los Alcaldes Municipales y para el caso de los militares en servicio activo, miembros de la Policía Nacional Civil y de cualquier cuerpo armado, les está prohibido hacer propaganda electoral.

Anexos

CUADRO COMPARATIVO POR PAÍSES SOBRE LOS TÓPICOS ANALIZADOS
(ANEXO I)

País	Materia sobre la que se regula		
	Naturaleza jurídica de los partidos	Órgano contralor	Democracia interna
Chile	Se regula a los partidos sin determinar su naturaleza en el art. 19, ord. 15.º de la Constitución (CnCl.) y art. 1 de la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos (LOCPP)	Tribunal Calificador de Elecciones art. 95 CnCl. Y arts. 42 al 55 LO-CPP	Regulada en el art. 1 inc. 5.º y art. 19 ord. 15.º CnCl. y en el Art. 13 LOCPP
Panamá	Regulada en el art. 138 CnPn. y art. 41 Código Electoral de Panamá (CEPn)	Tribunal Electoral, art. 142 CnPn.	Brevemente regulada en el art. 138 inc. 2.º CnPn. y art. 42 CEPn
Colombia	Regulada en los arts. 40, 107 y 108 CnCo., y en el art. 3 Ley de Partidos Políticos (LPPCo)	Consejo Nacional Electoral art. 13 Código Electoral de Colombia (CECo)	Regulada brevemente en el art. 107 CnCo.

Política de género y grupos etarios**Financiamiento****Propaganda electoral**

No tiene regulación específica en ninguno de los dos aspectos.

Aparece regulado en el art. 1 inc. 3 y 5; y art. 19 ord. 15.º, inc. 5.º CnCl. Art. 33 LOCPP. Art. 2 y 16 Ley sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral (LTLCGE)

Su regulación se establece en los art. 30 a 35 Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios (LOCVPE)

La política de género aparece regulado en el art. 239 CEPn. Sobre grupos etarios carece de regulación.

Regulado en el art. 141 CnPn. y en el Decreto 38 del 23/Dic./2004

Regulada en los arts. 89, 136 n.º 2 y 140 CnPn.

La política de género se regula en el art. 107 inc. 3.º CnCo., y en la Ley 581-2000. No se regula a grupos etarios

Se regula en el art. 109 y 110 CnCo., y en el art. 14 de la Ley Estatutaria de Garantías Electorales (LEGE) art. 12 y 39 lit. a) LPPCo

Aparece regulada en art. 111 CnCo., y Título VI de la LPPCo

Materia sobre la que se regula			
País	Naturaleza jurídica de los partidos	Órgano contralor	Democracia interna
Brasil	Se regula en el art. 17 CnBr, art. 1 de la Ley de Partidos Políticos (LPPBr) y art. 44 Código Civil (CCBr)	Tribunal Superior Electoral, según art. 17 CnBr	Se regula en art. 17 n.º 1 CnBr arts. 14 y 15 LPPBr y art. 6 a 9 de la Ley Electoral (LEBr)
República Dominicana	Regulada en el art. 216 CnRD	Tribunal Superior Electoral arts. 212 y 216 de la CnRD	Regulada en el art. 216 CnRD
México	Se regula en el art. 41 inc. 2.º romano I CnMx, art. 5 y 22, 24 y 25 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIFE)	Instituto Federal Electoral, regulado en el art. 41 CnMx	Se regula en el art. 27 apartado 1, letras b, c y g; y art. 38 del COFIFE.
El Salvador	Se regula a los partidos sin determinar su naturaleza en los arts. 72.2 y 85 de la Cn. y art. 150 del Código Electoral (CEES)	Tribunal Supremo Electoral, art. 208 CnES., y 56 del CEES	No existe regulación al respecto

Política de género y grupos etarios	Financiamiento	Propaganda electoral
Se regula únicamente la política de género en el art. 10.3 de la LEBr.	Aparece regulado en art. 17 núm. 3 CnBr, art. 32 LPPBr y en la Ley General de Elecciones (LGEBr)	Se regula en el art. 17 núm. 3 CnBr, y en los art. 45 y 49 LPPBr
Se regula solamente la política de género en el art. 68 Ley Electoral (LERD)	Regulado en el art. 212 CnRD, y art. 47 LERD	Se regula en el art. 212 CnRD, y Reglamento sobre la Propaganda Electoral de los partidos políticos.
La política de género se regula en los art. 38 letra s); art. 78, párrafo 1, inciso a), romanos V; art. 218 n.º 3; y art. 219 COFIPE. También se regula en la Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres en el art. 17 letra e)	Se regula en los arts. 41 romano II CnMx. Y arts. 25, 77 y 78 del COFIPE	Aparece en el art. 41 romano III CnMx.
No existe regulación alguna sobre este tema	Art. 210 CnES. Capítulo VI, Régimen de Financiamiento Estatal o Deuda Política para el Desarrollo Democrático (CEES); y art. 6 de la Ley Impuesto sobre la Renta	No hay una regulación específica, salvo las limitaciones establecidas en el art. 228 CEES. Y el reglamento de propaganda electoral

CUADRO RESUMEN DE CHILE (ANEXO 2)

Regulación de los partidos políticos en el ordenamiento jurídico de Chile

Constitución (CnCl)	El art. 19 n.º 15 y art. 18, especifican que el partido político es una asociación y otorga igualdad de participación a los candidatos partidarios y a los no partidarios.
----------------------------	--

Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos (LOCPP)	La Ley 18.603, 1988. Regula los parámetros sobre la constitución, disolución, organización interna, fusiones, afiliaciones y sanciones de los partidos políticos.
--	---

Ley Electoral (LECI)	La Ley 18.700, 1988. Establece normas sobre candidatos de partidos políticos e independientes y sistema electoral por el cual son elegidos dichos candidatos.
-----------------------------	---

Leyes especiales	Ley 18.460, 1985. Establece el Tribunal Calificador de Elecciones como organismo electoral encargado de resolver en segunda instancia resoluciones del Director del Servicio Electoral en materias de candidatos y partidos políticos. Ley 18.556, 1986. Regula al Servicio Electoral y el padrón electoral. Ley 19.884, 2003. Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.
-------------------------	---

Naturaleza jurídica

Constitución (CnCl)	No lo dice expresamente pero del contenido del art. 19 n.º 15, se puede extraer que son instituciones de derecho privado con funciones públicas, como se ha señalado en el contenido del texto del documento.
----------------------------	---

Órgano contralor de los partidos políticos

Constitución (CnCl)	Según el art. 95 es el Tribunal Calificador de Elecciones.
----------------------------	--

Democracia interna

Constitución (CnCl)	El art. 19 n.º 15 expresa que: «Los estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna».
----------------------------	--

Política de género y grupos etarios

No hay regulación sobre cuotas.

Financiamiento

Constitución (CnCI)

El art. 1 inc. 3 y 5 expresan: «El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos». Asimismo asegura a las personas «el derecho de participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional».

Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos (LOCPP)

En su art. 33, se prohíbe el financiamiento de origen extranjero, a efecto de que sectores externos no influyan en la política del país. En lo referente a llevar libros de contabilidad y efectuar el balance de gastos e ingresos, los partidos deben atender las instrucciones generales que emita el Director del Servicio Electoral con consulta del Tribunal Calificador de Elecciones (art. 34 inc. 2)

Ley Sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral (LTLCGE)

El art. 16 y siguientes, establecen que los aportes de campaña electoral podrán ser anónimos, reservados o públicos.

Art. 8 LTLCGE: «Constituye financiamiento privado de campaña electoral toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que se efectúe a un candidato o partido político, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito, destinado al financiamiento de gastos electorales. Caso contrario no se entendería como financiamiento todo acto, contrato a título oneroso».

Art. 8 LOCPP: contempla únicamente fuentes indirectas de financiamiento público a través de la exención de impuestos.

Propaganda electoral

Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. (LOCVPE)

En los arts. 30 al 35, el legislador ha desarrollado la regulación de lo relativo a la propaganda y publicidad electoral; disposiciones de las cuales se advierte una descriptiva regulación sobre el tema, aunque es de aclarar que si bien en el acápite se establece «Propaganda y Publicidad», en la totalidad del cuerpo legal no se vuelve a referir a publicidad, dejando la duda si los entiende cómo un solo concepto o trató de distinguir, pero aun así no legisló en detalle, para poder dilucidar una diferencia de conceptos.

CUADRO RESUMEN DE REPÚBLICA DOMINICANA (ANEXO 3)

Regulación de los partidos políticos en el ordenamiento jurídico de República Dominicana

Constitución (CnRD)

Art. 216: «La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son:

1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana».

Ley Electoral (LERD)

Art. 41 y siguientes. Podrá ser reconocida como partido político toda agrupación de ciudadanos que se organice de conformidad con las disposiciones de la Constitución y las leyes, con el fin primordial de participar en la elección de ciudadanos aptos para los cargos públicos y de propender a la realización de programas trazados conforme a su ideología particular, con el objetivo de alcanzar los puestos electivos del Estado. Si bien no se cuenta con una ley sobre partidos políticos, la regulación al respecto en dicha ley, es muy descriptiva y recoge los elementos esenciales que sobre partidos correspondería a una legislación individual sobre la materia de partidos.

Naturaleza jurídica

Constitución (CnRD)

No se especifica, pero cabe deducir que la naturaleza de los mismos es, en principio, entendida como de derecho privado; sin embargo, la Constitución les delimita ese derecho de asociación a una finalidad que por su misma manifestación encaja en una de interés público, ello de acuerdo al mismo art. 216 CnRD.

Órgano contralor de los partidos políticos

Constitución (CnRD) Arts. 212 y 216, desde los cuales puede deducirse que tanto la Junta Central Electoral y el Tribunal Superior Electoral ejercen controles sobre los partidos políticos pero en ámbitos diferentes.

Ley Electoral (LERD) Por ser preconstitucional alude a la Junta Central Electoral en cuanto al ente contralor en la constitución de los partidos.

Democracia interna

Constitución (CnRD) El art. 216, alude a la necesidad de que los partidos la respeten internamente.

Política de género y grupos etarios

Ley Electoral (LERD) Cuando se trate de cargos de diputados, los partidos y organizaciones políticas incluirán una proporción no menor del treinta y tres por ciento (33%) de mujeres a esos cargos.

Financiamiento

Constitución (CnRD) El art. 212 Párrafo IV alude brevemente al financiamiento.

Ley Electoral (LERD) El art. 47, expresa: los actos de cooperación, asistencia o contribución económica a los partidos son función exclusiva de las personas naturales y jurídicas nacionales privadas; razón por la cual, se consideran como ingresos lícitos de los partidos, los donativos o contribuciones que provengan de ellas.

Propaganda electoral

Constitución (CnRD) El art. 212 Párrafo IV alude brevemente a la propaganda electoral.

Reglamento sobre la Propaganda Electoral de los partidos políticos Dicha normativa se encarga de definir conceptos, método y las limitaciones de la propaganda electoral o política.

CUADRO RESUMEN DE PANAMÁ (ANEXO 4)

Regulación de los partidos políticos en el ordenamiento jurídico de Panamá

Constitución (CnPn)	El art. 138 dice: «Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política, sin perjuicio de la postulación libre en la forma prevista en esta Constitución y la Ley».
----------------------------	--

Código Electoral (CEPn)	El art. 87 expresa: «Los partidos gozan de una autonomía muy amplia al decir que no podrán ser fiscalizados ni intervenidos en su régimen interno por ningún órgano o dependencia del Estado, solamente por el Tribunal Electoral en el manejo de fondos que les provea el Estado».
--------------------------------	---

Naturaleza jurídica

Constitución (CnPn)	Se entienden Instituciones de derecho privado. Ya que por su misma autonomía e independencia se encuentran alejadas de la estructura formal del Estado, tanto así que ni su normativa interna puede ser regulada por éste mismo. Sus estatutos, reglamentos y demás normas que necesitan para su funcionamiento, es elaborado por las autoridades internas de cada partido.
----------------------------	---

Código Electoral (CEPn)	El art. 41, indica que los partidos políticos son organismos funcionales de la nación.
--------------------------------	--

Órgano contralor de los partidos políticos

Constitución (CnPn)	El art. 142 regula la existencia del Tribunal Electoral, disposición que esencialmente señala: «Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia el sufragio popular, se establece un tribunal autónomo e independiente, denominado Tribunal Electoral, al que se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo».
----------------------------	---

Democracia interna

Constitución (CnPn) Expresa el art. 138 inc. 2.º: la «estructura interna y el funcionamiento de los partidos políticos estarán fundados en principios democráticos (...)». Desde la perspectiva constitucional cabe entender que se prohíbe un régimen autoritario en la estructura de los partidos y que por lo tanto, debe buscarse una organización interna fundada en un régimen participativo.

Código Electoral (CEPn) La perspectiva del art. 42, es que la organización y el funcionamiento de los partidos políticos se sujetaran a un régimen democrático, con lo cual se asegura una participación de los miembros, tanto en las decisiones internas así como en los cargos administrativos o de dirección de los partidos políticos.

Política de género y grupos etarios

Código Electoral (CEPn) De acuerdo al art. 239, se impone a que «en sus elecciones internas, los partidos políticos garantizarán que, por lo menos, el 30% de los candidatos aspirantes a cargos dentro del partido o a postulaciones a cargos de elección popular sean mujeres».

Financiamiento

Constitución (CnPn) En el artículo 141 de la Constitución se establece que el estado podrá fiscalizar y contribuir a los gastos en que incurran los partidos políticos en los procesos electorales; en ese sentido, la ley determinará y reglamentará las fiscalizaciones y los desembolsos hechos a los partidos políticos procurando la igualdad entre estos.

Financiamiento Privado Se encuentra regulado de acuerdo al Decreto 38 de fecha 23 de diciembre de 2004, cuyo artículo 1 establece la obligación de los partidos políticos de manejar la totalidad de las contribuciones privadas que reciban, tanto para su funcionamiento como para campañas electorales, de manera exclusiva, a través de una cuenta bancaria destinada a cada uno de estos propósitos.

Propaganda electoral

Constitución (CnRD)

Puede decirse que la Constitución de Panamá regula en tres de sus disposiciones los medios de comunicación, la propaganda en general y la propaganda electoral, así como también la actividad de los partidos en ese contexto.

CUADRO RESUMEN DE COLOMBIA (ANEXO 5)

Regulación de los partidos políticos en el ordenamiento jurídico de Colombia

Constitución (CnCo)	Según el art 40, todo ciudadano tiene derecho a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, y a formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. El art. 107, por su parte, garantiza a los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y a desarrollar partidos y movimientos políticos, y a su vez se reconoce la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse, pero en ningún caso permite pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personalidad jurídica.
----------------------------	--

Ley de Partidos Políticos (LPPCo)	Regula la constitución de los partidos políticos y disposiciones especiales para estos.
--	---

Código Electoral (CECo)	Regula las normas electorales en general.
--------------------------------	---

Naturaleza jurídica

Constitución (CnCo)	Tienen carácter de entes de derecho privado, como señala Hernández Becerra: los partidos funcionan como asociaciones constituidas por iniciativa privada aun cuando sujetas en su organización y funcionamiento a normas de derecho público y al control, inspección y vigilancia del Estado. Artículos 40, 107, 108 de la Constitución.
----------------------------	--

Órgano contralor de los partidos políticos

Constitución (CnCo)	El Consejo Nacional Electoral (Art. 108)
----------------------------	--

Código Electoral (CECo)	El Consejo Nacional Electoral dirige y tiene a su cargo la organización de las elecciones, la coordinación de los escrutinios, la ejecución de las leyes electorales y la vigilancia sobre la actividad de los partidos políticos (Art. 13 atribución 5. ^a).
--------------------------------	--

Democracia interna

Constitución (CnCo) El art. 107, alude a los estatutos para que en estos se pueda regular la celebración de consultas populares o internas, conducentes a determinadas decisiones y a la selección de candidatos, buscando fomentar la democracia interna de los partidos.

Ley de Partidos Políticos (LPPCo) Los arts. 10 y 11, de manera resumida, hablan de las consultas internas de los partidos políticos y sobre la «Escogencia Democrática de las Directivas».

Política de género y grupos etarios

Constitución (CnCo) El art. 107, expresa: «Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos».

Ley n.º 581 (31 de mayo del 2000) Artículos del 1 al 5 Relativa a cuotas a favor de la mujer para optar a cargos de nombramiento de las tres ramas fundamentales del poder público.

Financiamiento

Financiamiento Privado El art. 109 CnCo., «la ley podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas». En este punto debe señalarse que la Constitución no prohíbe ni restringe las contribuciones de extranjeros, sean éstas personas naturales o jurídicas, a las campañas o partidos políticos.

Financiamiento Público De acuerdo al art. 109 CnCo. El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y que además cuenten con representación en el Congreso, para ello creará un fondo que se constituirá año con año, con un aporte de ciento cincuenta pesos (\$150), por cada ciudadano inscrito en el censo electoral nacional.

Propaganda electoral

**Constitución
(CnCo)**

Art. 111: «Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los partidos, los movimientos políticos y los candidatos debidamente inscritos, tendrán acceso a dichos medios».

**Ley de Partidos
Políticos
(LPPCo)**

Regula lo relativo a la publicidad, la propaganda y las encuestas políticas, a partir del Título VI.

CUADRO RESUMEN DE BRASIL (ANEXO 6)

Regulación de los partidos políticos en el ordenamiento jurídico de Brasil

Constitución (CnBr)	Capítulo V, artículo 17, establece que es libre la creación, fusión, incorporación y extinción de partidos políticos, siempre y cuando se resguarde la soberanía nacional, el régimen democrático, el pluripartidismo, los derechos fundamentales de la persona humana. Señala que los partidos políticos, una vez adquirida la personalidad jurídica de acuerdo a ley se registrará sus estatutos ante el Tribunal Superior Electoral.
----------------------------	---

Naturaleza jurídica

Ley de Partidos Políticos (LPPBr)	El art. 1, señala que son personas jurídicas de derecho privado, que tienen como finalidad garantizar la democracia, el sistema representativo y defender los derechos fundamentales establecidos en la Constitución.
Código Civil	El art. 44, de igual manera, los reconoce como entes de derecho privado.

Órgano contralor de los partidos políticos

Constitución (CnBr)	El órgano encargado de la contraloría a los partidos políticos es el Tribunal Superior Electoral, según lo estipula el art. 118.
----------------------------	--

Democracia interna

Constitución (CnBr)	El art. 17 n.º 1, expresa: «Se garantiza a los partidos políticos la autonomía para definir sus estructura interna, organización y funcionamiento, debiendo establecer sus estatutos normas de disciplina y fidelidad al partido».
Ley de Partidos Políticos (LPPBr)	En correspondencia con la Constitución, deja a consideración de los mismos su política interna, la cual deberá ser regulada en los estatutos y bajo observancia del principio de autonomía arts. 14 y 15 LPPBr y 6 a 9 de la Ley Electoral.

Política de género y grupos etarios

Ley Electoral (LEBr)	Pues impone una cifra mínima de porcentaje a la planilla electoral de los partidos, la cual es del 30%, es decir, que como mínimo, este porcentaje de la plataforma electoral debe ser ocupado por el género femenino.
-----------------------------	--

Financiamiento

Constitución (CnBr)	Señala que: «Los partidos políticos tienen derecho a recursos del fondo de los partidos (...»); en tal sentido, desde la norma suprema existe un reconocimiento al derecho de los partidos a tener un financiamiento que a su vez está regulado en la LPPBr.
----------------------------	--

Ley de Partidos Políticos (LPPBr)	Art. 32, Los partidos deben cumplir con algunas obligaciones para poder tener acceso a dicho financiamiento, es así como los partidos deben mantener registros contables, de manera que permita el conocimiento del origen de sus ingresos y el destino de sus gastos.
--	--

Establece medidas que sirven para transparentar el ejercicio contable de los partidos políticos y para asegurarse que los fondos con los que trabajan no los obtengan ilícitamente. La rendición de cuentas y balances contables y de gastos de campaña ante la justicia electoral, es un aspecto importante a tomar en cuenta.

Propaganda electoral

Constitución (CnBr)	El art. 17 numeral 3, señala que los partidos políticos tendrán derecho a: «(...) acceso gratuito a la radio y a la televisión, en la forma de la ley». En ese contexto, el Estado proporciona acceso gratuito a los medios de comunicación con ciertos horarios, el cual está entre las diecinueve horas y treinta minutos y las veintidós horas; tiempo que deberá ser usado exclusivamente para: difusión de los programas del partido, transmitir mensajes a los miembros sobre la aplicación del programa del partido, los eventos del partido, las actividades en el congreso, difundir todo lo relacionado respecto a temas político-comunitario, promover la
----------------------------	--

participación política de las mujeres, aspecto que es determinado por el órgano direccional nacional del partido, esa participación tendrá un mínimo del 10%.

**Ley de Partidos
Políticos
(LPPBr)**

Art. 45, la transmisión puede ser anulada si se incurre en cualquiera de las prohibiciones siguientes: a) participación de persona afiliada a otro partido; b) divulgación de propaganda de candidatos a cargos electivos y la defensa de intereses personales o de intereses de otros partidos; y c) utilización de imágenes incorrectas o incompletas.

CUADRO RESUMEN DE MÉXICO (ANEXO 7)

Regulación de los partidos políticos en el ordenamiento jurídico de México

Constitución (CnMx)	El art. 41 inc. 2.º Rom. I, señala que: «Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos político nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo».
----------------------------	---

Naturaleza jurídica

Constitución (CnMx)	Según el art. 41, los partidos tienen un carácter de interés público por lo que resulta de importancia la obligación del Estado de asegurarles las condiciones indispensables para que se desarrollen y se fortalezca la conformación plural.
----------------------------	---

Órgano contralor de los partidos políticos

Constitución (CnMx)	El Instituto Federal Electoral, como ente contralor de los partidos políticos (Art. 41) «El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales...».
----------------------------	---

Democracia interna

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE)	El art. 27, al regular sobre este aspecto, expresa: «Los estatutos de los partidos políticos deben contener los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos».
--	--

Política de género y grupos etarios

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE)

El art. 38 literal s) estipula que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.

El art. 78, párrafo 1, inciso a), romano V señala que los partidos políticos destinarán un porcentaje (2%) del financiamiento público ordinario para la capacitación política de las mujeres.

El art. 218 numeral 3, regula que «Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional».

El art. 219 del COFIPE establece que de la totalidad de las candidaturas de diputados y senadores federales que presenten los partidos políticos ante el IFE, deben de integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad. Asimismo establece que se exceptúa la anterior disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

En tanto que el art. 220 del mismo cuerpo normativo, expresa que «Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada».

Financiamiento

Constitución (CnMx)

El art. 41, señala que: «La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento

de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado».

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (CO- FIPE)

Art. 25: Impone, a los partidos políticos, la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias.

En consecuencia, un partido no puede recaudar de otras fuentes de financiamiento permitidas por la ley, un monto que igual o supere al que recibe por concepto de financiamiento público.

Propaganda electoral

Constitución (CnMx)

Art. 41, «Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes».

En consecuencia, para las campañas electorales uno de los ejes centrales es el acceso exclusivo de los partidos políticos a los medios de comunicación a través de los tiempos que otorgue el Estado en la radio y la televisión, por medio del IFE quien administrará dichos espacios.

Se colige del art. 41 de la CnMx. que para los partidos políticos el acceso a los medios utilizados con fines electorales es enteramente gratuito y privativo para ellos. El referido artículo 41 Apartado A. literal g), prohíbe la transmisión en territorio nacional de propaganda en radio y televisión contratada en el extranjero pero dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o para abogar en favor o en contra de partido político o candidato alguno.

CUADRO RESUMEN DE EL SALVADOR (ANEXO 8)

Regulación de los partidos políticos en el ordenamiento jurídico de El Salvador

Constitución (CnES)	<p>La constitución hace una alusión breve a los partidos políticos en el artículo 72: «Los derechos políticos del ciudadano son: 2º Asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos». Y también en el artículo 85: «El Gobierno es republicano, democrático y representativo.</p> <p>El sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno. Las normas, organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa.</p> <p>La existencia de un partido único oficial es incompatible con el sistema democrático y con la forma de gobierno establecidos en esta Constitución».</p>
----------------------------	--

Naturaleza jurídica

Constitución (CnES)	<p>Se carece de una descripción mucho menos de una definición sobre la naturaleza jurídica de los partidos políticos; sin embargo, del contenido de los artículos 7, 72.2 y 85, puede dilucidarse que la Constitución concibe a los partidos políticos como entes creados en virtud de la concreción del derecho de libertad de asociación.</p>
Código Electoral (CEES)	<p>Continuando con los lineamientos dados por la Constitución, el Código Electoral señala en el art. 150 «Los ciudadanos capaces de ejercer el sufragio, podrán asociarse para constituir nuevos Partidos Políticos de acuerdo con la ley o ingresar a los ya constituidos», es decir, les reconoce como una expresión a asociativa.</p>

Órgano contralor de los partidos políticos

Constitución (CnES)	<p>De acuerdo al art. 208, es el Tribunal Supremo Electoral que está integrado por cinco Magistrados, que durarán cinco años en sus funciones y serán elegidos por la Asamblea Legislativa.</p>
----------------------------	---

Código Electoral (CEES)	De igual manera el art. 56 de este cuerpo normativo establece que el Tribunal Supremo Electoral tiene plena autonomía jurisdiccional, administrativa y financiera en materia electoral, el cual no está supeditado a ningún organismo del Estado, y las resoluciones del mismo serán de acatamiento forzoso para los partidos políticos.
--------------------------------	--

Democracia interna

Constitución (CnES)	Como ya se dijo anteriormente, en la Constitución y las leyes no hay una regulación expresa sobre la democracia interna de los partidos políticos, ya que el artículo base para establecer o suponer una democracia en los partidos políticos es el art. 85 en su inc. 2.º de la CnES. En el cual establece que El Salvador tiene un sistema democrático, con lo cual se supondría que los partidos deben también responder a ese principio y tener un régimen interno democrático, pero a su vez deja una interpretación amplia ya que en el contenido de los estatutos no se exige una regulación de la democratización interna de los partidos.
----------------------------	--

Política de género y grupos etarios

Constitución (CnES)	Al igual que la mayoría de países en Latinoamérica, en El Salvador no existe regulación alguna respecto de la política de género para el ámbito general o electoral; sin embargo, por extensión normativa del artículo 3 de la Constitución debería de seguirse en la organización interna de los partidos una regla de igualdad entre las personas, a fin de que éstos sean el reflejo de la diferentes Convenciones o instrumentos internacionales de las cuales El Salvador forma parte. NOTA: En el tema de política de género (cuotas), si bien no se cuenta con una legislación precisa, es oportuno tener en consideración la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres, de 2011, en cuyo artículo 21 se establece: «Promoción de la Igualdad en las Organizaciones Políticas. Los partidos políticos legalmente establecidos, a fin de garantizar la mayor participación democrática en los procesos de elección de sus autoridades y de candidatos y candidatas para las diferentes elecciones en que participen, promoverán acciones que
----------------------------	--

permitan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres establecida en esta ley, a fin de asegurar la no discriminación de las mujeres en las instancias internas y de representación». Legislación que resulta de carácter general y por su reciente aprobación, no se tiene resultados concretos de eficacia de la misma.

Respecto a los grupos etarios de igual manera que las políticas de género, no existe regulación al respecto.

Financiamiento

Financiamiento Público

La forma en cómo el Estado da un aporte financiero a cada partido político se regula en la Constitución a través de la denominada deuda política; que aparece regulada en el artículo 210, y es el medio concreto por el cual los partidos políticos contendientes reciben del Estado dicho financiamiento de esa forma, el Estado es el único obligado según la norma constitucional a soportar tales gastos de las campañas.

En el Capítulo VI, denominado *Régimen de Financiamiento Estatal o Deuda Política para el Desarrollo Democrático del Código Electoral*, los partidos políticos recibirán de parte del Estado una suma de dinero por cada voto válido que obtengan en las elecciones para presidente y vicepresidente de la República, diputados al Parlamento Centroamericano, Asamblea Legislativa y Concejos Municipales.

Financiamiento Privado

Respecto al financiamiento del sector privado, en la legislación salvadoreña se carece de regulación en la que se describa detalladamente de dónde proviene el dinero o de montos que pueden o no financiarse; sin embargo el art. 6 de la Ley Impuesto sobre la Renta permite entender que da cierto estímulo para la aportación privada hacia los partidos políticos, al establecer que las donaciones que se hagan a entidades de utilidad pública, sin mencionar directamente a los partidos, pero se suele entender así, es una manera indirecta de promover el financiamiento de índole privado en beneficio de aquellos.

Propaganda electoral

Constitución (CnES)	Ni la Constitución ni el Código Electoral cuenta con una regulación precisa al respecto. La norma suprema se limita a establecer el tiempo permitido para ejercer esta facultad que tienen los partidos políticos y definir a quienes se les prohíbe realizar propaganda electoral.
Código Electoral (CEES)	Regula en el artículo 228 las limitantes en los contenidos de la propaganda; de igual manera se refiere al informe sobre las tarifas de los medios de comunicación a los partidos políticos en el art. 229, en donde además establece que deberán brindarse de forma equitativa los servicios a los partidos políticos respecto de los medios de comunicación privada y los estatales.
Reglamento para la Propaganda Electoral	Dictado por el TSE. Proporcionada una breve definición sobre propaganda electoral en el art. 2, al señalar que «se entenderá por propaganda electoral a aquellas acciones tendientes a inducir a los electores a tomar su opción con su voto». Regula además la equidad en las tarifas y oportunidades de compra en los medios de comunicación del art. 6 al 8; regula las franjas de transmisión en la radio y televisión, según lo estipulado en los arts. 9 y 10; se refiere a las prohibiciones de la propaganda electoral del art. 11 al 22 y a su vez en el art. 23, en cuanto a la prohibición de publicar los resultados de las encuestas. Luego en el art. 24 regula las sanciones.

Legislación comparada sobre regulación de partidos políticos en América Latina

La finalidad que se persigue en el presente estudio es tener una perspectiva sobre las tendencias regionales actuales en materia de regulación de partidos políticos y, de esa forma, contar con insumos que en la etapa posterior permitan determinar las características de una ley que se acople de la mejor manera a la realidad salvadoreña y sus necesidades.

Dentro de los diferentes tópicos que puede contener una ley de partidos políticos, serán objeto de análisis, para el presente caso, los siguientes: naturaleza jurídica de los partidos políticos, régimen de constitución, órgano contralor de los partidos políticos, su democracia interna, política de género y grupos etarios, financiamiento y propaganda electoral. Esto a partir del interés que tales temas generan por su importancia práctica para la sociedad.

Con el apoyo financiero de:

